



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE RÉPLICA Y DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN
MÉXICO: ¿UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN VERAZ?

Tesis

Que para obtener el título de

Licenciada en Derecho

Presenta

LAURA SELENE ANAYA CORREA

Asesora de Tesis:

DOCTORA SOCORRO APREZA SALGADO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta tesis a
mi mamá Rosa Correa y
mi papá Ricardo Anaya

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres por el apoyo y amor que me han dado toda mi vida.

Agradezco a mi asesora Socorro Apreza por la ayuda tanto profesional como personal que me dio y por ser una mujer ejemplar en mi vida.

Agradezco a mis amigos y familiares, haciendo una mención especial a Moisés Chilchoa, Verónica Aguilera y Silvia Anaya, por apoyarme en todos mis proyectos.

Finalmente agradezco a Dios por ayudarnos a todos los que he mencionado a lo largo de nuestras vidas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	VI
CAPÍTULO I.	
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE RÉPLICA Y DERECHO DE RECTIFICACIÓN	1
1.1. Antecedentes del Derecho de Rectificación y del Derecho de Réplica en Derecho Comparado	1
1.1.1. Normativa Internacional	1
1.1.2. España.	6
1.2. La Regulación del Derecho de Rectificación y del Derecho de Réplica en México.	13
1.3. Reforma Constitucional en materia Electoral de 2007.	15
CAPÍTULO II.	
MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO DE RÉPLICA Y DE RECTIFICACIÓN	19
2.1. Autores que no distinguen entre el Derecho de Rectificación y de Réplica.	19
2.2. Autores cuyo contenido se corresponde al derecho.	23
2.2.1. Definición de Réplica.	25
2.2.2. Definición de Rectificación.	25
2.3. Propuesta y Comparación de las definiciones del Derecho de Réplica y de Rectificación.	26
2.4. Opinión de la denominación Derecho de Réplica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27
CAPÍTULO III.	
DERECHO DE RÉPLICA Y DERECHO DE RECTIFICACIÓN COMO UNA GARANTÍA DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO	29
3.1. Derecho de Réplica y Derecho de Rectificación: Garantía Individual.	29
3.2. La Libertad de Información y la Libertad de Expresión en la Teoría Dualista del Derecho a la Información.	31
3.2.1. Libertad de Expresión.	33
3.2.2. Libertad de Información.	34
3.3. Incidencia del Derecho de Réplica y de Rectificación: ¿Un mecanismo para asegurar el pluralismo informativo o la veracidad?	36
3.3.1. Veracidad.	37
3.3.2. Pluralismo Informativo Interno y Externo.	38

CAPÍTULO IV.	
FUENTES LEGALES DEL DERECHO DE RÉPLICA EN MÉXICO: UNA BREVE REFLEXIÓN DEL DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE DERECHO DE RECTIFICACIÓN	43
4.1. Regulación del Derecho de Réplica en el artículo 6º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	43
4.2. Fuentes Jurídicas que regulan de forma indirecta el Derecho de Réplica y de Rectificación en México.	44
4.3. Examen de las iniciativas presentadas por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores en México.	47
4.4. Derecho Comparado en materia de Derecho de Rectificación.	127
4.4.1. Legislación de España.	127
4.4.2. Legislación de Chile.	130
CAPÍTULO V.	
CONTROVERSIA ELECTORAL DEL DR. ALBERTO PICASSO BARROEL CONTRA EL PERIÓDICO “EL NORTE”, QUE SUSCITO EN EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009 EN MÉXICO	133
5.1. Antecedentes de la Controversia Electoral del Dr. Alberto Picasso Barroel contra El Periódico “El Norte”.	134
5.2. Intervención del Consejo General del Instituto Federal Electoral.	138
5.3. Discusión y Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	139
5.4. Acatamiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral.	143
5.5. Juicio de Amparo interpuesto por Editorial El Sol S.A. de C.V.	144
5.6. Opinión de la Controversia Electoral.	145
CAPÍTULO VI.	
PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN: PROPUESTA DE LEY.	146
CONCLUSIÓN	162
BIBLIOGRAFÍA	165

INTRODUCCIÓN

“Doctrina, no un programa de gobierno, que es cosa circunstancial y secundaria. Doctrina, es decir, una afirmación que interprete la verdadera realidad de México, su tradición y su destino; la verdadera naturaleza de la sociedad y de la persona humana. Una doctrina sencilla como son todas las doctrinas fundamentales; nueva y tradicional, como son todas las tesis verdaderas. Con ímpetu de acción, porque sin él no es posible entender verdaderamente la esencia de las realidades nacionales.”

Manuel Gómez Morín

El derecho de réplica y de rectificación son garantías que han existido desde la aparición de los medios de comunicación sociales, que tienen una regulación en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación y criterios tomados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa; de la misma forma, en las legislaciones internas de los países como España.

Dichas garantías deben tener una debida regulación dentro de un Estado, ya que su indebida aplicación vulneraría el derecho de los ciudadanos a recibir una diversidad de opiniones y el aseguramiento del requisito de veracidad en la información.

En México, dentro del marco de la Reforma del Estado en materia político-electoral se reconoce por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al derecho de réplica, que tendría que ejercerse a través de una ley. Sin embargo la misma, no ha sido expedida por el Congreso de la Unión.

El planteamiento principal es saber si en el contexto de la Constitución Federal, el espíritu del legislador es garantizar el debido ejercicio del derecho de réplica o de rectificación, ya que cada derecho tiene un distinto contenido. De ahí que, al tomar homológamente ambos derechos se corre el riesgo de hacer nugatorios derechos fundamentales que favorecen el ejercicio para garantizar la opinión pública en la sociedad.

Y es así como presento, en el primer capítulo el desarrollo de los antecedentes del derecho de réplica y de rectificación, tanto en el ámbito nacional como internacional, su evolución, regulación e incidencia en el derecho mexicano interno. Asimismo, expongo la regulación actual en nuestro país y cómo se eleva a nivel constitucional.

En el segundo capítulo, a partir de un análisis de los elementos actuales de la legislación en México, comparo y distingo la definición del derecho de réplica y rectificación según la doctrina científica, para proponer una definición que se apegue a la realidad mexicana.

En el tercer capítulo, se analiza el derecho a la información bajo una teoría dualista que prevé la libertad de expresión y libertad de información, para demostrar la importancia de distinguir ambos derechos. Así como, la incidencia del pluralismo y la veracidad informativa en el derecho de réplica y rectificación.

En el cuarto capítulo, cito las fuentes legales que en la actualidad prevén al derecho de réplica y de rectificación, para después examinar las diversas iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión y emitir una opinión al respecto. Igualmente, analizo las ventajas y desventajas de la legislación de España y Chile para así poder determinar posibles aportaciones a la regulación en México.

En el quinto capítulo, planteo la controversia que se suscita en el proceso electoral federal 2008-2009 del Dr. Alberto Picasso Barriol y el periódico "El Norte", en el que por primera vez se aplica el artículo 6º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica; y en el mismo contexto todas las consecuencias que se desprenden de tal criterio; principalmente, porque al día de hoy no existe una ley que regule el derecho de rectificación.

En el sexto y último capítulo, formulo una propuesta para garantizar el debido ejercicio del derecho de réplica y de rectificación en México. Sin dejar de observar que dicha reforma se dio en el contexto de la materia político-electoral, y al ser así, determina la protección no sólo de los derechos fundamentales sino de los derechos político-electorales. De la misma forma propongo a las autoridades jurisdiccionales que deban

de conocer del derecho de réplica y de rectificación y los plazos para poder actuar y tener una comunicación pública eficaz.

Por todo lo anterior, es por lo que presento esta investigación que, como podrá advertirse, tiene por objeto dilucidar el problema que acontece con la actual regulación de los derechos de réplica y de rectificación en México.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE RÉPLICA Y DERECHO DE RECTIFICACIÓN

En este primer capítulo se van a desarrollar los precedentes que dieron lugar a la regulación del derecho de rectificación y derecho de réplica. Para ello, analizaré los antecedentes en el sistema de derecho comparado; la regulación en México y los motivos que dieron lugar para regular el derecho de réplica a nivel constitucional.

1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y DEL DERECHO DE RÉPLICA EN EL DERECHO COMPARADO

Cabe destacar que en la parte de derecho comparado, examino los antecedentes de los convenios internacionales que han sido ratificados por México y observados en otras naciones, la evolución de la legislación en España dada la gran semejanza con la legislación e iniciativas en México. Además, tomo en cuenta las investigaciones exhaustivas de los juristas Lucrecio Rebolledo, Isabel Lizarraga y Luis Gutiérrez Goñi.

1.1.1 NORMATIVA INTERNACIONAL

La primera regulación a nivel internacional del derecho de réplica, fue en Grecia con la Ley Dracón (s. VII a.C.) al permitir a las personas que tenían fama, su defensa al ser perjudicadas por un medio¹. Dicha Ley demuestra la importancia de la actuación de los medios de comunicación dentro de la sociedad.

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, firmada el 22 de noviembre de 1969, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, incorpora en su texto el “derecho de rectificación”², al regularlo de forma expresa en su artículo 14, que a la letra dice:

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.”

¹ REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *Limites a la Libertad de Comunicación Publica*, DYKINSON, 1º ed., Madrid, 2008, p. 253.

² GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *Derecho de rectificación y libertad de información: (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo)*, J. M. Bosch Editor, España, 2003, p. 31.

2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*
3. *Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”*

Asimismo, cabe mencionar que México se adhiere a la Convención en fecha 02 de marzo de 1981. El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en fecha 24 del mismo mes y año.³

Existe un convenio internacional que regula en específico el derecho de rectificación, la “Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación”, su objetivo es que los pueblos estén plenamente informados sobre el procedimiento de la regulación de la materia. Mencionada Convención se firma por la Asamblea General en fecha 16 de diciembre de 1952 y entra en vigor en fecha 24 de agosto de 1962, de conformidad con el artículo VII y VIII, y permite a todo Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, celebrada en Ginebra en 1948 a adherirse a la Convención, tal y como lo señala el artículo IV.⁴

La Convención precedente, en el Preámbulo, establece los fines a que responde la institución del derecho de rectificación en el plano internacional, mediante la formulación de “deseos” y “considerandos” de los Estados contratantes, y parte de la imposibilidad de prever en el plano internacional un procedimiento para determinar la exactitud de las informaciones que sean declaradas como erróneas, falsas, tergiversadas o inexactas, esto es así al imponer como consecuencia sanciones, que pueden llegar a ser inequitativas, al no convenir a todos los Estados las mismas limitaciones en lo que compete a la información.⁵

³ Washington D.C., Estados Unidos de América, Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, *Tratados Multilaterales B-32: CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"*, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html#México>; fecha de consulta: 3 de noviembre de 2010.

⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, www.iidh.ed.cr/, fecha de consulta: 30 de enero de 2011.

⁵ REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *op. cit.*, nota n° 1, pp. 254-255.

En su artículo I, la Convención establece el marco conceptual: “despacho informativo”, “agencia informativa” y “corresponsal”, en el artículo II determina la obligación de publicar el comunicado, que se dará de forma respetuosa, del Estado contratante que ha sido trasgredidos por despachos informativos, en su relación con los demás Estados y/o en su prestigio nacional.

Dicha Convención dispone un procedimiento en su artículo III, para rectificar las informaciones que puedan ocasionar perjuicio a una persona física o jurídica en la siguiente forma:

“1. Dentro del plazo más breve posible, y en todo caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de un comunicado transmitido con arreglo a las disposiciones del artículo II, todo Estado Contratante, sea cual fuere su opinión respecto de los hechos de que se trate, deberá:

- a) Distribuir el comunicado a los corresponsales y agencias de información que ejerzan actividades en su territorio, por las vías habitualmente utilizadas para la transmisión de informaciones sobre asuntos internacionales destinadas a la publicación; y*
- b) Transmitir el comunicado a la oficina principal de la agencia de información cuyo corresponsal sea responsable del envío del respectivo despacho, si tal oficina está situada en su territorio.*

2. En caso de que un Estado Contratante no cumpla la obligación que le impone este artículo respecto de un comunicado de otro Estado Contratante, este último podrá aplicar el principio de reciprocidad y observar la misma actitud cuando el Estado que haya faltado a sus obligaciones le presente ulteriormente un comunicado.”

En su artículo IV observa que en caso de incumplimiento de la obligación y el procedimiento, podrán acudir a la Secretaría General de los Derechos Humanos que dará una debida publicación al comunicado del Estado contratante que ha sido perjudicado. En el caso de que surja una controversia entre los Estados parte, de conformidad con su artículo V, se someterán a la Corte Internacional de Justicia a menos que convengan un arreglo.

Como puede comprobarse existe cierta ejecutividad en el contenido de la norma, y en caso de incumplimiento, la propia Convención establece ponerla en conocimiento del

Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, al tratarse de derecho internacional tenemos que tener en cuenta que los procesos pasan por voluntad de los Estados, que son en el último caso los obligados a ejecutar los contenidos de las normas. Pero a pesar de ello, no es desdeñable la importancia de tener una norma internacional relativa al derecho de rectificación, principalmente porque se establece como línea maestra a seguir por los distintos ordenamientos nacionales.⁶

Conviene aclarar de forma previa que el concepto que utiliza el derecho europeo es el de réplica y no el de rectificación, y se da esta circunstancia por una directa influencia del derecho francés, que no distingue al igual que el ordenamiento jurídico español antes de la Constitución de 1978, la diferencia entre derecho de réplica y derecho de rectificación. De esta forma, en la Resolución No. 74 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, traduce la idea de que el derecho de réplica debe de ser considerado como una manifestación de los deberes y de las responsabilidades que comporta el ejercicio de la libertad de expresión. Se entiende así que el derecho de réplica es un límite a la libertad de comunicar, ya que su ejercicio proporciona una expresión contraria a la aportada por quien primeramente utilizó el medio de comunicación social, pudiéndose valorar como una corrección de la misma. Además, existe la argumentación en el derecho de la Unión Europea que el derecho de réplica, viene constituida por la necesidad de otorgar una herramienta jurídica a la persona que se ha sentido dañada u ofendida por una información publicada. Esta lleva implícita en último caso la pretensión de asegurar que la información responda a los criterios de pluralidad y veracidad que la sociedad actual exige. De esta forma en el ordenamiento jurídico europeo, el derecho de réplica tiene una doble naturaleza: tratar al mismo tiempo de un derecho subjetivo individual y de una garantía de la función social de la información, es decir, contribuye a que la sociedad sea más democrática.⁷ En este contexto, se empieza a determinar que distinguir entre derecho de réplica y derecho de rectificación, es importante por el contenido que presenta cada uno, y que a través del tiempo ha venido mejorando la delimitación de ambos derechos.

⁶ *Idem.*

⁷ *Ibidem*, p. 253.

Estas deducciones tendrán su reflejo en la Resolución del Consejo de Europa sobre el derecho de réplica adoptada por el Comité de Ministros el 2 de julio de 1974. En ella se recomienda al Estado que “en lo que concierne a las informaciones relativas a los individuos publicadas en los medios de comunicación, el individuo en cuestión dispondrá de un recurso efectivo contra toda la publicación de los hechos inexactos y las opiniones que constituyan:

- I. *Una injerencia en su vida privada, salvo si un interés público, legítimo y primordial lo justifica, si el individuo ha consentido expresa o tácitamente la publicación, o si la publicación es conforme a una práctica generalmente admitida y no es contraria a la ley.*
- II. *Un atentado a su dignidad, a su honor o a su reputación, a menos que la información haya sido publicada con el consentimiento expreso o tácito del individuo aludido, o que la publicación esté justificada por un interés público primordial y legítimo y que se trate de una crítica leal basada en hechos exactos”.*⁸

La Resolución del Consejo de Europa de 2 de julio de 1974, dispone que en “la ley nacional puede preverse, con carácter excepcional, que la publicación de la **respuesta** se ha rehusado por el medio de comunicación en los siguientes casos:

- I. *Cuando la solicitud de Publicación de la **respuesta** no se remita en un plazo de tiempo relativamente breve.*
- II. *Cuando la extensión de la **respuesta** exceda lo que se considera necesario para corregir la información que contiene los hechos pretendidamente inexactos.*
- III. *Cuando la **respuesta** no se limite a la corrección de los hechos controvertidos.*
- IV. *Cuando constituya una infracción punible.*
- V. *Cuando sea contraria a los intereses jurídicamente protegidos de terceros.*
- VI. *Cuando el individuo aludido no acredite la existencia de un interés legítimo”.*⁹

De lo anterior, se desprende que la resolución del Comité de Ministros al homologar los hechos inexactos y las opiniones incurre en confusión, toda vez que al momento de aplicar el derecho de réplica deja un amplio margen para que el medio de comunicación incurra en violaciones y, a su vez, se dé una arbitrariedad por no contar con un criterio realmente sustentado.

⁸ REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *op. cit.*, nota n° 1, p. 253.

⁹ *Idem.*

1.1.2 ESPAÑA

En España, el primer antecedente significativo es el “Real Decreto sobre Imprenta” de 10 de Abril de 1844, su artículo 31 establece que:

“La persona que se crea ofendida, o cualquier otra en su nombre y con su autorización, tiene derecho a que se inserte en el mismo periódico la contestación que quiera dar, reducida a negar, desmentir o explicar los hechos que sirvan de pretexto o fundamento a la ofensa, y no estará obligada a cosa alguna por esta inserción...”.¹⁰

Con enorme similitud al decreto precedente se publica la Ley de Imprenta de 13 de julio de 1857, que también le denomina réplica, amplía el espacio, sin establecer garantías para el caso de que fuera rechazada. Así en el artículo 22 establece:

*“la persona ofendida o de quien se anunciaren **hechos falsos** en un periódico, o cualquier otra autorizada para ello, tiene derecho a que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando o explicando los hechos”*.¹¹

Además, y como podemos verificar en la redacción del artículo transcrito la denominación no corresponde al derecho de réplica, al tratarse de hechos falsos que debe de rectificar en el mismo espacio el medio de comunicación.

En similares términos se pronuncia la Ley de Imprenta de 1 de enero de 1879 y su homónima de 26 de julio de 1883.¹²

Será la Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1883 (conocida como Ley Gullón), promulgada durante el Gobierno liberal de Sagasta, la que regule con plenas garantías este derecho. Aunque inspirada en la Ley francesa de 1881, así incluye el derecho de rectificación, tanto para las autoridades como para los particulares:

*“Todo periódico está obligado a insertar las aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier Autoridad, Corporación o particular que se **creyesen** ofendidos por alguna*

¹⁰ *Ibidem*, pp. 254-255.

¹¹ REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *op. cit.*, nota nº 1, pp. 254-255.

¹² *Idem*.

publicación hecha en el mismo o a quienes se hubieran atribuido hechos falsos o desfigurados”.

La Ley de 1883, por primera vez, establece garantías para el caso de incumplimiento de la obligación de insertar la aclaración y concede al rectificante la posibilidad de acudir al juicio verbal de la jurisdicción ordinaria. Si la sentencia era condenatoria prescribiría insertar la rectificación en uno de los tres primeros números del periódico y en caso de que la rectificación proviniera de una Autoridad se imponía al periódico, además, una multa.¹³ De lo anterior, se puede desprender que la Ley al imponer una sanción extra al periódico solo por tratarse de información que proviniera de una Autoridad se excede.

Años más tarde en la Guerra Civil, se crea la Ley de Prensa Serrano Súñer de 22 de abril de 1938, que en su artículo 18, permitía a las autoridades y a las personas naturales recurrir gubernativamente ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa en caso de ser *“agraviados por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad”*. Esta disposición, al desjudicializar la materia, realizaba un trasvase de competencia desde la jurisdicción ordinaria a la Administración (el Servicio Nacional de Prensa estaba controlado por la Falange Española de las JONS) y su virtualidad no era, por tanto, la defensa del ciudadano, sino asfixia de la libertad de expresión en un momento en que, por otra parte, la Administración designaba y cesaba discrecionalmente al personal directivo de los periódicos.¹⁴

El Decreto del 13 de marzo de 1953 y la Orden Ministerial de 25 mayo de 1953, regulan de forma específica el derecho de rectificación, manteniendo las condiciones anteriores. La Administración que se encontraba a cargo del gobierno sigue siendo quien decide la publicación o no de la réplica: la primera instancia corría a cargo de la Delegación Provisional de Información y Turismo, contra cuya decisión se podía interponer recurso ante la Dirección General de Prensa. El incumplimiento de la obligación de insertar la

¹³ LIZARRAGA VIZCARRA, Isabel, *Derecho de Rectificación*, ARANZADI MONOGRAFÍAS, 1º ed., España, 2005, p. 30.

¹⁴ *Ibidem*, p. 31.

rectificación se sancionaba en vía administrativa con multa, que era también compatible con otra sanción penal.¹⁵

En el año de 1966 surgen, la “Ley 14/1966, de 18 de marzo, de prensa e imprenta” y los Decretos 746/1966 y 745/1966, de 31 de marzo, que regulan el derecho de réplica y el derecho de rectificación, respectivamente. La “Ley 14/1966” regulaba en su artículo 58, apartado primero, que *“Toda persona natural o jurídica que se considere injustamente perjudicada por cualquier **información escrita o gráfica** que la mencione o aluda, inserta en una publicación periódica, podrá hacer uso del derecho de réplica, en los plazos y en las formas que **reglamentariamente se determine**”*. El artículo 59 establecía que *“El Director de la publicación de que se trate tiene el deber de insertar el escrito de réplica en uno de los tres número siguientes al día de su entrega, si se trata de publicación diaria, y en uno de los primeros números siguientes, si se trata de publicación semanal o de periodicidad más dilatada”*.¹⁶

De la ley cabe destacar, que del derecho de rectificación lo prevé en su artículo 62, el cual establecía: *“Los Directores de las publicaciones periódicas están obligados a insertar gratuitamente en el número siguiente a su recepción y en las condiciones del artículo 60, cuantas notas y comunicados le remitan la administración o autoridades, a través de la Dirección General de Prensa o de las Delegaciones Provisionales del Ministerio de Información y Turismo, **rectificando o aclarando la información publicada** en aquélla sobre actos propios de su competencia y de su función”*.¹⁷

Con lo apuntado hasta aquí, considero más que justificado realizar un análisis terminológico previo, porque no son iguales ni los contenidos ni la protección del derecho de réplica y de rectificación. Pero antes clarifico, que en España no se realiza en forma inmediata a la entrada en vigor de la Constitución Española. A mi juicio el elemento que pone de manifiesto la necesidad de una norma que aclare la distinción, es la “Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona” y su aplicación

¹⁵ *Ibidem*, p. 32.

¹⁶ REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *op. cit.*, nota nº 1, p. 271.

¹⁷ *Idem*.

en virtud del “Real Decreto 342/1979”, el cual establece en la primera norma un procedimiento sumario para la protección de los derechos de la persona que sean violados a través de algún medio de comunicación. Con ello se alude el procedimiento habitual y se establece una nueva fundamentación. Ahora no se hace radicar la virtualidad del derecho en un perjuicio y sí en la lesión de un derecho fundamental. Pese a ello, el Estatuto de Radio y Televisión Española (RTVE) viene a introducir una considerable confusión, al poner de manifiesto la necesidad de una regulación unificada del derecho de rectificación. Por ello, y por la importancia que esta Ley tendrá en la conformación actual del derecho le dedicamos una reflexión.¹⁸

La Ley 4/1980, del 10 de enero, aprueba el Estatuto de RTVE y con ella se llena un vacío legislativo, pero a la vez se inserta en el ordenamiento jurídico español confusión en la delimitación a lo que refiere el derecho de rectificación por homologarlo con el contenido de la definición del derecho de réplica y además por la duplicidad de regulaciones. Este viene recogido en su artículo 25, cuyo tenor literal es el siguiente:

- “1. Quien sufra lesión directa y expresa en sus legítimos intereses morales, en virtud de datos o hechos concretos contrarios a la verdad y difundidos a través de una información radiofónica o televisiva, podrá solicitar por escrito en el plazo de siete días desde la difusión de la información, que sea transmitida la correspondiente rectificación.*
- 2. La petición de rectificación, que deberá de acompañarse de la documentación en que se apoye a contener la indicación del lugar en que ésta se encuentra, se dirigirá al Director del medio que haya de proceder a su tramitación.*
- 3. La denegación de la rectificación por parte del director del medio que se trate podrá ser recurrida en el plazo de cinco días a través del Director General de RTVE ante el Consejo de Administración de RTVE, que resolverá sin que haya lugar a recurso contencioso administrativo alguno.*

¹⁸ REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *op. cit.*, nota nº 1, p. 271.

4. *La difusión, en su caso, de la rectificación que acuerde el Consejo de Administración se sujetara a las exigencias que derivan de la naturaleza del medio y a las necesidades objetivas de la programación.*¹⁹

La entrada en vigor del Estatuto plantea la problemática, primero la duplicidad de regulaciones dependiendo de que el medio de comunicación sea de titularidad pública o privada, porque a las emisoras privadas ha de aplicarse el Real Decreto 2664/1977 y la Orden Ministerial de 3 noviembre del mismo año. Para la radiodifusión estatal se aplica el artículo 25 citado. Con ello se da la incongruencia de que en un mismo sujeto que se ve perjudicado por una misma información, emitida por medios distintos, debe emprender procedimientos judiciales diferentes ante uno y otro medio. Segundo, desde el punto de vista jurídico, es la total omisión que el Estatuto realiza de la “Ley 14/1966”, como tratar de distinguir entre derecho de réplica y derecho de rectificación. Esta distinción perdura en lo relativo a la radio y televisión en el Decreto 2664/1977 (artículos 4 y 5) y en la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1977 (apartado 3 a 11). Pese a todo, no pueden deducirse únicamente consideraciones negativas del Estatuto, también las hay positivas, y la más importante de éstas desde la perspectiva jurídico-constitucional, es la nueva fundamentación que se ofrece al ahora denominado derecho de rectificación y que no es otra que el contenido del artículo 20.1 a) y b) de la Constitución Española. El derecho de expresar y difundir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, son el sustantivo fundamento del derecho de rectificación.²⁰

Esta dispersión precedente no verá su fin hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica (LO) 2/1984, la cual viene a modificar procedimientos y terminologías.²¹

La LO 2/1984 no contempla la distinción clásica entre derecho de réplica y derecho de rectificación, nacida a raíz de la ley de Prensa francesa de 23 de julio de 1881 (recogida en España por la Ley 14/1966) y que presenta regulaciones distintitas en el marco del derecho comparado. Réplica y rectificación tienen el mismo contenido jurídico, pero

¹⁹ *Ibidem*, p. 262.

²⁰ *Ibidem*, p. 263.

²¹ *Idem*.

generalmente, su ejercicio presenta una distinta titularidad: la primera se suele establecer a disposición de los particulares y la segunda se adjudica a los poderes públicos. Además, la réplica se suele reservar para responder ante las opiniones, mientras que la rectificación se esgrime ante la comunicación de los hechos.²²

Este apartado requiere inexcusablemente del acercamiento al art. 20.1 de la Constitución Española. En él se contienen los derechos a una comunicación libre, que tiene en esencia dos manifestaciones: la formulada en el apartado a), derecho de expresión y difusión de cualquier pensamiento, mediante cualquier medio de reproducción (libertad de expresión), y la del apartado d), derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (libertad de información). Ambos derechos tienen contenidos y límites diferentes. De ellos nos interesa descartar que la libertad de expresión proteja opiniones, ideas o juicios de valor, y por su parte la libertad de información tiene como objeto, hechos. Aquellos, no se presentan por su naturaleza abstracta a una demostración, por el contrario los hechos son susceptibles de prueba.

No hay duda, en que en toda comunicación hay un emisor, un medio y un receptor, pues bien, la Constitución Española no singulariza a ninguno de ellos, pudiendo ser titulares de estos derechos todos los ciudadanos, si bien hay que constatar que su ejercicio afecta especialmente a los periodistas, que como expone el Tribunal Constitucional “hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica”. De esta forma y como nos resume Solozábal, el artículo 20 Constitución Española en su primer apartado “reconoce el derecho a hablar, por cualquier medio, y el derecho a hacerse oír. De modo que violaciones de la libertad de expresión pueden producirse no sólo prohibiendo u obstaculizando el derecho del comunicante a expresarse, sino impidiendo que sus manifestaciones lleguen a su auditorio”.²³

Siguiendo con la fundamentación de estos derechos, cabría afirmar que su establecimiento se constituye hoy en uno de los requisitos básicos del Estado

²² LIZARRAGA VIZCARRA, Isabel, *op. cit.*, nota nº 13, p. 32.

²³ JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, *Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información*, Revista Española de Derecho Constitucional, No. 23, Mayo/Agosto, 1988, p. 142.

democrático. De esta forma la radicación constitucional del derecho de rectificación es el artículo 20.1. d), es decir, la rectificación se instituye como un instrumento de garantía y veracidad informativa, y de prevención de perjuicios de aquellos a los que se refiere la información.²⁴

La fórmula utilizada por el artículo 20.1 d) de la Constitución Española “Derecho a comunicar o recibir información” tiene una clara influencia del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del artículo 5 de la vigente Constitución alemana. Se sustituye así la fórmula tradicional de “Libertad de opinión y de prensa”. Se pretende con ello un interés colectivo respecto de la información, de tal forma que su ausencia impide a los ciudadanos una elección libre. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional Español cuando manifiesta con rotundidad que “el artículo 20 de la Constitución en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de su contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidos a instituciones representativas, absolutamente falseado el principio de legitimación democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2, de la Constitución, y que es la base de nuestra ordenación jurídico –política”.²⁵

Queda con ello constatado que el derecho a la información y como consecuencia el derecho de rectificación tiene una doble fundamentación y una dual dimensión. En primer lugar en la dignidad de la persona. Negarle a una persona su derecho a comunicarse es tanto como aislarlo socialmente. Sin información no hay posibilidad de elección, de raciocinio, se llega al empobrecimiento intelectual y moral. Esta sería a la vez la dimensión individual del derecho. Un segundo fundamento, y no menos significativo, lo tenemos en la dimensión política del derecho. Como hemos visto la capacidad de elección o de decisión requiere información previa si queremos que se ajuste a cauces y procedimientos democráticos, de lo contrario entraríamos en la imposición dogmática de ideas.²⁶

²⁴ REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *op. cit.*, nota nº 1, p. 255.

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

De todo lo antes mencionado, se desprende que tanto el derecho de réplica como el derecho de rectificación han evolucionado para garantizar los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, con la finalidad de que la población se encuentre bien informada y tenga la posibilidad de formarse libremente opinión pública u opiniones públicas.

Dada la problemática descrita, tiene especial interés verificar en este momento cuál ha sido el desarrollo normativo de la rectificación y réplica en México.

1.2. LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y DEL DERECHO RÉPLICA EN MÉXICO

Son dos los textos que examino: Ley sobre Delitos de Imprenta y Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión de 2002, para verificar si el nombre se corresponde al derecho.

La Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917, establece en el artículo 27:

*“Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las **rectificaciones o respuestas** que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.*

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

*La rectificación o respuesta se **publicará al día siguiente** de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.*

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”

El artículo expuesto adolece de deficiencias, al no conceptualizar y delimitar el derecho de réplica y de rectificación, que conducen a interpretaciones inexactas, que pueden llegar a vulnerar el derecho a la información. No obstante, es en el único texto que dispone ambos derechos y que en principio es el fundamento para exigirlo en los medios impresos.

El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión establece en su Artículo 38, lo siguiente:

*Artículo 38.- Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el **derecho de réplica** cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y **considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.***

*Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.*

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

De lo previsto en el artículo, se desprende que el derecho de réplica podrá ser ejercido por personas morales y físicas, cuando consideren ser aludidos por hechos inexactos o falsos. La crítica se centra en que el nombre no se corresponde al derecho; y que se puede ejercitar sólo cuando el medio no cita la fuente, pudiendo vulnerar otros derechos de los periodistas regulados como es el secreto profesional; no se indican procedimientos ni forma detallada para el ejercicio del derecho; y queda a consideración de la estación el resolver sobre la procedencia de la réplica, sin ofrecer garantías para ello al ciudadano.²⁷

Dada las deficiencias del marco normativo de la rectificación, es necesario verificar si la reforma constitucional de 2007 viene a resolverlas.

1.3. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL DE 2007

La exposición de motivos menciona, que la regulación del derecho de réplica en el sistema jurídico mexicano se da dentro del marco de la Reforma del Estado como un instrumento necesario para elevar la calidad en el debate de las ideas político-electorales y sociales. En donde se reconoce la elevación a rango constitucional del derecho de réplica, que da resultado a un gran avance en materia constitucional, electoral y política, así como por la contribución a diseñar un nuevo modelo de la comunicación entre la sociedad. Asimismo, se reformó para mejorar la calidad de nuestra democracia, porque en principio, ensancha

²⁷ Iniciativa del Ciudadano Senador José Alejandro Zapata Perogordo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, Exposición de motivos del *PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS DE RÉPLICA*, presenta en fecha 13 de Diciembre de 2007, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=5>.

los alcances de la libertad de expresión y también del derecho a la información de los ciudadanos.

La iniciativa fue presentada por senadores de diversos grupos parlamentarios a principios del año 2007. Al ser remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, quienes consideraron acertada la propuesta, en tanto que ésta permitiría complementar las reformas recientemente aprobadas por el Constituyente Permanente al propio Artículo 6º en comento. La libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona esté en posibilidad de replicar informaciones que resulten contrarias a sus legítimos derechos. La ley establecerá las reglas para el ejercicio del derecho de réplica frente a los medios de comunicación social.

En la Minuta de la Cámara Revisora de fecha 13 de septiembre de 2007, se propuso adicionar en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de réplica, para así incorporarlo al conjunto de normas que regulan el ejercicio de la garantía individual de libre expresión de las ideas.

En la versión estenográfica de la Cámara Baja ubicamos el debate en torno a la reforma electoral del 6º constitucional, dentro de las que destacan los siguientes argumentos: “La Reforma mejora la calidad de nuestra democracia porque ensancha los alcances de la libertad de expresión, y también del derecho a la información que tenemos todos los ciudadanos, porque además incorpora el **derecho de réplica.**” (...) “El derecho de réplica es para todos los mexicanos y en todo tiempo; la prohibición a los partidos políticos para contratar propaganda en radio y televisión, no realizar campañas negativas y acceder en forma gratuita a esos medios a través de los tiempos que corresponden al Estado.” (...) “Entendemos que el derecho a réplica es fundamental tenerlo en la Constitución; ya que todos los actores en lo público, necesitamos hacernos responsables de las cosas que decimos y ante quién las decimos.”

Disposición contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, quedando como a la letra cito:

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

I. a VII. (...)

Por desgracia el derecho de rectificación no se incorporó, y todo indica que sólo se refiere al derecho a una respuesta.

No obstante, el derecho de réplica es una de las aportaciones más significativas de la reforma de estado en materia electoral, derecho que no sólo se consideró en la Carta Magna como una garantía individual, sino en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como un derecho político que pueden ejercer los partidos políticos, precandidatos y candidatos; reforma que en su artículo transitorio establece un plazo perentorio al Congreso de la Unión para que expidiera una ley reglamentaria.

Por otra parte, en el Dictamen de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto y que entró en vigor el 14 de enero de 2008, mediante el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el punto 4, relativo a Disposiciones Transitorias prevé:

"4 Disposiciones Transitorias. Siendo el derecho de réplica una de las aportaciones más significativas de la reforma constitucional y considerando que en el COFIPE se establecerá su aplicación a favor de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular,

remitiendo las normas y procedimiento a la ley reglamentaria respectiva, se establece un plazo perentorio al honorable Congreso de la unión para que expida la referida ley.”²⁸

En efecto, el artículo Décimo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, dispuso lo siguiente:

"DÉCIMO. A más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución.”²⁹

Es importante aclarar que en México se dispone el derecho de réplica en la Norma Fundamental, sin que de ella se pueda desprender al día de hoy una ley reglamentaria que la defina de forma correcta, conforme a los convenios ratificados, la normatividad internacional.

A modo de conclusión, considero necesario que para que haya un avance significativo en materia de derecho de réplica y de rectificación en México, se tiene que tomar en consideración los instrumentos internacionales y el progreso de la normatividad en España, concretamente en los procedimientos y la aplicación del derecho de réplica y de rectificación.

Asimismo, es de suma importancia conceptualizar al derecho de rectificación y de réplica de forma clara, para que al momento de garantizar el derecho, se dé un debido ejercicio y protección. Por ello, dedico un capítulo para definir y delimitar el contenido de ambos derechos.

²⁸ Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Apelación, Expediente: SUP-RAP-175/2009, Actores: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel, Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, Magistrado Ponente: Manuel González Oropeza.

²⁹ *Idem.*

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO DE RÉPLICA Y DE RECTIFICACIÓN

El derecho de réplica y de rectificación es manejado de forma indistinta, aún cuando cada uno de los derechos cuenta con una protección distinta. Para mayor entendimiento, en este capítulo voy a citar a los investigadores y legisladores que han propuesto definiciones de ambos derechos. Para después proponer una definición basándome en las características destacadas por la doctrina científica y los legisladores.

2.1. AUTORES QUE NO DISTINGUEN ENTRE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y DE RÉPLICA

Miguel Carbonell define al **derecho de réplica** como “el derecho que tiene toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación a través de una **información inexacta o falsa**, a que sea difundida gratuitamente una declaración o rectificación por su parte, en términos equitativos y de forma análoga a la de la información que se rectifica”³⁰.

Como podemos ver, el nombre no se corresponde al derecho, porque le denomina derecho de réplica pero el contenido refiere al derecho de rectificación por tratarse de información falsa e inexacta.

Luis Antonio Mena define al **derecho de réplica** como “una facultad de las personas físicas o jurídicas de refutar las **informaciones periodísticas que se consideren inexactas y/o agraviantes**, a través del mismo medio, en igual o mayor espacio y de manera rápida y gratuita”³¹.

La definición como antes lo precisé no corresponde al derecho de réplica, sino al derecho de rectificación, toda vez que su contenido precisa a las informaciones periodísticas que se consideren inexactas o agraviantes.

³⁰ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*. Porrúa, 3ª ed., México, 2009, p. 446.

³¹ LUIS ANTONIO MENA, *Derecho de réplica, respuesta, rectificación. Derecho y libertad a la información*. <http://knol.google.com/k/luis-antonio-mena-auberni/derecho-de-r%C3%A9plica-respuesta/3gbpv0zr0vrmf/1#>, fecha de consulta: 10 de noviembre de 2009.

Jesús Murillo Karam en la iniciativa que presenta define al **derecho de réplica** como “la facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con **hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos**, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”³².

Como lo he señalado el contenido de la definición no se corresponde al derecho de réplica sino al de rectificación.

José Alejandro Zapata Perogordo en su iniciativa define al **derecho de réplica** como “derecho que tiene toda persona afectada por **informaciones inexactas o agraviantes** emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones de la presente ley”³³.

La definición que nos presenta, no corresponde al derecho réplica sino al de rectificación, por tratarse de informaciones inexactas o agraviantes.

Valentina Valia Batres Guadarrama en la iniciativa presentada define al **derecho de réplica** como “la prerrogativa de toda persona afectada por **informaciones inexactas o agraviantes** emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación y dirigidas al público en general, a efectuar por el mismo medio su rectificación o **respuesta de acuerdo**

³² Iniciativa del Ciudadano Senador Jesús Murillo Karam, *PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=5>.

³³ Iniciativa del Ciudadano Senador José Alejandro Zapata Perogordo, *PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA*, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=5>.

con las condiciones que establece la presente ley, a fin de proteger su honra, reputación o vida privada”³⁴.

En la definición precedente, tampoco se corresponde al derecho en mención; no obstante, dentro de la definición prevé la posibilidad de que la persona agraviada dé una respuesta.

José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío Del Carmen Morgan Franco en la iniciativa que presentan definen al **derecho de réplica** como “La prerrogativa de toda persona a que sean publicadas o difundidas las **aclaraciones** que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por medios de comunicación, relacionados con **hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos** y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio político, económico, en su honor, vida privada o imagen”³⁵ y en la segunda iniciativa que presentaron lo definen como “la facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por medios de comunicación, relacionados con **hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos** cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada o imagen”³⁶.

Como se puede apreciar ambas definiciones, inician precisando el contenido del derecho de réplica y terminan argumentando hechos inexactos o falsos, que corresponden al derecho de rectificación.

Claudia Lilia Cruz Santiago en su iniciativa denomina al **derecho de réplica** como “la prerrogativa de toda persona para que sean publicadas o difundidas las **aclaraciones** que

³⁴ Iniciativa de la Ciudadana Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, *PROYECTO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA CREAR EL AMPARO CONTRA PARTICULARES, Y EXPIDE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO DE RÉPLICA*, en la sesión de la comisión permanente, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

³⁵ Iniciativa de los Ciudadanos Diputados José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco, *PROYECTO QUE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE RÉPLICA*, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

³⁶ Iniciativa de los Ciudadanos Diputados Rocío del Carmen Morgan Franco, José Antonio Díaz García y Dora Alicia Martínez Valero, *PROYECTO QUE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE RÉPLICA*, en la sesión de la comisión permanente, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por cualquier medio de comunicación, relacionados con **hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos** y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio político, económico o social, en su honor, vida privada o imagen, debido al daño ocasionado a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y derechos, los cuales repercuten en su imagen y vida privada ante los demás”³⁷.

De igual forma que en la definición anterior el contenido confunde al derecho de réplica y de rectificación.

Jaime Fernando Cárdenas Gracia determina en su iniciativa al **derecho de réplica** como “derecho de toda persona física, moral o grupo social, para exigir las **aclaraciones o rectificaciones públicas** de los medios de comunicación en la misma medida en que hayan sido aludidos, cuando se den a conocer sobre ellos, informaciones inexactas, incompletas, falsas, agraviantes o, discriminatorias y, cuya difusión, les pueda causar afectaciones o agravios políticos, económicos, sociales, o en el honor, en la vida privada o en su imagen”³⁸.

Como se puede desprender el autor integra también en la definición de derecho de réplica a la rectificación.

Comisión de Gobernación dictaminó en su iniciativa al **derecho de réplica** como “la facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las **aclaraciones** que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones publicadas por medios de comunicación, relacionados con **hechos que la mencionan, que sean inexactos o falsos**”³⁹.

En esta definición, tampoco el contenido se corresponde al derecho.

³⁷ Iniciativa de la Ciudadana Diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, *PROYECTO QUE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE RÉPLICA*, en la sesión de la comisión permanente, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

³⁸ Iniciativa del Ciudadano Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, *PROYECTO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL DERECHO DE RÉPLICA*, en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

³⁹ Iniciativa de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, *DICTAMEN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, en <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>.

De las anteriores terminologías, se puede desprender que tanto autores como legisladores confunden el derecho de réplica y derecho de rectificación. Esto es así, ya que como se analizó, el derecho de rectificación va a proteger frente a los hechos inexactos, mientras que el derecho de réplica va a tutelar las respuestas en cuanto a opiniones y hechos. Por lo tanto, es importante saber en la doctrina científica los autores que definen a ambos derechos de manera precisa.

2.2. AUTORES CUYO CONTENIDO SE CORRESPONDE AL DERECHO

Humberto Nogueira explica el **derecho de declaración o rectificación** de la siguiente forma:

“El derecho de declaración o rectificación no se ejerce respecto de opiniones, las cuales constituyen la exteriorización del pensamiento que expresa a través de juicios de valor o ideas, las cuales no son susceptibles de comprobarse científicamente. Respecto de ello no puede exigirse imparcialidad o veracidad ya que por su naturaleza son de carácter subjetivo, respondiendo al enfoque o perspectiva de la persona con todas sus vivencias y condicionamientos sociales y culturales, porque de lo contrario, actuaría como un mecanismo perverso que inhibiría el debate de ideas, haciendo a los medios muy cautelosos en el tipo de mensajes que difunden para evitar el costo económico y político de tener que publicar la respuesta o aclaración de quienes se consideran controvertidos en sus convicciones por dichas opiniones... En todo caso las informaciones susceptibles de respuesta deben de ser en todo caso, datos o afirmaciones que pueden ser examinados en cuanto a su corrección, exactitud o integridad y cuya declaración sustancial no es la mera manifestación de una opinión personal.”⁴⁰

De la explicación podemos afirmar, que de forma clara expone que las opiniones por tratarse de cuestiones subjetivas y al no pedir veracidad en las emisiones, deberán ser garantizadas por el de réplica. A diferencia del derecho de rectificación, que es aquel que va a garantizar un espacio en el medio comunicación a todas aquellas personas agraviadas por datos o afirmaciones inexactas y susceptibles de corrección.

⁴⁰ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2001*, “El derecho de declaración, aclaración o rectificación en el ordenamiento jurídico nacional”, KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG A.C., Buenos Aires 2001, p. 174.

Cesar Molinero define al **derecho de rectificación** como el “derecho que concede la autotutela privada a las personas naturales o jurídicas que se consideran perjudicadas en su fama o legítimos intereses por hechos falsos o desfigurados para exigir aclarar la citada información”⁴¹.

En la definición anterior el derecho se corresponde al contenido que precisa.

Isabel Lizárraga Vizcarra conceptualiza al **derecho de rectificación** al “proteger a las personas, en cuanto su prestigio personal, su buen nombre o reputación, en el caso de informaciones que consideren erróneas, tanto si el error surge de una intención malévola por parte del medio de comunicación como si es fruto de un error debido a la rapidez con que se es necesario producir la noticia... se debe plantear exclusivamente con referencia a datos de hechos e incluso juicios de valor atribuidos a terceras personas, que no frente a opiniones.”⁴²

De la explicación se puede desprender que el error del medio de comunicación no siempre es intencional también se puede presentar por negligencia del emisor al momento de publicar la información, siendo esta equivocación es susceptible de rectificar.

Luis Gutiérrez Goñi define al **derecho de rectificación** como “una medida correctora de posibles excesos en el ejercicio de las libertades de prensa e imprenta con constante referencia a la “inexactitud” y predominantemente referencia a los “hechos”, para la protección de derechos que se han venido interpretando predominantemente en relación con el honor”. Y nos expone que “hay una interpretación histórica del derecho de rectificación como relativo a hechos inexactos, limitativo de libertades de prensa e imprenta y en protección del honor”⁴³.

Como podemos observar, la rectificación se va a basar en los hechos inexactos a diferencia de la réplica que se va a sujetar a las opiniones.

⁴¹ MOLINERO, César, *Teoría y fuentes del derecho de la información*, EDITORIAL ESRP, 2º ed., Barcelona, 1995, p. 203.

⁴² LIZARRAGA VIZCARRA, Isabel, *op. cit.*, nota nº 13, p. 36.

⁴³ GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *op. cit.*, nota nº 2, p. 51.

De todo lo anterior, se desprende que existe una gran problemática para definir ambos derechos, por lo tanto me permito señalar conforme a la Vigésima Segunda Edición del Diccionario de la Real Academia Española, las palabras “replicar” y “rectificar”, para distinguir cada palabra conforme a su etimología y después proponer una definición del derecho de réplica y de rectificación.

2.2.1. Definición de réplica

A efecto de comprender el significado de la palabra “réplica” cito la definición “replicar”, toda vez que la primera palabra es la acción, conforme a la acepción que se maneja en el Diccionario de la Real Academia Española:

replicar.

(Del lat. replicāre).

- 1. intr. Instar o argüir contra la respuesta o argumento.**
- 2. intr. Responder oponiéndose a lo que se dice o manda. U. t. c. tr.**
- 3. tr. Der. Dicho del actor: Presentar en juicio ordinario el escrito de réplica. (...)⁴⁴**

La expresión “réplicas” conforme a su acepción 1 y 2 del vocablo replicar, se determina como la respuesta contra lo que se dice, es decir, de las opiniones o manifestaciones de pensamientos.

2.2.2. Definición de Rectificación

A efecto de comprender el significado de la palabra “rectificación” cito la definición “rectificar”, toda vez que la primera palabra es la acción y el efecto, conforme a la acepción que se maneja en el Diccionario de la Real Academia Española:

rectificar.

(Del lat. rectificāre; de rectus, recto, y facere, hacer).

- 1. tr. Reducir algo a la exactitud que debe tener.**
- 2. tr. Dicho de una persona: Procurar reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le atribuyen. (...)**

⁴⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22^o ed., Madrid, 2001, p. 1949.

5. tr. Corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho. (...)⁴⁵

La expresión “rectificación” se ajusta al derecho, no sólo desde el punto de vista del sujeto activo del derecho (acepción 2 del vocablo *rectificar*) sino también desde el sujeto pasivo (acepción 5 del vocablo *rectificar*) y desde el punto de vista del derecho fundamental a dar y recibir información veraz que reconoce la legislación internacional y los convenios internacionales (acepción 1 del vocablo *rectificar*).⁴⁶ Asimismo, la rectificación refiere a la exactitud y/o certeza de los hechos, conforme a la acepción 1 y 2 del vocablo.

2.3. PROPUESTA Y COMPARACIÓN DE LAS DEFINICIONES DEL DERECHO DE RÉPLICA Y DE RECTIFICACIÓN

Por todo lo anterior, propongo que el derecho de réplica se defina como el derecho que va a garantizar a toda persona la solicitud de la respuesta gratuita, en el medio de comunicación por la emisión de opiniones en perjuicio de su honor, imagen e integración privada. Bajo la misma tesitura se defina al derecho de rectificación como el derecho que va a garantizar a toda persona la publicación gratuita, ocupando el mismo espacio a que dieron lugar las emisiones del medio de comunicación, respecto de hechos inexactos o agraviantes emitidos en perjuicio de su prestigio.

Al respecto, analizo la comparación que realiza el autor O’CALLAGHAN apuntando que “réplica” tiene por objeto no solo opiniones sino también hechos, mientras que “rectificación” se circunscribe solo ha hechos inexactos. La existencia de ambas denominaciones, definiendo claramente que el objeto del derecho es exclusivamente información sobre hechos.⁴⁷

Por otra parte, PANTALEON sugiere que la utilización del término “rectificación” abarque informaciones equívocas, incompletas o engañosas (no estrictamente falsas), como la libertad de información (hechos) y no la libertad de expresión (opiniones).⁴⁸

⁴⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, nota n° 44, p. 1918.

⁴⁶ GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *op. cit.*, nota n° 2, p. 53.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 53-54.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 54.

Guillermo A. Tenorio Cueto señala que la libertad expresión es indispensable para el ejercicio de la réplica al seno de la discusión política.⁴⁹ Si es la réplica parte de la libertad de expresión para generar debates, no se tendría que tomar como parte de la libertad de información al ser distintos los derechos que cada uno de ellos protege.

En los países Europeos el derecho de réplica ha sido ampliamente aceptado bajo distintas condiciones, en Francia presenta doble faz, de réplica y rectificación. Se le atribuye naturaleza de instrumento de legítima defensa y también se vincula con los derechos de la personalidad. Aunque originariamente se refería a la prensa, al filo de 1972 también se aplicó al sector audiovisual, aunque la forma más restringida. Hoy el derecho de réplica se extiende a cualquier servicio de la comunicación. En Portugal existe desde 1976, reconocido bajo el amparo de la libertad de expresión e información y con la diferenciación: como derecho de réplica para la defensa de las opiniones, y como hecho de rectificación frente a noticias inexactas. En Italia existe un *diritto di rettifica* que actualmente abarca a las noticias gráficas, pero también a la radio y televisión, e incluye actos, pensamientos o afirmaciones que se consideren lesivas para la dignidad. Frente al modelo francés, que admite la opinión, el sistema alemán permite sólo la réplica en caso de haber expresado hechos falsos.⁵⁰

En consecuencia, pese a las diversas acepciones lingüísticas y terminológicas del derecho de réplica y de rectificación, es necesario que exista una precisión denominativa que se corresponda al derecho.

2.4. OPINIÓN DE LA DENOMINACIÓN DERECHO DE RÉPLICA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Si bien es cierto, en el texto constitucional mexicano solo menciona el derecho de réplica, y no al derecho de rectificación que también tendría que ser tomado en cuenta. El derecho de rectificación es una medida correctora de posibles excesos en el ejercicio de las libertades de prensa e imprenta con constante referencia a la “inexactitud de los

⁴⁹ TENORIO CUETO, Guillermo A., *El derecho a la Información. Entre el espacio público y la libertad de expresión*, Porrúa, 1ª ed., México, 2009, p. 59.

⁵⁰ Lizarraga Vizcarra, Isabel, *op. cit.*, nota nº 13, p. 43.

hechos”, para la protección de derechos que se han venido interpretando predominantemente en relación con el honor.⁵¹ A diferencia de réplica que solo se sujeta a las opiniones y hechos susceptibles de respuesta.

Para mayor sustento de lo antes expuesto, en el artículo 14, primer apartado, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, menciona lo siguiente:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

...

...

Distingue de forma clara rectificación o respuesta, tomando en cuenta que el derecho de réplica se puede homologar con el contenido del derecho a respuesta. La “o”⁵² es una conjunción disyuntiva que denota diferencia y separación de una idea, tal y como lo señala el la Vigésima Segunda Edición de Diccionario de la Lengua Española en su primera acepción, tercera definición.

Es por ello, que si en la Convención Interamericana de Derechos Humanos se manejan de forma distinta el derecho de rectificación y derecho de respuesta, se tiene que señalar en tanto en las denominaciones como en las legislaciones, dos derechos con distintas protecciones.

Finalmente, se debe de considerar la importancia de distinguir el contenido de ambos derechos y prever en la legislación reglamentaría constitucional en México al derecho de

⁵¹ GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *op. cit.*, nota n° 2, p. 69.

⁵² O³. (*Del lat. aut*). 1. conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. *Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir. Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA op. cit.*, nota n° 44.

rectificación, de lo contrario, al homologar el derecho de réplica y de rectificación se estarían trastocando y haría nugatorio la tutela de derechos y libertades que se pretende proteger a través de cada uno.

CAPÍTULO III

DERECHO DE RÉPLICA Y DERECHO DE RECTIFICACIÓN COMO UNA GARANTÍA DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO

En el presente capítulo expondré al derecho de réplica y de rectificación como una garantía individual, y la relevancia que tiene esto para la formación de una sociedad democrática limitando los excesos de la libertad de expresión y de información. De igual forma precisaré la incidencia de dichos derechos para garantizar el pluralismo informativo o la veracidad.

3.1. DERECHO DE RÉPLICA Y DERECHO DE RECTIFICACIÓN: GARANTÍA INDIVIDUAL

Antes de entrar al estudio de fondo explicaré, con sustento de distintos autores, la denominación de garantía individual distinguiéndola de los derechos fundamentales.

Miguel Carbonell comenta que los derechos de “derechos fundamentales” y “garantías individuales y sociales” no se pueden utilizar indistintamente.⁵³ Desde luego, es la Constitución la que utiliza, en el encabezado de su primera parte, el término “garantías individuales”, al que se apegan la mayor parte de la doctrina mexicana. Empero, no es el más adecuado.⁵⁴

Luigi Ferrajoli señala que “garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”, ampliando el

⁵³ Cfr. CARBONELL, Miguel *op. cit.*, nota n° 30, p. 7. En forma de silogismo jurídico Miguel Carbonell determina a las garantías individuales de la siguiente forma: “Si quisiéramos utilizar un símil de derecho privado, podríamos decir que no es lo mismo el contenido de una obligación (por ejemplo la obligación de entregar un bien objeto de un contrato de compra-venta) que la garantía mediante la cual las partes acuerdan hacer efectiva esa obligación en caso de incumplimiento. De hecho, en el derecho privado existen diversos tipos de garantías que se establecen para asegurar el cumplimiento de una obligación; hay garantías reales (prenda, hipoteca) y garantías personales (fianza, aval); cuando llamamos garantías individuales a los derechos fundamentales es como si en el derecho privado se la obligación surgida del contrato con la hipoteca que se constituye para garantizar su cumplimiento”.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 6-7.

significado con la introducción del neologismo “garantismo, para referirse a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales.”⁵⁵

Lorenzo Córdova comenta que el “garantismo” es una corriente jurídica que parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos y de su efectiva protección y tutela como la piedra de toque del diseño constitucional del Estado.⁵⁶

Héctor Fix-Zamudio, menciona que la garantía no puede ser equivalente al de un derecho. **La garantía es el medio**, como su nombre lo indica, para garantizar algo, **hacerlo eficaz** o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores y disposiciones fundamentales.⁵⁷ Al ser así las garantías constitucionales, pero no entendidas en el concepto tradicional que la identifica con los derechos de las personas humanas consagrados constitucionalmente, sino como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, y los instrumentos protectores que no han sido suficientes para lograr el respeto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales.⁵⁸

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de **invertirlos de obligatoriedad** e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales,

⁵⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Editorial Trotta, 1º ed., Madrid, 2008, pp. 60-61

⁵⁶ CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, *Garantismo*, El Universal, 6 de noviembre de 2007.

⁵⁷ CARBONELL, Miguel *op. cit.*, nota n° 30, pp. 6-7.

⁵⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Porrúa, 1º ed., México, 2005, p. 12.

considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro.⁵⁹

De lo antes mencionado se puede desprender que el derecho de réplica y de rectificación deberán ser tomados como una garantía individual que consagren la protección de las emisiones de la libertad de expresión y del derecho a la información, derecho fundamentales vinculado con la libertad de información, que a su vez se encargaran de proteger los alcances de veracidad y pluralismo informativo.

Por consiguiente, es momento de distinguir entre libertad de expresión y derecho a la información, para posteriormente revisar la incidencia del derecho de réplica y de rectificación en la veracidad y el pluralismo informativo.

3.2. LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA TEORÍA DUALISTA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la libertad se encuentra dentro de los primero veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, libertad que se revela como un elemento esencial de la persona, que forman parte del derecho público cuando el Estado y la sociedad se obliga a respetarlo. La libertad del hombre es uno de los valores sin los cuales el ser humano se convierte en un ente servil y abyecto⁶⁰, es defendida desde hace siglos por todas las naciones.

En el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se introduce la frase “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Por “derecho a la información” conforme al texto constitucional, se desprenden tres libertades (libertad de buscar, libertad de recibir y libertad de difundir) relacionadas con la información y la opinión. Este derecho engloba y reformula las libertades tradicionales de expresión e imprenta contenidas en el artículo 6º y 7º de la Constitución, al tiempo que las amplía al incluir las acciones de “buscar” y “recibir”. Estas tres libertades tienen una cobertura

⁵⁹ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, 38º ed., México, 2005, p. 187.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 49.

amplia y protegen la emisión o recepción de informaciones y opiniones por cualquier medio o procedimiento (prensa, radio, televisión, cine, audio, video, teléfono, fax, Internet, etcétera). Estas tres libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado; es decir, suponen que los individuos tienen un derecho frente al Estado a que esté no les impida realizar las acciones protegidas. Los individuos pueden, por otro lado, realizar libremente las acciones protegidas y tienen un medio genérico de protección que, en derecho mexicano, se ejercen mediante juicio.⁶¹

El Tribunal Constitucional Español en una de sus primeras opiniones unifica dogmáticamente las tres libertades aludidas, como se puede observar en la sentencia que a la letra dice:

*“La libertad de expresión que proclama el artículo 20.1.a) es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución (arts. 20.4 y 53.1) admite. Otro tanto cabe afirmar respecto del **derecho a comunicar y recibir información veraz** [art. 20.1.d)], fórmula que, como es obvio, incluye dos derechos distintos pero íntimamente conectados. El derecho a comunicar que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada sólo se encuentra en textos constitucionales recientes, es derecho del que gozan también, sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de **salvaguardia a quienes hacen la búsqueda y difusión de información su profesión específica; el derecho a recibir es en rigor una redundancia (no hay comunicación cuando el mensaje no tiene receptor posible)** cuya inclusión en el texto constitucional se justifica, sin embargo, por el propósito de ampliar al máximo el conjunto de los legitimados para impugnar cualquier perturbación de la libre comunicación social”.*⁶²

La libertad de expresión aparece como la base de un derecho fundamental, queriendo construir una imagen que supone un conjunto genérico en el que incluye cualquier acto comunicativo posible. Dentro de éste habría una área más específica y especializada, para

⁶¹ CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel (coords.), *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, Porrúa, 1ª ed., México, 2003, p. 168.

⁶² STC 6/1981, de 17 de marzo, F.J. 4.

el caso que consista en la transmisión de información veraz, denominándola libertad de información. De la sentencia se desprende que sólo recientemente ha adquirido entidad propia el derecho a la información, y ésta es una idea muy extendida que sustenta todo un modo de entender su ámbito de actuación frente a la libertad de expresión.⁶³

El derecho a la información de conformidad con lo anterior se encuentra correlacionado con la libertad de información y libertad de expresión. Para una mayor comprensión me permito definir ambas.

3.2.1. Libertad de expresión

La libertad de expresión es un derecho de primera generación, cuyo reconocimiento permitió el nacimiento del Estado constitucional. Garantiza la opinión pública más que la opinión personal.⁶⁴ La existencia de una opinión pública libre y robusta también es una condición para el funcionamiento de la democracia. El intercambio de opiniones o informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, la cual al juntarse con la de los demás integrantes de la comunidad, conforma la opinión pública, que acaba manifestándose como voluntad jurídica del Estado.⁶⁵

Respecto de lo anterior la Corte Europea ha señalado:

“La libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe de garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente consideradas como inofensivas o indiferentes sino también en lo que toca a las que ofenden, resulta ingrata o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática”.⁶⁶

⁶³ URÍAS, Joaquín, *Lecciones de derecho de la información*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, p. 52.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 53.

⁶⁵ CARBONELL, Miguel *op. cit.*, nota nº 30, p. 368.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos *et. al.*, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo 1979-2004*, Costa Rica, 2005, p. 903.

Así, como la libertad de expresión va a funcionar para el mejorar régimen democrático, también tiene límites, tal y como se puede desprender del artículo 6º de la Constitución:

1. La manifestación de ideas no debe atacar a la moral.
2. La manifestación de ideas no debe afectar los derechos de terceros.
3. La manifestación de ideas no debe provocar algún delito.
4. La manifestación de ideas no debe perturbar el orden público.⁶⁷

Es por ello que la libertad de expresión tiene dos dimensiones la individual y la social, es decir, que nadie sea impedido arbitrariamente para manifestar su pensamiento y por otra parte implica un derecho colectivo a recibir y conocer el pensamiento ajeno.⁶⁸

3.2.2. Libertad de información

La libertad de información se puede definir como *“el sostenimiento de un opinión pública democrática”*, que necesita una serie de circunstancias adicionales para no quedar en el terreno de la utopía, es decir, la información libre, desde luego, no va a ser en todos los casos la que queda protegida por el Estado sin posibilidad de imponer otros requisitos adicionales. Al contrario, solo se garantiza la transmisión de informaciones veraces, que son las únicas aptas para la consecución de los fines constitucionales previstos. Aún así la idea de comunicación libre no alude siempre a la libertad frente a intervenciones estatales sino que, se refiere a un tipo concreto de sistema informativo. Sus características esenciales son que haya pluralidad en los medios de comunicación y de orientaciones informativas y que los ciudadanos tengan acceso tanto a la información como a los medios. El pluralismo es requisito previo necesario para el ejercicio de la democracia en nuestro país. Además si lo ciudadanos no tienen acceso a información veraz no habría sentido para hablar de comunicación pública.⁶⁹

Finalmente, podemos ver que a través del tiempo y por la necesidades distintas de la sociedad se da la teoría dualista, en la cual se observa que la libertad de expresión tiene la

⁶⁷ BIEBRICH, Carlos y SPÍNDOLA, Alejandro, *Diccionario de la Constitución Mexicana, Jerarquía y Vinculación de sus Conceptos*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2009, p. 79.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos *et. al., op. cit.*, nota n° 66.

⁶⁹ URÍAS, Joaquín, *op. cit.*, nota n° 63, p. 60.

facultad de servir como una especie de “*coche escoba*”, recogiendo también todos los supuestos en los que la libertad de información no se ejerza con los requisitos que imponga la Constitución, es decir, cuando se transmitan hechos, pero no se traten de hechos veraces o noticiables como exige la Constitución, tendrán el mismo régimen de las opiniones. En este sentido se puede afirmar que la libertad de expresión abarca un ámbito más amplio. Esto es así porque en realidad cualquier hecho transmitido que resulte ser falso o inventado puede considerarse también como un juicio de valor o una opinión.⁷⁰

Por tanto, la diferenciación entre libertad de expresión y libertad de información no puede encontrarse en su naturaleza como derechos fundamentales, que es la misma, sino en su objeto, uno protege la emisión de juicios de valor y opiniones, el otro la transmisión de datos y hechos ciertos.⁷¹

Para una mayor comprensión, el Tribunal Constitucional Español se pronuncia al respecto analizando que la libertad de expresión, que se consagra en el art. 20.1 a) de la Constitución, y el derecho a la información en el apartado .1 d) del mismo artículo y

“Presentan un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos, tanto *ad extra* como *ad intra* (...) En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ *Ibidem*, p. 54.

y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante”⁷².

Por lo anterior, podemos mencionar que ambas libertades son parte de los derechos fundamentales que conlleva el derecho a la información con una retrospectiva distinta, que permite en un Estado democrático la existencia de la opinión pública, libre e informada.

No hay duda, en que las libertades informativas tienen una incidencia en el aseguramiento de formación de la opinión pública u opiniones públicas. Donde resulta de especial interés, verificar si las garantías de rectificación o réplica aseguran el requisito de veracidad o de pluralismo informativo.

3.3. INCIDENCIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN: ¿UN MECANISMO PARA ASEGURAR EL PLURALISMO INFORMATIVO O LA VERACIDAD?

La efectividad del derecho a recibir información, que permita la formación libre de la opinión pública exige una actuación bidireccional: por un lado, es necesario garantizar la veracidad de la información y, por otro, la conducente a garantizar un pluralismo informativo.⁷³ La opinión pública⁷⁴ es la pauta que nutre y satisface el espacio público entendido como el ámbito donde se interpreta la racionalidad estatal o bien donde se lleva a cabo el intercambio de posiciones políticas que inciden en la vida pública.⁷⁵

A continuación expondré de forma clara el concepto de veracidad y de pluralismo informativo, toda vez que la veracidad de la información puede conducir al pluralismo informativo, lo cual implica una opinión pública orientada para desarrollar una mayor democracia en México.

⁷² STC 6/1988, de 21 de enero, F.J. 5.

⁷³ APREZA SALGADO, Socorro, *VERACIDAD Y PLURALISMO INFORMATIVO EN EL MEDIO TELEVISIVO: UNA TAREA PENDIENTE*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1ª ed., España, 2004, p. 25.

⁷⁴ Es importante mencionar que la opinión pública es la plasmación de las ideas sobre un determinado tema dominante en el conjunto social. La comunicación pública, en cambio, supone un paso previo. La idea de comunicación pública lo que busca es precisamente asegurar que los ciudadanos cuenten con datos suficientes para formarse su opinión. Cfr. URÍAS, Joaquín, *op. cit.*, nota n° 63, p. 58.

⁷⁵ TENORIO CUETO, Guillermo A., *op. cit.*, nota n° 49, pp. 17-18.

3.3.1. Veracidad

La verdad se entiende como el juicio o proposición que no se puede negar fácilmente, concepto que difícilmente puede llegar a delimitarse, en cambio la veracidad (veraz) es el que usa o profesa siempre la verdad. Lo verosímil es una aproximación a lo cierto, pero no radical, y certeza como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa. **Certeza y verosímil hacen referencia a las cosas mientras que veraz hace referencia a la persona**, es una cualidad moral o subjetiva de una persona, por lo que no es identificable con verdad. La exigencia de veracidad en la información actúa en esencia como requisito de la misma.⁷⁶

Al respecto existe un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que conceptualiza a la veracidad de la información “como principio universalmente aceptado, supone ante todo la actitud del periodista encaminada a actuar diligentemente con apego a los hechos en lo fundamental, por lo que cuando se establece que la información difundida debe ser "veraz", se establece un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como "hecho" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, como mecanismo de protección a efecto de no defraudar el derecho social a la información”.⁷⁷

Para el Tribunal Constitucional Español la información veraz significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras incidias, y para la doctrina española, en su enfoque constitucional, consagra a la veracidad como el requisito para promover o estimular la pluralidad informativa. Así la variedad de fuentes garantiza al público una información tendiente a la objetividad.⁷⁸

⁷⁶ REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *op. cit.*, nota n° 1, p. 300.

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro No. 172912; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007; Página: 1779; Tesis: I.3o.C.607 C Tesis Aislada; Materia(s): Civil.

⁷⁸ REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *op. cit.*, nota n° 1.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende a la veracidad como la actitud del comunicador hacia la verdad, es decir, comunicar sin conocimiento de que lo transmitido era falso o con manifiesto desprecio hacia la verdad o falsedad de la noticia.⁷⁹

3.3.2. Pluralismo informativo interno y externo

La plural información obedece a intereses diversos, manifiesta el pluralismo y evita la irradiación de la imposición dogmática.⁸⁰ El pluralismo se puede entender como el flujo libre de opiniones, creencias, pensamientos y hechos que van conformando la opinión pública.⁸¹

El pluralismo mediático puede tener, como señala Bastida Freijedo, una doble expresión. Por un lado, consiste “en la posibilidad de concurrencia de mayor número y diversidad de opiniones e información, lo que redundara en un proceso de libre formación de la opinión pública”; por el otro, en la “posibilidad de que esa concurrencia llegue al mayor número posible de personas”. A la realización de estos fines, aclara el mismo autor, se opone a la concentración de los medios de comunicación. Este pluralismo en consecuencia con lo anterior no se reduce a una vertiente puramente cuantitativa, sino que también conlleva algún factor cualitativo que se concreta en la “presencia de diversidad de opiniones y de fuentes de información”.⁸² De aquí la importancia de distinguir entre pluralismo informativo interno y externo.

En torno al concepto de pluralismo informativo interno no existe ninguna polémica en la doctrina. El pluralismo interno es concebido por la doctrina como **la apertura de los medios a las diversas corrientes de opinión**. De acuerdo con el criterio establecido por la *Corte Costituzione della Repubblica italiana*, **el pluralismo interno es a veces un valor que encuentra aplicación cuando un medio de comunicación, como sucede en particular con el servicio público de radiotelevisión, se encuentra bajo el control público** (Corte Const.

⁷⁹ GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, Pablo, (coords.) *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Colección Estudios Constitucionales, 2º ed., Madrid, 2005, p. 538.

⁸⁰ REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *op. cit.*, nota nº 1, p. 305.

⁸¹ RALLO LOMBARTE, Artemi, *Pluralismo informativo y Constitución*, Tirant lo Blanch, 1º ed., Valencia, 2000, p. 62.

⁸² REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *op. cit.*, nota nº 1.

nº 826/88 y nº 240/94), es decir, el principio de pluralidad se concretiza en el principio de imparcialidad y en la obligación de apertura del medio a las diversas tendencias sociales, políticas, culturales y religiosas. Este principio se plasma en el derecho español en el propio texto constitucional, al establecer el acceso a los medios de comunicación de comunicación a los grupos sociales y políticos.⁸³

Por otra parte, de las normas reguladoras de las distintas modalidades televisivas, sólo la Ley 10/1988, de 3 de mayo, artículo 9.2, hace mención expresa al contenido del concepto de pluralismo informativo externo, al prever que el Gobierno en la adjudicación de las concesionarias valorará prioritariamente “las garantías ofrecidas por los concurrentes al fin de salvaguardar la pluralidad de ideas y corrientes de opinión, así como la necesidad de diversificación de los agentes informativos”. Por su parte, la Comisión Europea apuntó que el pluralismo informativo externo sólo será posible cuando se pongan **“a disposición del público distintos medios de comunicación que en conjunto representan la diversidad al representar uno de los elementos de la misma cada uno por separado”**.⁸⁴

A partir de estas definiciones puede determinarse que el concepto de pluralismo informativo externo parece componerse de tres notas características que, a su vez, son presupuestos del mismo: a) la existencia del mayor número de medios, b) el hecho de que sean contrapuestos o independientes entre sí, y c) el acceso efectivo de los ciudadanos a las fuentes contrapuestas.⁸⁵ Si esas tres notas características no se dieran o se dieran de forma deficiente, probablemente estaríamos ante la presencia de la “concentración mediática”, ya sea en cuanto a los sujetos que reciben la información, a los que la crean o a los productos que llegan al público, lo cual jugaría contra el valor que para el Estado democrático, supone la existencia de una opinión pública bien informada. En orden de la consecución de ese valor democrático, eventualmente, se tendrán que tomar una serie de

⁸³ APREZA SALGADO, Socorro, *op. cit.*, nota nº 73, pp. 79-80.

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 251-253.

⁸⁵ *Idem*.

medidas que influyan en el mercado y que consoliden o propicien la existencia plural de la fuente noticiosa y del contenido que se transmitan los medios.⁸⁶

Es por eso que la opinión pública en un Estado que se rige por la democracia no se debe perturbar. Al respecto Owen Fiss presupone que “la democracia es la participación activa de los ciudadanos bien informados para dirigir sus propios asuntos”, y que requiere algo más que elecciones periódicas y una votación secreta, supone una población libremente dispuesta a criticar la actuación y tener el control sobre el gobierno.⁸⁷

Ahora bien, el pluralismo informativo es un requisito *sine qua non* del derecho a recibir información veraz. Entre ambos existe una interdependencia, la vulneración de uno repercute en la existencia del otro, lo que, a su vez, pone en peligro la formación libre de la opinión pública y como consecuencia de todo se rompe el equilibrio de uno de los pilares importantes de un Estado de derecho, la democracia.⁸⁸

Por otra parte, es importante analizar la postura de México con respecto a todo lo que se ha examinado a través del capítulo, y al respecto existe un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se expresa lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD. Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser "verdadera" -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas

⁸⁶ CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel (coords.), *op. cit.*, nota n° 61, p. 287.

⁸⁷ FISS, Owen, *Libertad de Expresión y Estructura Social*, Editorial Fontamara, 1º ed., México, 1997, pp. 167-172.

⁸⁸ APREZA SALGADO, Socorro, *op. cit.*, nota n° 73, p. 25.

y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Todo ello está relacionado con la satisfacción de otro requisito "interno" de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.⁸⁹

La tesis mencionada aporta a nuestro sistema, el reconocimiento de que la libertad de expresión y al derecho a la información son derechos fundamentales que se deben de observar por separado, en donde el primero incluye a las opiniones dando lugar a que en ellas no existe forma de determinar la veracidad y en el segundo incluye a los hechos en el que da a lugar a la veracidad. Asimismo, observa que la información debe de ser “veraz e imparcial”, para que así se reconozcan los límites o exigencia a la libertad de expresión y el derecho a la información. Destaca el criterio de la Corte en la parte que hace mención a la definición de imparcialidad, toda vez que es un elemento que el Tribunal Constitucional Español ha integrado en el requisito de veracidad, pues contrario a lo que acontece en la

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro No. 165762; Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009; Página: 284 Tesis: 1a. CCXX/2009; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional.

Constitución Española en la Carta Fundamental que rige a nuestro país no se establece ninguno de estos requisitos.

Finalmente, podemos concluir que el derecho de rectificación se yuxtapone a pretensiones objetivamente delimitadas por nuestro ordenamiento jurídico, por un lado la de obtener la veracidad de los hechos referidos en una información dada en un medio de comunicación, y de otro, proteger los derechos de honor e imagen. Para no delimitar a la veracidad con el derecho de rectificación en que solo se convierta en un simple mecanismo de contestación y no una finalidad de averiguación de la veracidad, el Tribunal Constitucional amplía buscando la veracidad de la información por otros procedimientos. Asimismo, la Constitución Española expone en que la información veraz hace referencia a una persona, y pueda suponer para ella un descrédito o pueda lesionar los derechos, se requiere del informador una mayor intensidad en la diligencia para contrastar la información.⁹⁰

De la misma forma en México, con la adición del derecho de réplica al texto constitucional, cuando una persona se considere agraviada por opiniones vertidas a través de un medio de comunicación social, tendrá derecho a formular la réplica. Para el caso de la emisión de hechos o informaciones inexactas se acudirá al derecho de rectificación, es decir, a difundir por igual medio, lo que sea necesario para precisar la veracidad objetiva de los hechos que pudieran causarle alguna afectación con independencia de que acudan ante otra autoridad jurisdiccional.⁹¹

Asimismo, deduzco que el derecho de réplica y de rectificación son mecanismos que surgen para limitar los excesos de la libre expresión e información de los medios de comunicación. Si dichas garantías no se dan de forma eficiente, al momento de realizar la réplica o rectificación, la diversidad de opiniones e informaciones inexactas, pueden llevar a informaciones injuriosas o incompletas, trasgrediendo la opinión pública que a su vez rompe con una de las bases del sistema democrático.

⁹⁰ REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *op. cit.*, nota n° 1.

⁹¹ BIEBRICH, Carlos y SPÍNDOLA, Alejandro, *et. al.*, *op. cit.*, nota n° 67.

Por lo tanto, considero que el derecho de rectificación asegura la veracidad en la información y el derecho de réplica el pluralismo informativo interno y externo.

De todo lo examinado hasta el momento, considero de gran importancia estudiar las fuentes legales tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional, para saber sí la aportación que se ha hecho en el tema de derecho de réplica y de rectificación concuerda con las fuentes.

CAPÍTULO IV

FUENTES LEGALES DEL DERECHO DE RÉPLICA EN MÉXICO: UNA BREVE REFLEXIÓN DEL DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE DERECHO DE RECTIFICACIÓN

En este capítulo estudio la legislación, criterios jurisdiccionales y las doce iniciativas que se han presentado para regular el derecho de réplica en México, haciendo alusión que en su contenido no corresponde a réplica sino a rectificación, así como mi opinión acerca de las deficiencias que presentan. Igualmente, realizare una comparación con la legislación de España y Chile, concretamente, porque en estos dos países existe una gran similitud con las iniciativas presentadas hasta el momento.

4.1. REGULACIÓN DEL DERECHO DE RÉPLICA EN EL ARTÍCULO 6º, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 6º, primer párrafo, que se encuentra en el primer apartado de las garantías individuales de la Constitución Federal, consagra el derecho de réplica, disposición que a la letra dice:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

I. al VII. (...)

El derecho de réplica se tendrá que ejercer a través de una ley reglamentaria⁹², conforme a lo que señala la Norma Fundamental. Cabe señalar que al día de hoy no existe una norma que regule el debido mecanismo.

Estimo pertinente que en la ley Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución, se tendría que tomar no sólo en cuenta al derecho de réplica sino al derecho de rectificación. Como hemos venido analizando en los capítulos anteriores ambos derechos protegen y limitan derechos fundamentales diferentes, por lo tanto ambos deben tener un mecanismo por separado.

En actualidad en el ordenamiento jurídico mexicano solo encontramos normas de carácter general que regulan el derecho de réplica de forma indirecta, sin que este lleve un debido procedimiento; además de confundir términos y sin que se pueda alcanzar debidamente el derecho de réplica y el derecho de rectificación.

4.2. FUENTES JURÍDICAS QUE REGULAN DE FORMA INDIRECTA EL DERECHO DE RÉPLICA Y DE RECTIFICACIÓN EN MÉXICO

Las garantías individuales para la protección de los derechos fundamentales llevan un mecanismo que de forma directa recae en la regulación. Es así como explico, que las normas que prevén el derecho de réplica en nuestro ordenamiento se dan de forma indirecta al mencionar o remitir a una ley inexistente, y ordenar sin llevar a cabo un órgano y procedimiento que debidamente lo regule, citando disposiciones derogadas. Por lo antes mencionado, preciso a continuación cada una de las legislaciones que prevén el derecho de réplica y de rectificación:

Ley sobre Delitos de Imprenta, en su artículo 27 dispone:

Artículo 27. Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se

⁹² Eduardo García Máynez refiere que las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales y las reglamentarias van a estar condicionadas por las ordinarias. "Las ordinarias son a las constitucionales lo que las reglamentarias a las ordinarias. En rigor, toda norma subordinada a otra aplica o reglamenta a ésta en algún sentido." Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, 57ª ed., México, 2004, p. 84.

les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 233, párrafo 3 y 4:

Artículo 233.

...

...

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información

que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Asimismo, lo regula el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral en su artículo 64, párrafo 3º, que a continuación se describe:

Artículo 64

De los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias

1. ...

2. ...

a) al e) (...)

3. Los resultados del monitoreo que se mencionan en el artículo 76, párrafo 8, del Código, así como las grabaciones base de los mismos, podrán ser puestos a disposición del interesado para el ejercicio del derecho de réplica, en los términos de la ley de la materia.

Igualmente, existe un criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se hace constar en la Tesis VII/2010, cuyo rubro y texto expresan:

DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo primero, y 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un

plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditéz se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral.⁹³

Como podemos apreciar la regulación del derecho de réplica y de rectificación en nuestro ordenamiento mexicano no dispone un debido procedimiento. De ahí que, es de interés verificar la respuesta que han dado las distintas iniciativas en el aseguramiento de las garantías de réplica y de rectificación.

4.3. EXAMEN DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DE SENADORES EN MÉXICO

En este apartado analizo doce iniciativas presentadas en ambas Cámaras para después abordar mi propuesta.

4.3.1. INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, TOMÁS TORRES MERCADO Y ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA, PRESENTADA EN LA SESIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE 2010. TURNADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Tiene por objeto reglamentar los supuestos y los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Toda persona, de manera individual o colectiva, puede rectificar o responder la información inexacta que emita en su perjuicio cualquier medio de comunicación legalmente constituido.

⁹³ Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis VII/2010, Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 41 y 42.

Cuando la persona afectada se encuentra imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el tercer grado.

Los grupos sociales, cuando se trate de una acción colectiva, así como las personas morales, podrán rectificar o responder la información inexacta que les cause perjuicio a través de un representante legal.

Procede la rectificación o respuesta incluso respecto de la emisión de opiniones o críticas periodísticas, cuando se formulen con sustento en hechos o en actividades públicas de la persona aludida.

Artículo 3. Para medios de comunicación operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el derecho de réplica se ejerce bajo las condiciones que determinen sus propias formas de organización, bajo los principios que establece esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 4. Los partidos políticos, en todo tiempo, los candidatos y los candidatos a puestos de elección popular, durante el tiempo en que duren las respectivas precampañas y campañas, pueden ejercer el derecho de réplica respecto de la información que difundan los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades, en términos de lo dispuesto por esta Ley y las normas aplicables a la materia electoral.

Artículo 5. Para efectos de esta ley, se entiende por Medio de Comunicación la persona física o moral que presta servicios de radio o televisión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, así como quien realiza actividades de prensa escrita y, en general, de difusión de información por señal abierta o restringida, de manera estable o periódica, mediante textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera que sea el soporte o instrumento utilizado.

Artículo 6. El Medio de Comunicación designa al área responsable de la defensa del receptor de la información para recibir y resolver en primera instancia las solicitudes para el ejercicio del derecho de réplica, notifica de ello a la Secretaría de Gobernación y difunde su teléfono y domicilio de manera pública y fehaciente por medio de sus soportes o instrumentos de información permanentes y en forma periódica durante los horarios de mayor audiencia en las transmisiones de radio y televisión.

Artículo 7. La publicación, transmisión o difusión de la réplica es gratuita.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplican de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo referente al ejercicio del derecho de réplica por los partidos políticos, precandidatos o candidatos.

CAPÍTULO II Del ejercicio del derecho de réplica

Artículo 9. El Medio de Comunicación está obligado a proporcionar al aludido una copia fiel de la transmisión o publicación de la información que causa la réplica, en un término de tres días naturales posteriores a aquel en que se haga la solicitud. El Medio de Comunicación podrá exigir el pago del valor del soporte que contenga la reproducción de dicha información, cuando éste no sea proporcionado por el solicitante.

Para tales efectos, los medios de comunicación deberán guardar registro en medios idóneos para ello de las transmisiones que realicen, por un término de cuando menos seis meses.

Artículo 10. La solicitud del derecho de réplica se presenta de manera personal por quien esté legitimado para ello, o por su representante, por escrito o por cualquier otro medio idóneo que permita recabar constancia de su recepción, ante el área responsable del medio de comunicación que difundió la información, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se realizó la publicación o emisión de la información que se replica.

El medio de comunicación cuenta con tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud para justificar al solicitante su decisión de transmitir o publicar o no la réplica, por escrito o por cualquier medio idóneo que permita recabar constancia de su entrega.

Artículo 11. La rectificación o respuesta se publica íntegramente dentro de los tres días naturales siguientes a la respuesta favorable, en el mismo espacio y con similar extensión en que apareció la información que se replica, sin comentarios o apostillas.

La extensión de la réplica es mayor si, bajo acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiere de mayor espacio para realizar la rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 12. Cuando la información se transmite en tiempo real y el formato del programa lo permite, la persona legitimada para ejercer la acción de derecho de réplica, de así solicitarlo, hace las aclaraciones pertinentes durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando la réplica no puede ser difundida dentro del término establecido en el artículo anterior, debido a la periodicidad en la publicación o transmisión del medio informativo, la rectificación o respuesta se difunde en la publicación o transmisión inmediata posterior.

Artículo 13. No puede negarse el derecho de réplica, salvo cuando:

- a) El aludido no identifica en la solicitud de réplica la información que le causa agravio.
- b) En la rectificación o respuesta que presenta el aludido, hay ausencia de relación con la información difundida.
- c) La solicitud de rectificación o respuesta se haya realizado fuera del plazo previsto por el artículo 10 de la presente ley.
- d) La rectificación o respuesta cause un agravio al medio de comunicación o a las personas, o bien, sea contraria a la Ley.
- e) La información ya ha sido replicada por el o las personas interesadas.
- f) La información por la que se ha solicitado la difusión de la réplica está sustentada sobre alguna apreciación, opinión, crítica, idea periodística o si está formulada con base en hechos públicos y notorios.

La réplica de la información al que se refiere el inciso e) opera si ésta causa un agravio objetivo y directo contra el aludido.

Artículo 14. El juez de la causa resuelve la publicación de la rectificación o respuesta aún cuando el ejercicio de la réplica deriva de información difundida por una inserción pagada, acreditando dicha circunstancia.

El medio de comunicación puede cobrar el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quien haya ordenado la inserción.

CAPITULO III Reglas especiales

Artículo 15. Cuando el área responsable del Medio de Comunicación se niega a emitir constancia de recepción de la solicitud o da respuesta negativa a ésta, el solicitante puede presentar acción por escrito ante el juzgado de distrito competente.

Si el medio de comunicación da respuesta favorable a la solicitud de réplica pero al vencimiento del plazo señalado para difundir la rectificación o respuesta no se realiza, el solicitante, en un plazo de tres días hábiles posteriores a dicho vencimiento, podrá presentar acción ante el juzgado respectivo.

En tal caso, el juez resuelve exclusivamente sobre la autenticidad de la avenencia entre las partes que significa la respuesta favorable del medio de comunicación y la responsabilidad de éste en su incumplimiento. De ser la resolución condenatoria, el juez impone al medio de comunicación la sanción y el plazo establecidos en el primer párrafo del artículo 24.

Artículo 16. La acción de derecho de réplica se ejerce dentro de un plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que el medio de comunicación notifica al aludido su negativa a la solicitud de réplica o a aquél en que se vence el plazo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 11 de esta Ley.

El actor ofrece las pruebas respectivas en el mismo momento de presentación de la demanda.

A elección del aludido, la demanda se presenta ante el Juez de Distrito con residencia en el lugar correspondiente a su domicilio o en el lugar que corresponda al domicilio del medio de comunicación.

En los lugares en que no resida juez de Distrito y siempre que las alusiones cuya rectificación se reclame hayan sido emitidas en medios de comunicación con cobertura en el mismo lugar o en lugar próximo, cuando tengan cobertura regional, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho medio de comunicación tendrán facultad para recibir la demanda de derecho de réplica, debiendo resolverla en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Artículo 17. Recibida la demanda, el juez notifica al medio de comunicación dentro de los dos días hábiles siguientes, fijándole un plazo de tres días hábiles para que presente su contestación y ofrezca las pruebas que juzgue pertinentes.

El juez puede rechazar la admisión del reclamo si estima que la acción es notoriamente improcedente.

De no recibir la contestación a que se refiere el párrafo primero, el juez considerará aceptados los hechos reclamados por el demandante y continuará el procedimiento.

Artículo 18. Recibida la contestación del medio de comunicación o transcurridos el plazo para recibirla, el juez cita a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 19. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el juez dicta resolución inmediatamente o dentro de los dos días hábiles siguientes.

La resolución ordena la publicación o transmisión de la rectificación o respuesta, fijando un plazo que no excede los tres días naturales, o bien, determina la improcedencia de la acción.

CAPÍTULO IV

Del derecho de réplica en materia electoral

Artículo 20.- Cuando la información que se pretende rectificar o contestar fue difundida por el medio de comunicación durante el término que abarca un proceso electoral, siempre que tenga relación con la materia electoral, o durante cualquier tiempo, cuando tenga relación directa con las actividades de los partidos políticos, el derecho de réplica se ejerce de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 21.- La acción de derecho de réplica en materia electoral se ejercerá ante la sala regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la persona física o moral directamente aludida o por su representante.

Artículo 22.- Durante el término que abarca el proceso electoral respectivo, los plazos a que se refiere esta Ley se computarán a la mitad, salvo los referidos en los artículos 15, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, y por días naturales.

Artículo 23.- Cuando la sala competente aprecia que el ejercicio del derecho de réplica en materia electoral es notoriamente improcedente porque la información que se pretende replicar no tiene relación con el contexto electoral de que se trate o porque se ha ejercitado el derecho de réplica fuera del término que abarca dicho proceso, desechará de plano y notificará al actor en un término de dos días hábiles. En todo caso, queda a salvo el derecho

del aludido para presentar la demanda correspondiente de conformidad con lo establecido en esta Ley ante el juzgado de distrito competente.

CAPÍTULO V De las Sanciones

Artículo 24. Si la resolución que ordene la publicación o transmisión de la réplica no cumplida dentro del plazo señalado por la autoridad jurisdiccional, por causa atribuible al medio de comunicación, éste será sancionado con multa equivalente de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la que podrá reducirse hasta en una mitad tratándose de medios comunitarios. En tal caso, la autoridad jurisdiccional establece un nuevo plazo que no podrá exceder de dos días naturales para la ejecución de la réplica.

De persistir el medio de comunicación en el desacato de la resolución por una segunda ocasión, la autoridad jurisdiccional decretará la suspensión inmediata de la transmisión del medio por el que se difundió la información que genera la réplica o del medio escrito que publicó dicha información.

La autoridad jurisdiccional alzará la suspensión decretada desde el momento en que el medio de comunicación pague la multa y acompañe declaración jurada en que se obligue a cumplir cabalmente la obligación impuesta en la primera edición o transmisión más próxima.

De incurrir el medio de comunicación en violación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad jurisdiccional decreta la suspensión de las transmisiones del medio electrónico o de la publicación del medio escrito por 15 días naturales y lo condena al pago de la transmisión o publicación de la réplica en un medio de comunicación que resulte análogo, a consideración del juez y a propuesta del actor. La suspensión no será alzada sino hasta que haya concluido el término dispuesto en este párrafo y se haya realizado efectivamente el pago de la transmisión.

Artículo 25. Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte en cada caso, así como de las sanciones que por la vía administrativa establezca la autoridad electoral correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La iniciativa adolece de las siguientes deficiencias:

- 1) No distingue entre el derecho de réplica y de rectificación;
- 2) Los plazos que presenta para interponer la rectificación ante el medio de comunicación y después la publicación, son amplios;
- 3) No considero que un Juzgado de Distrito sea el competente para conocer del recurso o como se menciona “acción de derecho de réplica”, toda vez que se necesita un órgano jurisdiccional especializado y que cumpla con plazos cortos para la resolución y en determinado caso la publicación en el medio;
- 4) En lo que refiere “acción de derecho de réplica en materia electoral” no lo reglamenta de una forma concreta dejando lagunas legislativas, y
- 5) No estoy de acuerdo en que se sancione a los medios a través de multas, ya que al tratarse de una garantía individual que protege a la información veraz y las opiniones, y que limita los excesos de la libertad de expresión y la libertad de información, no significa que el Estado tenga que sancionar estos derechos fundamentales imponiendo multas excesivas, que podrían traducirse en la reducción de fuentes contrapuestas, y además no cumple con el objeto del derecho de réplica y de rectificación, de dar oportunidad a las personas perjudicadas a emitir su opinión o la información veraz.

4.3.2. INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES JESÚS MURILLO KARAM, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRESENTADA EN LA SESIÓN DE FECHA 23 DE MARZO DE 2010. TURNADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la Republica Mexicana y tienen por objeto reglamentar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al Derecho de Réplica, estableciendo

los procedimientos y autoridades competentes para garantizar a toda persona su ejercicio ante los sujetos obligados previstos en esta Ley.

Lo dispuesto en esta Ley, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 2.- Son sujetos obligados por esta Ley:

- I. Los medios de comunicación;
- II. Las agencias de noticias;
- III. Los productores independientes, y
- IV. Cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original o de su difusión.

Los sujetos señalados tendrán la obligación de respetar el Derecho de Réplica de las personas en los términos previstos en esta Ley. En el caso de los mencionados en las fracciones II a IV, el cumplimiento de dicha obligación se hará a través de los espacios donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agencia de noticias: empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación.
- II. Derecho de Réplica: la facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.
- III. Medio de comunicación: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión en los términos definidos en el último párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: la persona que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 4.- Podrán ejercer el Derecho de Réplica, la persona física o moral aludida o, en su caso, su representante y si hubiere fallecido el primero, por su cónyuge, concubina o concubinario o en su caso, por sus parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el Derecho de Réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

Artículo 5.- La crítica periodística será sujeta al Derecho de Réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 6.- Las aclaraciones formuladas en el ejercicio del Derecho de Réplica, deberán publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita para las personas físicas o morales que ejerzan dicho derecho.

Artículo 7.- Los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica, las que deberán ser presentadas por escrito o a través de correo certificado, informando al público de manera oportuna y fehaciente el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa y teléfono.

En los casos en que el medio de comunicación contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, el mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el Derecho de Réplica ante los Sujetos Obligados

Artículo 9.- El Derecho de Réplica se ejercerá y sustanciará a través del siguiente procedimiento:

- I. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de las estaciones de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el Derecho de Réplica, ésta hará las aclaraciones pertinentes durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.
- II. Cuando no se actualice la hipótesis prevista en la fracción anterior, el escrito para hacer valer el Derecho de Réplica se presentará ante el sujeto obligado en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la publicación o transmisión de la información que se desea aclarar, en el que se señalará el nombre de la persona aludida y, en su caso, de la persona legitimada, domicilio para recibir contestación a su solicitud, hechos que desea aclarar, el nombre, el día y la hora de la emisión o la página de publicación de la información. En este caso se observará además lo siguiente:
 - a. El sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica. Si ésta fuere procedente, deberá publicarse o transmitirse al siguiente día hábil, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.
 - b. Tratándose de medios impresos, el escrito de aclaración deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la información que la haya provocado, y con la misma relevancia. Cuando se trate de información transmitida a través de una estación de radiodifusión o una que preste servicios de televisión o audio restringidos, la aclaración tendrá que difundirse en el mismo programa u horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. La persona legitimada, deberá presentar las aclaraciones respectivas en formato escrito, para que el medio de comunicación de lectura o elabore la información respectiva.
- III. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motivan y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas.
- IV. El sujeto obligado deberá publicar o transmitir el contenido de la réplica en los términos previstos en esta Ley, a través de cualquier aplicación tecnológica o plataforma que hubiese utilizado, para poner a disposición del público, la información o expresión motivo de la aclaración respectiva.

Artículo 10.- El contenido de la réplica no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información considerada falsa o inexacta y que genera un agravio, salvo que el sujeto obligado considere que por la naturaleza de la información difundida se requiera de mayor extensión o tiempo para realizar las rectificaciones y aclaraciones pertinentes.

Artículo 11.- Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, las aclaraciones que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se lleve a cabo la solicitud de réplica de información o expresión respectiva.

Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que de origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir las aclaraciones que éstas les envíen.

Artículo 12.- El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
- VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y;
- VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante, en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la solicitud de réplica, por el mismo medio por el que se requirió la publicación

o difusión de la aclaración respectiva, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Capítulo III Del procedimiento judicial del Derecho de Réplica

Artículo 13.- Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 14.- Los procedimientos judiciales del Derecho de Réplica, se sustanciarán y resolverán por los tribunales de la federación con arreglo a las disposiciones que contempla esta Ley.

Artículo 15.- El Derecho de Réplica será ejercido por los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en la forma, en los términos y procedimientos establecidos por la presente Ley. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas al Instituto Federal Electoral o a la autoridad administrativa electoral local.

Artículo 16.- El procedimiento contemplado en este Capítulo, se iniciará siempre a instancia de parte, teniendo ese carácter la persona física o moral a la que se refiera de manera directa la información que se hubiera dado a conocer a través de los medios de comunicación, agencias de noticias o productores independientes.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial se presentara en forma directa o por conducto del representante legal o apoderado en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 17.- El procedimiento judicial del Derecho de Réplica, es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 18.- La persona legitimada para ejercer el Derecho de Réplica a que se refiere esta Ley, deberá presentar la solicitud de inicio del procedimiento judicial ante el juez de distrito competente en materia civil, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. A partir del día hábil siguiente al en que debiera recibir la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido;

- II. Cuando habiendo recibido la notificación a que se refiere la fracción anterior, no estuviere de acuerdo con su contenido, y
- III. En el supuesto de que el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias no hubiere publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley.

Artículo 19.- Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial del Derecho de Réplica, el juez de distrito de la localidad que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante.

Artículo 20.- La solicitud de inicio del procedimiento judicial del Derecho de Réplica deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del Derecho de Réplica;
- IV. Identificación de la información, programa o publicación materia del Derecho de Réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión dicha información, programa o publicación;
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial del Derecho de Réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;
- VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y
- IX. La fecha y la firma del promovente.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 21.- A todo escrito de solicitud de procedimiento judicial del Derecho de Réplica, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento, con el objeto de que puedan ser emplazadas y producir su contestación;
- II. Las pruebas documentales que hubiera ofrecido en el Capítulo correspondiente de su escrito de solicitud;
- III. El instrumento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y
- IV. El acuse de recibo original de la solicitud del Derecho de Réplica que se hubiera hecho valer ante el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias que no se hubiera contestado, que se hubiera denegado o hubiera sido incorrectamente atendido o, en su caso, la justificación prevista en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 22.- En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, misma que deberá ser exhibida como prueba, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial del Derecho de Réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 23.- Si el escrito de solicitud, fuera oscuro o irregular, si no cumpliera con lo señalado por el artículo 21 de esta Ley o la petición del artículo anterior, el Juez prevendrá al actor por una sola vez, para que dentro del plazo de dos días subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan, haciéndole ver, en su caso, las omisiones o irregularidades en que hubiera incurrido. Si dentro del plazo señalado no atendiera la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 24.- En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 25.- Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en la solicitud de procedimiento judicial del Derecho de Réplica, el Juez podrá valerse en cualquier momento y

hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el derecho.

Artículo 26.- Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 27.- En el procedimiento judicial del Derecho de Réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 28.- El escrito en el que el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias presuntamente incumplido formule su contestación deberá expresarse:

- I. Nombre del medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias y, en su caso, de su representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;
- IV. Excepciones y defensas;
- V. Las consideraciones de derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;
- VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y
- VII. Fecha y firma de quien presente la contestación.

El medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del Derecho de Réplica.

Artículo 29.- Cuando el medio de comunicación, productor independiente o la agencia de noticias no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del Derecho de Réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de veinticuatro horas

para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación y haga los señalamientos respectivos.

Artículo 30.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 31.- Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la Ley de la materia.

En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 32.- Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el juez además de imponer la sanción establecida en la fracción I del artículo 33 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles a partir de la notificación.

En el procedimiento judicial del Derecho de Réplica procederá la condenación de costas.

CAPÍTULO IV De las Sanciones

Artículo 33.- La violación a lo establecido por la presente Ley será sancionada en los siguientes términos:

- I. Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando, sin mediar la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 9, según sea el caso.
- II. Con multa de cinco mil a doce mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo

establecido en la misma. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Las sanciones anteriores serán aplicadas por el Juez de Distrito competente con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los medios de comunicación deberán designar e informar al público en general los datos del representante a que alude el párrafo tercero del artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

TERCERO.- Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 53 - Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

- I.
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte;
- VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley; y

VIII. De los asuntos derivados de la Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional, en Materia de Derecho de Réplica.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, México, Distrito Federal, a 22 de marzo de 2010.

En forma similar, a la primera iniciativa, ésta:

- 1) No distingue, ni define al derecho de réplica y rectificación;
- 2) De igual forma la competencia jurisdiccional estimo que no es la competente;
- 3) En la parte de reglamentación en materia electoral creo que existe un error al considerar que la autoridad competente sea el Instituto Federal Electoral o los institutos electorales locales, toda vez que las resoluciones de la autoridad administrativa en materia electoral pueden recaer en un recurso del que conoce un órgano jurisdiccional, y esto hace un procedimiento largo que vulnera la inmediatez para resolver el derecho de réplica y de rectificación, y
- 4) Finalmente, no estoy de acuerdo con la sanción, porque puede resultar excesivo para el medio de comunicación y no cumple con el objetivo del derecho de réplica y de rectificación.

4.3.3. INICIATIVA DEL CIUDADANO SENADOR JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA, PRESENTADA EN LA SESIÓN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2007. TURANADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto establecer los procedimientos que garanticen el debido ejercicio del derecho de réplica en los medios de comunicación social.

Artículo 2.- La aplicación de lo dispuesto en este ordenamiento corresponde a la Secretaría de Gobernación y, en su caso, al Instituto Federal Electoral.

Artículo 3.-Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: Ley Reglamentaria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.
- II. Derecho de réplica: Derecho que tiene toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones de la presente ley.
- III. Medio de Comunicación Social: La persona física o moral apta para transmitir divulgar, difundir, o propagar en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, independientemente del soporte o instrumento utilizado.
- IV. Secretaría: La Secretaría de Gobernación.

Artículo 4.-A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 5.- Toda persona podrá ejercitar el derecho de réplica cuando considere que una información, mención o referencia emitida o publicada por un medio de comunicación social es inexacta o agraviante.

Artículo 6.-Las personas físicas podrán ejercer su derecho de réplica por si mismas o por medio de un representante que acredite fehacientemente su designación.

Las personas morales podrán ejercer su derecho de réplica por medio de un representante legalmente facultado para estos efectos.

Artículo 7.- En caso de fallecimiento de la persona física aludida, podrá ejercer el derecho de réplica, indistintamente, su cónyuge, concubino o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el tercer grado, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el segundo grado. En caso de que se presenten varias solicitudes de réplica que versen

sobre la misma persona y la misma información, mención o referencia, se atenderá la que primero se haya recibido.

Artículo 8.-El derecho de réplica es improcedente cuando la información a la que aluda el solicitante consista en la crítica profesional, objetiva y respetuosa que verse sobre actividades públicas del aludido.

Artículo 9.- Podrá ser objeto de réplica la edición de fotografías o de imágenes informativas que distorsionen los hechos sustancialmente, causando perjuicio.

CAPITULO III DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 10.- La persona aludida o legitimada para ejercer el derecho de réplica enviará al responsable del medio que refiera puntualmente los hechos aludidos, la solicitud de réplica por correo postal o electrónico, o por cualquier otro medio idóneo.

Artículo 11.- La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la emisión de la información que se replica.

Artículo 12.- La solicitud de réplica dirigida al medio de comunicación social indicará la fecha, el espacio informativo y, en su caso, la hora de la información que se considere inexacta o agravante.

Artículo 13.- El contenido de la réplica deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin exceder la extensión de ésta, salvo que resulte necesario. Tampoco incluirá juicios de valor, opiniones, no ofenderá al emisor ni será contraria a la ley, ni afectará a terceros.

Artículo 14.- En el caso de los medios de comunicación social impresos y de los textos difundidos a través de cualquier aplicación tecnológica, el medio de comunicación social deberá publicar íntegramente la rectificación, con similar extensión, ubicación y características de estilo a aquéllas en que se publicó la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Cuando se trate de medios de comunicación social de circulación o difusión diaria, la rectificación se realizará dentro de los dos días siguientes al de su recepción; en los demás casos, se hará en la edición consecutiva.

Artículo 15.- En el caso de la radio y la televisión cuya señal se transmita a través de cualquier aplicación tecnológica, el medio de comunicación social deberá emitir íntegramente la rectificación en tiempo, espacio informativo, extensión y nivel de audiencia similares, sin comentarios ni apostillas, dentro de los dos días siguientes al de su recepción en caso de los espacios diarios en la edición consecutiva cuando tengan otra periodicidad.

Artículo 16.- En caso de que las condiciones y características de los espacios transmitidos en vivo a través de cualquier aplicación tecnológica, lo permitan, se podrá ejercer el derecho de réplica en su transcurso.

Artículo 17.- Cuando el medio de comunicación social hiciera nuevos comentarios a la réplica, la persona aludida podrá ejercer nuevamente este derecho, en los plazos y términos previstos en esta ley.

Artículo 18.- En todos los casos, la publicación de la rectificación que realicen los medios de comunicación social se hará de manera gratuita.

Artículo 19.- El medio de comunicación social ante quien se haya presentado la solicitud de réplica, podrá negarse a emitir la rectificación en los siguientes casos:

- I. Cuando el interesado no acredite su legitimación en términos del Capítulo II de esta Ley;
- II. Cuando no se ejerza en el término previsto en artículo 12 de la Ley;
- III. Cuando se refiera a hechos que no son objeto del ejercicio del derecho de réplica según lo establecido por el artículo 3 fracción II y el artículo 5 de la presente ley.
- IV. Cuando se realice de tal manera que afecten derechos de terceras personas.
- V. Cuando la información ya haya sido aclarada o rectificadas, en los términos de esta Ley.

Artículo 20.- En el caso mencionado en el artículo anterior, el medio de comunicación social deberá justificar y fundamentar su decisión y notificarla al solicitante por el mismo medio por el que se requirió el ejercicio del derecho de réplica, en un plazo que no excederá de 2 días.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 21.- La persona legitimada para ejercer el derecho de réplica podrá presentar una queja administrativa ante la Secretaría de Gobernación, en los siguientes supuestos:

- I. Que el medio de comunicación social no hubiere publicado la rectificación o aclaración correspondiente dentro de los plazos previstos en esta Ley sin que medie la notificación a que se refiere el artículo 20 de la misma; y
- II. Que el solicitante hubiere recibido la notificación a que se hace referencia en el artículo 20 y no estuviere de acuerdo en los términos de la misma.

Artículo 22.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, tendrá a salvo sus derechos para hacerlos valer las vías jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 23.- La queja administrativa se presentará por escrito, dentro de un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se den los supuestos contemplados en el artículo 21.

Artículo 24.- Una vez recibida la queja, la Secretaría notificará al medio de comunicación social el inicio del procedimiento, para que dentro del plazo de dos días contados a partir de la fecha de notificación, éste manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 25.- La Secretaría dictará, dentro de los tres días hábiles siguientes, la resolución administrativa que corresponda, la cual será publicada en el Diario Oficial de la Federación, con efectos de notificación a las partes.

Artículo 26.- En el caso de que la Secretaría resuelva la improcedencia de la queja, se tendrá por concluido el procedimiento, quedando a salvo los derechos del promovente para ejercitarlos por las vías correspondientes.

Artículo 27.- En el caso de que la Secretaría resuelva la procedencia de la queja, el medio de comunicación social dará cumplimiento a la resolución al día siguiente a aquél en que se le notifique.

Artículo 28.- En caso de que el derecho de réplica verse sobre información, menciones o referencias relacionadas con cuestiones electorales y se ejerza a partir del inicio de las precampañas de los partidos políticos y hasta el día de la jornada electoral, la queja administrativa se presentará ante el Instituto Federal Electoral para que sustancie el procedimiento.

- I. La queja administrativa se presentará por escrito, dentro de un plazo de de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se den los supuestos contemplados en el artículo 21.
- II. Una vez admitido el recurso de queja, el IFE notificará al medio de comunicación social el inicio del procedimiento, para que al día siguiente de aquél en que se le notifique, manifieste lo que a su derecho convenga.
- III. El IFE dictará y notificará a las partes, dentro de los dos días siguientes, la resolución administrativa que corresponda.
- IV. En el caso de que el IFE resuelva la improcedencia de la queja, se tendrá por concluido el procedimiento, quedando a salvo los derechos del promovente para ejercitarlos por las vías correspondientes.
- V. En el caso de que el IFE resuelva la procedencia de la queja, el medio de comunicación social dará cumplimiento a la resolución en el plazo señalado en el artículo 27 de esta Ley.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 29.- Se sancionará al medio de comunicación social en los siguientes términos:

- I. Con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando el medio de comunicación social no publique o difunda las rectificaciones o aclaraciones dentro de los plazos establecidos por la Ley, en caso de no darse los supuestos previstos en los artículos 20 y 21 de esta Ley .
- II. Con multa de diez mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de que la Secretaría considere procedente la publicación o difusión de la rectificación o aclaración y el medio de comunicación social se niegue a cumplir la resolución.

En los casos y plazos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, se duplicarán las sanciones y serán aplicadas por el Instituto Federal Electoral.

Artículo 30.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 31.-Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Como lo he apuntado en las dos iniciativas precedentes, la presente:

- 1) No distingue entre derecho de réplica y de rectificación;
- 2) La autoridad para conocer no tendría que ser una autoridad administrativa sino un órgano jurisdiccional, y
- 3) Considero un error de la iniciativa por lo que respecta a la sanción, por ser una medida excesiva y por no cumplir con el objetivo del derecho de réplica y de rectificación.

4.3.4. INICIATIVA DE LEY FEDERAL DEL DERECHO DE REPLICA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESION DEL MARTES 1 DE ABRIL DE 2003. TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Ley Federal del Derecho de Réplica

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el derecho de réplica.

Artículo 2°. Toda persona física o moral, o cualquier otra agrupación, tiene derecho a la réplica de información difundida por cualquier medio de comunicación social, de hechos que la mencionen o aludan, que considera inexactos y cuya divulgación pueda repararle perjuicio.

Artículo 3°. La titular afectada podrá ejercer el derecho de réplica por sí o a través de su representante. En caso de fallecimiento de una persona física, la titularidad del derecho se transmitirá a sus herederos.

Artículo 4°. Del ejercicio del derecho de réplica no podrá derivarse perjuicio alguno para el peticionario.

Artículo 5°. El derecho se ejercerá mediante escrito realizado por cualquier medio incluyendo el electrónico, dirigido al director del medio de comunicación social dentro de los quince días siguientes al de publicación o difusión de la información a que se desea dar respuesta.

Para este efecto, los medios de comunicación social deberán configurar en cada edición o emisión y en espacio destacado, el nombre de su director o quien haga sus veces y la ubicación del domicilio donde se edita o emite el medio, lugar donde deberá presentarse el escrito de réplica.

Artículo 6º. La rectificación debe limitarse a los hechos difundidos en la información y en ningún caso puede comprender juicio de valor u opiniones, ni conceptos.

Artículo 7º. Siempre que el derecho se ejerza de conformidad con lo establecido en la ley, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir gratuita e íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Artículo 8º. La extensión de la rectificación no excederá sustancialmente de la extensión de la información, a excepción de que fuere absolutamente necesario para su eficacia.

Si la respuesta tuviera mayor extensión de la señalada en el párrafo anterior, el medio de comunicación tendrá obligación de publicarla o transmitirla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, debiéndose liquidar dicho importe antes de la publicación o transmisión.

Artículo 9º. Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permite la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará esta el número siguiente.

Si la noticia o información que se rectifica se difundió en el espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la reciprocidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir quien promueva que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

Artículo 10º. A efectos del ejercicio del derecho de réplica, no podrán considerarse injustamente perjudicados los autores de obras literarias, artísticas, científicas u otras de naturaleza análoga, o las personas que actúen profesionalmente en espectáculos públicos, y que sean mencionados y aludidos con ocasión del ejercicio de la crítica de dichas obras u actuaciones, siempre que esta crítica se difunda en secciones o espacios especializados, se

concrete a la actividad pública desarrollada por los interesados y se mantenga dentro del respeto a las personas.

Artículo 11º. Cuando la información objeto de la réplica haya sido distribuida por una agencia informativa y difundida con indicación de procedencia, el replicante podrá recabar del director de la agencia la distribución del escrito a los mismos medios a que lo fue la información. La agencia hará constar en su transmisión que se trata del derecho de réplica.

Artículo 12º. Cuando la información haya sido distribuida por una agencia informativa y difundida con indicación de procedencia, el medio de comunicación podrá reclamar de la agencia el abono y pago del espacio de inserción gratuita del escrito de réplica.

Artículo 13º. En los siguientes casos el medio de comunicación social podrá rehusar la difusión de la réplica:

- I. Cuando el derecho no se ejerza en los plazos establecidos;
- II. Cuando no se limite a la corrección de los hechos controvertidos;
- III. Cuando sea injuriosa o contraria a las leyes o las buenas costumbres;
- IV. Cuando se refiera a terceros sin motivo que lo justifique o afecte intereses jurídicamente protegidos de terceros;
- V. Cuando esté redactada en idioma distinto al de emisión de la información;
- VI. Cuando quien promueve no acredite interés legítimo;
- VII. Cuando la información ha sido ya aclarada o rectificada de manera espontánea o a petición de parte interesada;
- VIII. Cuando se den los supuestos del artículo 10º.

Artículo 14º. En caso de rehusar la difusión de la réplica, el director del medio de comunicación social lo notificará por escrito al replicante, dentro de las 24 horas siguientes a su determinación, con expresión de las razones en que funda y motiva la negativa.

Artículo 15º. La negativa injustificada al derecho de réplica generará el pago de daños y perjuicios.

Artículo 16º. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con los ordenamientos de la materia.

Artículo 17º. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, serán independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 18º. El derecho de réplica será objeto de tutela de la justicia federal mediante los procedimientos establecidos.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

La iniciativa adolece de serias deficiencias:

- 1) No distingue entre el derecho de réplica y de rectificación;
- 2) No establece de forma clara un órgano que resuelva, y por lo tanto el mecanismo al que se tiene que sujetar;
- 3) Confunde el pago de daños y perjuicios con la reclamación a la que da lugar para que el emisor de la información cumpla su obligación, y
- 4) Debe de ser una ley reglamentaria y no una ley federal, toda vez que las leyes reglamentarias son las normas especializadas, de las materias, de los artículos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3.5. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO AMADOR LEAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, PRESENTADA EN LA SESIÓN DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2008.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 11, y asimismo se adiciona un Libro Tercero, conformado por los artículos 235 a 246, todos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para quedar como sigue:

Artículo 11.

...

Las empresas de comunicación social, y los titulares de los espacios noticiosos de las mismas, serán considerados de manera conjunta como autoridades para efecto del juicio de amparo, exclusivamente en tratándose de la obstrucción al ejercicio del derecho de réplica que se contempla en el párrafo primero del artículo 6o. constitucional.

...

Libro Tercero Del Amparo en Materia de Obstrucción al Derecho de Réplica
Título Único
Capítulo Único

Artículo 235. Los jueces de distrito serán competentes para conocer de toda obstrucción al derecho de réplica contemplado en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional.

Artículo 236. El quejoso deberá señalar en su demanda a la empresa de comunicación social en la que se emitieron públicamente alusiones a su persona; identificando por lo demás el horario, el titular del espacio informativo y la denominación comercial del mismo; así como la persona que realizara la declaración que pretenda ser materia de réplica.

Artículo 237. Con una antelación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas a la presentación de la demanda de amparo, el quejoso deberá remitir una promoción por escrito a las autoridades responsables, que se determinan en el segundo párrafo del artículo 11 de este ordenamiento, solicitando el espacio conducente para ejercer el derecho de réplica contemplado en la Constitución, que será el mismo en el que se hubiera vertido la información que se pretende replicar.

Artículo 238. El quejoso deberá acompañar su demanda con la promoción reseñada en el artículo anterior, requisito sin el cual se tendrá por no presentada.

Artículo 239. El quejoso deberá señalar en su demanda como autoridades responsables conjuntas a las que se establecen en el segundo párrafo del artículo 11 de éste ordenamiento.

Artículo 240. Presentada la demanda, el juez de distrito pedirá informe conjunto a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro de veinticuatro horas. Trascurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas

en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente la prueba instrumental o en su caso documental privada de la autoridad responsable en que éstas acrediten que ya ha sido puesto a disposición del quejoso el espacio conducente para que ejerza el derecho de réplica que le asiste.

Artículo 241. La prueba instrumental o, en su defecto, la documental privada que podrá ser aportada por las autoridades responsables en la audiencia señalada en el artículo anterior, consistirá en la grabación del espacio noticioso, o en su defecto en un ejemplar de la edición periodística; en las que se constate que el quejoso hubiese ya ejercido su derecho a la réplica.

Artículo 242. El Juez oirá los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere y del Ministerio Público en la audiencia prevista en el presente capítulo, concluida la cual se dictará sentencia definitiva.

Artículo 243. Por lo que hace a los amparos materia del presente capítulo, procede exclusivamente el recurso de revisión por lo que hace a la impugnación de la sentencia definitiva, así como a la del auto que tenga por no presentada la demanda.

Artículo 244. En la tramitación de los amparos materia del presente libro, no se admitirá más incidente que los concernientes a la competencia judicial.

Artículo 245. En la tramitación de los amparos materia del presente capítulo, son aplicables de manera supletoria y en lo conducente las disposiciones concernientes al Libro Primero, Título Primero y Segundo del presente ordenamiento.

Artículo 246. Se castigará con pena de seis meses a tres años de prisión y con multa equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al encargado del área de información de la empresa de comunicación social, así como al responsable del espacio noticioso de la misma, que persistan en negar al quejoso el espacio conducente para ejercer su derecho a la réplica una vez que este haya obtenido sentencia de amparo favorable a su pretensión.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No coincido con la propuesta que se presenta porque:

- 1) El derecho de réplica y de rectificación se deben de regular a través de una ley reglamentaria y no la ley de amparo;
- 2) Adolece de distinción entre el derecho de réplica y de rectificación;
- 3) La imposición de la sanción no es lo más favorable, y
- 4) Como lo señale en la primera iniciativa el juez de distrito no considero que sea el órgano competente para resolver, especialmente, porque no es un órgano especializado en la materia, y además no podría cumplir con los plazos y el procedimiento para garantizar el derecho de rectificación.

4.3.6. INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA CREAR EL AMPARO CONTRA PARTICULARES, Y EXPIDE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO DE RÉPLICA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 30 DE JULIO DE 2008, TURNADA A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad o de particulares que violen esta Constitución o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con la propia Constitución, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 1o., la fracción II del artículo 5o., y se adiciona el artículo 11 Bis y la fracción VIII del artículo 114 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad o de particulares que violen las garantías individuales;

(...)

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. ...

II. La autoridad o particular responsable, teniendo tal carácter quien dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

(...)

Artículo 11 Bis. Es particular responsable el que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

VIII. Contra actos provenientes de particulares.

Artículo Tercero. Se expide la presente

Ley que Garantiza el Derecho de Réplica
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación general en toda la República Mexicana.

La interpretación de la presente ley se realizará conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados y ratificados por nuestro país.

Artículo 2. Los medios de comunicación tienen la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Agencia de noticias. Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación.

- II. Derecho de réplica. La prerrogativa de toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación y dirigidas al público en general, a efectuar por el mismo medio su rectificación o respuesta de acuerdo con las condiciones que establece la presente ley, a fin de proteger su honra, reputación o vida privada.
- III. Medio de comunicación. La persona que presta servicios de televisión o audio restringidos, de radiodifusión, o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Podrá ejercer el derecho de réplica la persona aludida o, en su nombre, su representante legal. Si hubiere fallecido, podrá hacerlo, indistintamente, su cónyuge, su concubina o concubinario, o sus parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado. En este último caso, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá el derecho.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta ley.

Artículo 6. Las rectificaciones o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita.

Artículo 7. Los medios de comunicación podrán designar un responsable y señalar un domicilio para atender las solicitudes de réplica, a fin de facilitar la recepción de solicitudes.

Artículo 8. Se aplicarán de manera supletoria a la presente ley las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo II

Del Procedimiento para ejercer el Derecho de Réplica ante el Medio de Comunicación

Artículo 9. El derecho de réplica se ejercerá conforme al procedimiento señalado en el presente capítulo.

Artículo 10. El afectado por información falsa o inexacta:

- I. Tendrá un plazo de siete días, contados a partir del siguiente en el que se difunda el mensaje considerado inexacto o agravante, para solicitar la rectificación o respuesta correspondiente;

- II. Deberá presentar dicha solicitud por escrito dirigido al nombre comercial o razón social del medio de comunicación, en el que se exprese:
 - a. Nombre y domicilio del afectado;
 - b. Hechos o declaraciones que se rectifican o responden, indicando la fecha de difusión;
 - c. La rectificación o respuesta, conforme al artículo 12 de la presente ley, y
 - d) Firma autógrafa original de afectado o del representante legal.
- III. El escrito debe ir acompañado de copia de identificación oficial y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido.

Artículo 11. Una vez recibida la solicitud de rectificación o respuesta, el medio de comunicación:

- I. Tendrá un plazo de 48 horas para difundir la rectificación o respuesta. En caso de programas o publicaciones de emisión o impresión con intervalos superiores a dos días deberá difundirse en la siguiente transmisión o edición;
- II. La publicación correspondiente:
 - a. Deberá difundirse de manera íntegra y continua en la misma página o sección del programa motivo de la rectificación o respuesta;
 - b. Cuando se trate de información transmitida a través de una estación de radiodifusión o que preste servicios de televisión y audio restringidos, la aclaración tendrá que difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Artículo 12. El contenido de la réplica:

- I. Deberá limitarse a la información que desea rectificar o responder. En ningún caso podrá comprender injurias ni contravenir disposiciones legales, y
- II. Podrá tratarse de un texto cuya impresión o lectura no ocupe más tiempo o extensión que los hechos o declaraciones que se rectifican o responden; o de video o voz, si la información inexacta o agravante fue difundida por alguno de esos medios.

Artículo 13. Cuando la información motivo de la réplica difundida por el medio de comunicación provenga de agencias de noticias, el medio de comunicación podrá solicitar al juez correspondiente que la sanción le sea aplicada a ésta, independientemente de que queda a salvo su facultad de promover acción civil o penal en su contra.

Artículo 14. El medio de comunicación podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando rectificó por sí o difundió la respuesta que espontáneamente y sin formalidad alguna le solicitó el afectado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta ley;
- III. Cuando se refiera a información no difundida o la réplica no guarde relación con la que se alega;
- IV. Cuando contenga injurias o sea notoriamente contraria a alguna disposición legal, y
- V. Cuando el solicitante no tenga interés jurídico en el asunto.

Artículo 15. Transcurrido el plazo señalado en la fracción I del artículo 11 sin que el medio de comunicación haya publicado la rectificación o respuesta, el interesado podrá interponer el amparo contra particulares establecido en la ley de la materia.

Capítulo IV De las Infracciones y Sanciones

Artículo 16. En la resolución correspondiente, además de ordenar la difusión de la réplica, en su caso, el juez aplicará las siguientes sanciones en los siguientes casos:

- I. Cuando el medio fue directamente requerido por el afectado para difundir la réplica y ésta es procedente, le otorgará el doble del espacio que le corresponde al afectado;
- II. Por cada día que pase sin que se publique la réplica, multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y
- III. En caso de reincidencia, suspensión de la publicación o programa radiofónico o televisivo, hasta por tres ediciones consecutivas.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero. El Ejecutivo federal expedirá el reglamento de esta ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Discrepo con varios aspectos de la iniciativa:

- 1) Porque no se distingue entre réplica y rectificación;
- 2) El órgano jurisdiccional no considero que sea el competente para conocer del derecho de réplica y de rectificación, por no ser un órgano especializado en la materia;
- 3) No estoy a favor de la imposición de una sanción porque puede resultar una medida excesiva que no cumple con los objetivos del derecho de réplica y de rectificación;
- 4) Es técnicamente incorrecta, porque el juicio de amparo se ha conceptualizado como un instrumento de control constitucional de los actos provenientes del Estado, más no en contra de actos de particulares. Partiendo de esta base, el derecho de réplica (aunque en el contenido es derecho de rectificación) no podría garantizarse a través del juicio de amparo dado que la afectación se produce por un particular y no un órgano del Estado.

4.3.7. INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE RÉPLICA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CUAUHTÉMOC SANDOVAL RAMÍREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 13 DE AGOSTO DE 2008. TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la república, tiene por objeto establecer los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Los medios de comunicación tienen la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 3. Los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un responsable de recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica que les sean presentadas, informando al

público de manera oportuna y fehaciente su nombre, domicilio postal, teléfono, fax y correo electrónico.

Artículo 4. Toda persona podrá ejercitar el derecho de réplica cuando considere que una información, mención o referencia –emitida o publicada en algún medio de comunicación– es inexacta o dolosa y lo aluda de manera directa.

Artículo 5. Las personas físicas podrán ejercer el derecho de réplica por sí mismas o por medio de un representante que acredite su designación.

Las personas morales podrán ejercer el derecho de réplica por medio del representante legalmente facultado para estos efectos.

Artículo 6. El derecho de réplica es improcedente cuando se trate de apreciaciones o comentarios que forman parte de la crítica o ensayística periodística y se formulen con fundamentos en hechos ciertos o en las actividades públicas de la persona aludida.

Artículo 7. El directamente interesado, o su representante debidamente acreditado, enviará por escrito al responsable del medio de comunicación que difundió la información, con alusión expresa y puntual de los hechos aludidos, la solicitud de réplica de manera personal, o por cualquier medio que permita recabar constancia de recepción de su escrito. Si el responsable del medio se niega a expedir constancia de recepción de la solicitud, el solicitante podrá acudir sin otro trámite ante la instancia judicial competente.

Artículo 8. La solicitud de réplica deberá presentarse dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación o emisión de la información que se réplica.

Artículo 9. La solicitud de réplica deberá estar dirigida al responsable del medio de comunicación social, indicará la fecha, el espacio informativo, exponiendo de manera breve y puntual los motivos o hechos que justifican su solicitud.

Artículo 10. El contenido de la réplica deberá limitarse al contenido de la información que se desea rectificar, sin exceder la extensión de ésta. La réplica no ofenderá al emisor ni será contraria a la ley.

Artículo 11. En el caso de los medios de comunicación impresos, la réplica deberá publicarse íntegramente en el mismo espacio en que apareció la información que se rectifica, sin

comentarios ni apostillas. Cuando se trate de medios de circulación o difusión diaria, la réplica se realizará dentro de los dos días siguientes al de su recepción; en los demás casos, se hará en la edición inmediata siguiente.

Artículo 12. En el caso de las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se transmita a través de cualquier aplicación tecnológica, deberán difundir íntegramente la réplica en el mismo espacio informativo en que se transmitió la información que la motiva, dentro de los dos días siguientes al de su recepción en caso de los espacios diarios, o en la emisión inmediata siguiente cuando tengan otra periodicidad.

Artículo 13. En caso de que las condiciones y características de los espacios transmitidos en vivo en radio y televisión lo permitan, el interesado podrá solicitar, por vía telefónica o electrónica, ejercer el derecho de réplica en su transcurso. De no ser posible lo anterior, el derecho del interesado para solicitar la réplica quedará a salvo.

Artículo 14. En todos los casos, la publicación o difusión de la réplica que realicen los medios de comunicación se hará de manera gratuita.

Artículo 15. El responsable del medio de comunicación ante quien se haya presentado la solicitud de réplica, podrá negarse a difundirla o publicarla en los siguientes casos:

- I. Cuando el interesado no acredite su legitimación;
- II. Cuando no se ejerza dentro del plazo previsto en esta ley;
- III. Cuando se refiera a información que no es objeto del ejercicio del derecho de réplica según lo establecido en la presente ley;
- IV. Cuando contenga ofensas en contra del medio o emisor, o para terceros; o
- V. Cuando la información ya haya sido aclarada o rectificada.

Artículo 16. El responsable del medio de comunicación deberá, en todo caso, recibir la solicitud de réplica y notificar al interesado, por escrito, o por cualquier otro medio, la aceptación o negativa, en un plazo que no excederá de 2 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Capítulo II Del Procedimiento Judicial

Artículo 17. La persona legitimada para ejercer el derecho de réplica podrá presentar una demanda ante el juzgado de distrito del Poder Judicial de la federación que conozca asuntos de naturaleza civil, atendiendo al domicilio del demandante, en los siguientes supuestos:

- I. Que el medio de comunicación no hubiere publicado la rectificación o aclaración correspondiente dentro de los plazos previstos en esta ley sin que medie la notificación a que se refiere el artículo anterior;
- II. Que la réplica hubiese sido difundida o publicada en contravención a lo dispuesto por esta ley; o
- III. Que el solicitante hubiese recibido la notificación a que hace referencia el artículo anterior y no estuviere de acuerdo en los términos de ésta.

Artículo 18. La demanda se presentará por escrito dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se den los supuestos contemplados en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 19. Una vez recibida la demanda, el juez notificará al medio de comunicación el inicio del procedimiento y le correrá traslado de la demanda, para que dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, la conteste.

Recibida la contestación del demandado, el juez citará a una audiencia de pruebas y alegatos, que se desarrollará en forma oral y sumaria, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción de aquella. Concluida la audiencia, el juez podrá dictar de inmediato su sentencia o lo hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 20. Si la sentencia es estimatoria de la pretensión del demandante, además de imponer la sanción establecida en esta ley, el juez ordenará al medio de comunicación la difusión o publicación de la réplica, señalando el plazo para tal fin. Si la sentencia desestima la pretensión del demandante, el asunto se considerará concluido.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 21. Tratándose de los medios de comunicación, la violación a lo establecido por la presente ley será sancionada en los siguientes términos:

Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando, sin mediar la notificación a que se refiere el artículo 19 de esta ley, el medio de comunicación no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por los artículos 11 y 12, según sea el caso.

Con multa de diez mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el medio de comunicación se niegue a cumplir la sentencia, o lo haga fuera del plazo establecido en la misma. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Las sanciones anteriores serán aplicadas por el juez competente con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al medio de comunicación infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente ley.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los medios de comunicación deberán designar e informar al público en general los datos del representante a que alude el párrafo tercero del artículo 3 de la presente ley dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

Como lo he expresado en las precedentes iniciativas, en ésta tampoco:

- 1) Se distingue al derecho de réplica y de rectificación;
- 2) El órgano jurisdiccional que propone no lograría cumplir con el proceso que se requiere para garantizar el derecho de rectificación;

- 3) No debe de existir una sanción, y
- 4) Por último, se debe de valorar que ambos derechos se regulen a través de una ley reglamentaria.

4.3.8. INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE RÉPLICA, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO DÍAZ GARCÍA, DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO Y ROCÍO DEL CARMEN MORGAN FRANCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Ley para Garantizar el Derecho de Réplica
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto que se respete el honor, vida privada e imagen de las personas, mediante el establecimiento de procedimientos y autoridades competentes para garantizar el ejercicio del derecho de réplica en los medios de comunicación.

Su aplicación para efectos administrativos corresponde al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Gobernación.

Lo dispuesto en esta ley, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados y ratificados por nuestro país.

Artículo 2. Los medios de comunicación tienen la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Derecho de réplica. La prerrogativa de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio político, económico, en su honor, vida privada o imagen
- II. Medio de comunicación. La persona que difunde o pone a disposición de una pluralidad de sujetos receptores por cualquier medio de transmisión o soporte, mensajes sonoros, escritos, visuales, audiovisuales o digitales.
- III. Secretaría. La Secretaría de Gobernación.

Artículo 4. Podrán ejercer el derecho de réplica, la persona aludida o, en su caso, su representante, y si hubiere fallecido el primero, por sus parientes en línea ascendente o descendente, en el primer grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

Artículo 5. Las aclaraciones formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán publicarse o transmitirse por los medios de comunicación de manera gratuita y sin costo alguno para las personas que ejerzan dicho derecho.

Artículo 6. Los medios de comunicación tienen la obligación de designar un responsable y señalar un domicilio para atender las solicitudes del ejercicio del derecho de réplica. Dichos responsables serán inscritos en el registro que para tal efecto establezca la secretaría, el cual deberá ser actualizado por los medios de comunicación cuando se realicen sustituciones.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo II

Del Procedimiento para Ejercer el Derecho de Réplica ante el Medio de Comunicación

Artículo 8. El derecho de réplica se ejercerá y sustanciará a través del siguiente procedimiento:

- I. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los organismos de radiodifusión, y en caso de que el formato del programa lo permita, la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica hará las aclaraciones pertinentes durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta ley.
- II. El contenido de la réplica deberá limitarse a los hechos de la información que desea aclarar, y en ningún caso podrá comprender juicios de valor u opiniones ni usarse para realizar ataques a terceras personas.
- III. Cuando no se actualice la hipótesis prevista en la fracción I de este artículo, el escrito para hacer valer el derecho de réplica se presentará al medio de comunicación, en un plazo no mayor a un año al de la publicación o transmisión de la información que se desea aclarar en el que se señalará el nombre de la persona aludida y, en su caso, de la persona legitimada, domicilio para recibir contestación

a su solicitud, hechos que desea aclarar, el día, la hora, la emisión o publicación de la información. En este caso, se observará lo siguiente:

- a) El contenido de la réplica deberá publicarse o transmitirse en un plazo no mayor de dos días hábiles siguientes a su recepción por parte del medio de comunicación, cuando se trate de un programa o publicación de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición en los demás casos. Tratándose de medios impresos, el escrito de aclaración deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la información que la haya provocado, y con la misma relevancia.
- b) Cuando se trate de información transmitida a través de un organismo de radiodifusión, la aclaración tendrá que difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. La persona que considere que la información lesiona sus derechos podrá presentar las aclaraciones respectivas a su elección en formato escrito, para que el medio de comunicación dé lectura, o dé audio o audiovisual para que sea transmitido.

- IV. Si el medio de comunicación hiciere nuevos comentarios al contenido de la réplica, el autor de la misma podrá ejercer nuevamente este derecho sobre los comentarios formulados por el medio de comunicación, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 9. Las agencias de noticias que difundan información inexacta a sus abonados, en perjuicio de una persona, en los términos previstos en esta ley deberán difundir, por los mismos medios y a los mismos abonados, las aclaraciones que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de dos días hábiles contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo la solicitud de aclaración de información respectiva. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica, adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir las aclaraciones que éstas les envíen.

Artículo 10. Por regla general, el contenido de la réplica no podrá exceder de tres veces el tiempo o extensión del espacio que el medio de comunicación dedicó para difundir la información considerada inexacta y que genera un perjuicio, salvo que por la naturaleza de la información difundida y el daño o perjuicio ocasionado se requiera de mayor extensión o tiempo para realizar las rectificaciones y aclaraciones pertinentes, en cuyo caso, el medio de comunicación está obligado a realizar la transmisión o publicación de la misma.

Artículo 11. El medio de comunicación podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta ley;
- II. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión pueda ocasionarle un perjuicio;
- III. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- IV. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida en los términos previstos en esta ley; y
- V. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen.

En todos los casos anteriores, el medio de comunicación deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante, por el mismo medio por el que se requirió la publicación o difusión de la aclaración respectiva, acompañando las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Artículo 12. En caso de que la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica no hubiere recibido la notificación señalada en el artículo anterior, o si recibéndola no estuviere de acuerdo con su contenido, o en el supuesto de que el medio de comunicación no hubiere publicado o transmitido la aclaración correspondiente, en los términos y condiciones previstos en esta ley, la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica podrá solicitar ante la secretaría una declaración administrativa de infracción en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se surta cualquiera de las hipótesis previstas en este artículo.

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

Capítulo III Del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción

Artículo 13. Los procedimientos de declaración administrativa de infracción se sustanciarán y resolverán por la secretaría con arreglo al procedimiento que señala este capítulo, siendo aplicable, en lo que no se oponga, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 14. El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones a la presente ley se iniciará a petición de quien tenga interés jurídico, en los términos señalados en este ordenamiento legal.

Con independencia de que se haya iniciado el procedimiento previsto en este artículo, las partes durante su sustanciación podrán dirimir de manera amigable el conflicto surgido con motivo del ejercicio del derecho de réplica. En caso de llegar a un acuerdo, deberán notificarlo a la secretaría para que dé por concluido el procedimiento.

Artículo 15. La solicitud de declaración administrativa deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre del medio de comunicación o, en su caso, del programa o publicación que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 12 de esta ley;
- IV. Relación sucinta de los hechos respecto de los cuales se estima debe de iniciarse el procedimiento de declaración administrativa de infracción;
- V. Las pruebas que acrediten la alusión a su persona respecto de información difundida por un medio de comunicación, en los términos previstos en esta ley;
- VI. La solicitud para hacer valer el derecho de réplica ante el medio de comunicación por la que no obtuvo contestación, o que la réplica no fue publicada o transmitida con el contenido y extensión requerida, o, en su caso, la justificación prevista en el artículo 11 de esta ley; y
- VII. Fecha y firma.

Asimismo, el solicitante deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad y exhibir el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompañan, necesarios para correr traslado al medio de comunicación respectivo.

Artículo 16. Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo anterior o no exhibiera los documentos que a ella se acompañan, la secretaría le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto, se le concederá un plazo de dos días hábiles y, de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado, se desechará la solicitud de declaración administrativa.

También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad.

Artículo 17. En el supuesto de que el solicitante no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud que deberá ser exhibido como prueba, podrá pedir a la secretaría que realice las gestiones necesarias ante instancias públicas o privadas, para obtener una copia de la misma

En este caso, los gastos generados por llevar a cabo el copiado del programa o publicación correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 18. En los procedimientos de declaración administrativa, se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias al derecho.

Las pruebas que se presenten posteriormente no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 19. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o de algunos de los derechos que protege esta ley, la secretaría podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

Artículo 20. Admitida la solicitud de declaración administrativa de infracción, la secretaría, con copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, le notificará al medio de comunicación el inicio del procedimiento, concediéndole un plazo de dos días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes. La notificación se hará en el domicilio señalado en el registro previsto en el artículo 6 de esta ley.

Artículo 21. En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento que se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 22. El escrito en que el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

- I. Nombre del presunto infractor y, en su caso, de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Excepciones y defensas;
- IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa;
- V. Fundamentos de derecho; y

VI. Fecha y firma.

El presunto infractor deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad.

Artículo 23. Cuando el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por causas debidamente justificadas a juicio de la secretaría se le podrá otorgar un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

Artículo 24. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará en un término máximo de tres días hábiles la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a las partes en el domicilio señalado en el expediente. Cuando proceda la sanción, en la misma resolución se impondrá ésta, señalándose el plazo para su cumplimiento.

Artículo 25. En contra de las resoluciones que la secretaría emita de conformidad con la presente ley, procede el recurso de revisión, en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo IV De las Infracciones y Sanciones

Artículo 26. Constituyen infracciones a la presente ley.

- I. No publicar o transmitir el medio de comunicación el contenido de la réplica solicitada por la persona legitimada para ello, en los términos previstos en esta ley;
- II. No inscribir el medio de comunicación, en el registro previsto para ello, al responsable de atender las solicitudes del ejercicio de derecho de réplica;
- III. No informar el medio de comunicación a la secretaría de las sustituciones de los responsables señalados en el artículo 6 de esta ley;
- IV. No entregar el medio de comunicación al solicitante de la réplica la justificación prevista en el artículo 11 de esta ley;
- V. Cuando la negativa del medio de comunicación a publicar o transmitir la aclaración de información, a juicio de la secretaría, sea notoriamente improcedente, en los términos previstos en esta ley y su reglamento;

VI. Las demás violaciones a las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 27. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por la secretaría con:

- I. La obligación de que el medio de comunicación lleve a cabo, en forma inmediata, la publicación o transmisión del contenido de la aclaración requerida por el particular, en los términos previstos por esta ley, tratándose del supuesto señalado en la fracción I del artículo anterior;
- II. Multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II, III, IV y VI del artículo anterior;
- III. Multa de 500 a 20 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.

Artículo 28. La secretaría fundará y motivará sus resoluciones, considerando:

- I. La notoria improcedencia de la negativa del medio de comunicación para difundir la réplica respectiva;
- II. El carácter intencional, o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que hubieran producido o pudieran producirse por no transmitir o publicar el contenido de la réplica, en los términos previstos por esta ley;
- IV. El ámbito territorial de la difusión de la información que lesiona los derechos de las personas en términos de esta ley;
- V. La capacidad económica del medio de comunicación; y
- VI. La reincidencia.

Artículo 29. Las sanciones que se señalan en este capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor un día después al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

Hay varios aspectos de la iniciativa que no comparto:

- 1) Que no distinga entre el derecho de réplica y de rectificación;
- 2) Que la autoridad que conozca sea administrativa y no un órgano jurisdiccional;
- 3) Que la imposición de la sanción sea excesiva, y
- 4) Que regule un excesivo plazo para interponer la réplica o rectificación ante el medio de comunicación.

4.3.9. INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE RÉPLICA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROCÍO DEL CARMEN MORGAN FRANCO, EN NOMBRE PROPIO Y DE LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO DÍAZ GARCÍA Y DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2009. TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

Ley para Garantizar el Derecho de Réplica
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto reglamentar el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al derecho de réplica, estableciendo los procedimientos y autoridades competentes para garantizar a toda persona su ejercicio ante los sujetos obligados previstos en esta ley.

Su aplicación para efectos administrativos, corresponde al Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Gobernación.

Lo dispuesto en esta ley, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados y ratificados por nuestro país.

Artículo 2. Son sujetos obligados por esta ley:

- I. Los medios de comunicación;
- II. Las agencias de noticias;
- III. Los productores independientes;
- IV. Cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original.

Todos ellos tienen la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas, en los términos previstos en esta ley. En el caso de los mencionados en las fracciones II a IV, se

deberá llevar a cabo dentro de los espacios donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Agencia de Noticias: Empresa o Institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación.
- II. Derecho de réplica: La facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada o imagen.
- III. Medio de comunicación: La persona que presta servicios de televisión o audio restringidos, de radiodifusión, o que de manera impresa, difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- IV. Productor independiente: La persona que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.
- V. Secretaría: La Secretaría de Gobernación.

Artículo 4. Podrán ejercer el derecho de réplica, la persona aludida o en su caso su representante, y si hubiere fallecido el primero, por su cónyuge, concubina o concubinario o en su caso, por sus parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta ley, siempre y cuando este sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada o imagen.

Artículo 6. Las aclaraciones formuladas en el ejercicio del derecho de réplica, deberán publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita para las personas que ejerzan dicho derecho.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán designar un responsable y señalar un domicilio para atender las solicitudes para ejercer el derecho de réplica. Dichos responsables serán inscritos

en el registro que para tal efecto establezca la Secretaría, el cual deberá ser actualizado por los sujetos obligados cuando se realicen sustituciones.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo II

Del Procedimiento para Ejercer el Derecho de Réplica ante el Medio de Comunicación

Artículo 9. El derecho de réplica se ejercerá y sustanciará a través del siguiente procedimiento:

- I. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de las estaciones de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, en caso de que el formato del programa lo permita, y a juicio del medio de comunicación, la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica hará las aclaraciones pertinentes durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta ley.
- II. Cuando no se actualice la hipótesis prevista en la fracción anterior, el escrito para hacer valer el derecho de réplica se presentará al sujeto obligado, en un plazo no mayor a veinte días hábiles al de la publicación o transmisión de la información que se desea aclarar, en el que se señalará el nombre de la persona aludida, y en su caso de la persona legitimada, domicilio para recibir contestación a su solicitud, hechos que desea aclarar, el día, la hora, la emisión o publicación de la información. En este caso, se observará lo siguiente:
 - a) El sujeto obligado tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles para determinar sobre la procedencia de la solicitud de réplica. Si ésta es procedente, deberá publicarse o transmitirse al siguiente día hábil cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria, y en la siguiente transmisión o edición en los demás casos.
 - b) Tratándose de medios impresos, el escrito de aclaración deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la información que la haya provocado, y con la misma relevancia. Cuando se trate de información transmitida a través de una estación de radiodifusión o que preste servicios de televisión y audio restringidos, la aclaración tendrá que difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. La persona legitimada, deberá

presentar las aclaraciones respectivas en formato escrito, para que el medio de comunicación dé lectura.

- III. El contenido de la réplica deberá limitarse a los hechos de la información que desea aclarar, y en ningún caso podrá comprender juicios de valor u opiniones ni usarse para realizar ataques a terceras personas.
- IV. El sujeto obligado deberá publicar o transmitir el contenido de la réplica en los términos previstos en esta ley, a través de cualquier aplicación tecnológica o plataforma que hubiese utilizado, para poner a disposición del público, la información motivo de la aclaración respectiva.

Artículo 10. El contenido de la réplica no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información considerada falsa o inexacta y que genera un agravio. Salvo que, el sujeto obligado considere que por la naturaleza de la información difundida se requiera de mayor extensión o tiempo para realizar las rectificaciones y aclaraciones pertinentes.

Artículo 11. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, las aclaraciones que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de tres días hábiles contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo la solicitud de aclaración de información respectiva.

Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica, adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir las aclaraciones que éstas les envíen.

Cuando un medio de comunicación publique o transmita información proveniente de una agencia de noticias, habiendo citado a la misma, tendrá que informar al interesado que solicitó la réplica, que deberá formular dicha solicitud a esa agencia.

Artículo 12. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado.
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta ley, y;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen.
- VII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante, en un plazo máximo de tres días hábiles, por el mismo medio por el que se requirió la publicación o difusión de la aclaración respectiva, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Artículo 13. La persona legitimada para ejercer el derecho de réplica podrá solicitar ante la Secretaría una declaración administrativa de infracción en un plazo máximo de 7 días hábiles contado a partir de que se surta cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. En caso de que no hubiere recibido la notificación señalada en el artículo anterior;
- II. Cuando habiendo recibido la notificación a que se refiere la fracción anterior, no estuviere de acuerdo con su contenido;
- III. En el supuesto de que el sujeto obligado no hubiere publicado o transmitido la aclaración correspondiente, en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Independientemente de lo previsto en este artículo, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales, a efecto de que se le reparen los daños de cualquier naturaleza que se le hayan generado.

Capítulo III Del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción

Artículo 14. Los procedimientos de declaración administrativa de infracción, se sustanciarán y resolverán por la Secretaría, con arreglo al procedimiento que señala este capítulo, siendo aplicable, en lo que no se oponga, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Secretaría pondrá a disposición del público, el domicilio de las unidades receptoras y la dirección electrónica donde podrán, también, recibirse las solicitudes del procedimiento de declaración administrativa de infracción, en los términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 15. El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones a la presente ley, se iniciará a petición de quien tenga interés jurídico, en los términos señalados en este ordenamiento legal.

Las partes, en cualquier etapa del procedimiento podrán solucionar el conflicto surgido con motivo del ejercicio del derecho de réplica de manera conciliatoria. En caso de llegar a un acuerdo, deberán asentarlos por escrito y hacerlo del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta dé por concluido el procedimiento iniciado. El convenio celebrado por las partes surtirá los mismos efectos de una resolución dictada por la Secretaría.

Artículo 16. La solicitud de declaración administrativa deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre del sujeto obligado o en su caso del programa o publicación que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 13 de esta ley;
- IV. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- V. Las pruebas que acrediten la alusión a su persona respecto de información que sea falsa o inexacta y le cause un agravio, difundida por un medio de comunicación, en los términos previstos en esta ley;
- VI. La solicitud para hacer valer el derecho de réplica ante el sujeto obligado por la que no obtuvo contestación, o que la réplica no fue publicada o transmitida con el contenido y extensión requerida, o en su caso, la justificación prevista en el artículo 12 de esta ley, y
- VII. Fecha y firma.

Asimismo, el solicitante deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, y exhibir el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompañan, necesarios para correr traslado al sujeto obligado respectivo.

La Secretaría deberá poner a disposición del público, formatos en los que cumpliendo los requisitos señalados en este artículo, el sujeto legitimado pueda presentar su solicitud de declaración administrativa.

Artículo 17. Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, o no exhibiera los documentos que a ella se acompañan, la Secretaría le requerirá

por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de tres días hábiles, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud de declaración administrativa.

También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad.

Artículo 18. En el supuesto de que el solicitante no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, misma que deberá ser exhibida como prueba, podrá pedir a la Secretaría que realice las gestiones necesarias, ante instancias públicas o privadas, para obtener la copia correspondiente.

En este caso, los gastos generados por llevar a cabo el copiado del programa o publicación, correrán por cuenta del solicitante. La Secretaría procurará, en el ámbito de sus atribuciones, que dichos gastos no sean superiores al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, y en su caso, al costo del envío.

Artículo 19. En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias al derecho.

Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.

Artículo 20. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta ley, la Secretaría podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

Artículo 21. Admitida la solicitud de declaración administrativa de infracción, la Secretaría con copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, le notificará al sujeto obligado el inicio del procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes. La notificación se hará en el domicilio señalado en el registro previsto en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 22. En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 23. El escrito en que el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

- I. Nombre del presunto infractor y, en su caso, de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Excepciones y defensas;
- IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa;
- V. Fundamentos de derecho, y
- VI. Fecha y Firma.

El presunto infractor deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad, así como las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación.

Artículo 24. Cuando el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por causas debidamente justificadas a juicio de la Secretaría, se le podrá otorgar un plazo adicional de cinco días hábiles para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

Artículo 25. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará en un término máximo de cinco días hábiles, la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a las partes en el domicilio señalado en el expediente dentro de un término de 48 horas. Cuando proceda la sanción, en la misma resolución se impondrá ésta, señalándose el plazo para su cumplimiento.

La Secretaría acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, pudiendo rechazar las pruebas propuestas por las partes, cuando éstas no fueren ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación directa con el fondo del asunto o con los derechos controvertidos, sean improcedentes o innecesarias. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 26. Las resoluciones que emita la Secretaría serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la ley de la materia.

En contra de las resoluciones que la Secretaría emita de conformidad con la presente ley, procede el recurso de revisión, en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo. En todo caso, cualquiera de las partes involucradas en la controversia podrá recurrir a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Capítulo IV De las Infracciones y Sanciones

Artículo 27. Constituyen infracciones a la presente ley, cuando el sujeto obligado:

- I. No publique o transmita el contenido de la réplica solicitada por la persona legitimada para ello, en los términos previstos en esta ley;
- II. No inscriba en el registro previsto para ello, al responsable de atender las solicitudes del ejercicio de derecho de réplica;
- III. No informe a la Secretaría, de las sustituciones de los responsables señalados en el artículo 7 de esta ley;
- IV. No entregue al solicitante de la réplica, la justificación prevista en el artículo 12 de esta ley;
- V. Cuando la negativa a publicar o transmitir la aclaración de información, a juicio de la Secretaría, sea notoriamente improcedente, en los términos previstos en esta ley y su reglamento;
- VI. No publique o transmita el contenido de la réplica, en los términos y plazos que resuelva la Secretaría;
- VII. Las demás violaciones a las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 28. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por la Secretaría con:

- I. La obligación de que el sujeto obligado lleve a cabo la publicación o transmisión del contenido de la aclaración requerida por la persona legitimada para ello, en los términos previstos por esta ley, tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo anterior;
- II. Multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II, III, IV y VI del artículo anterior.
En el caso de la fracción VI, por cada día transcurrido sin publicar la réplica, una vez concluido el pazo señalado en la resolución, se aplicará como multa hasta 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- III. Multa de 200 a 2 mil 000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones V y VII del artículo anterior.

Artículo 29. La Secretaría fundará y motivará sus resoluciones, considerando:

- I. La notoria improcedencia de la negativa del sujeto obligado para difundir la réplica respectiva;
- II. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que hubieran producido o pudieran producirse por no transmitir o publicar el contenido de la réplica, en los términos previstos por esta ley;
- IV. El ámbito territorial de la difusión de la información que lesiona los derechos de las personas en términos de esta ley;
- V. La capacidad económica del sujeto obligado, y
- VI. La reincidencia.

Artículo 30. Las sanciones que se señalan en este capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Las resoluciones dictadas por la Secretaría que hayan causado plenos efectos, podrán ser homologadas a sentencia, por el juez correspondiente.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero. El Ejecutivo federal expedirá el reglamento de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

La iniciativa señalada, pretendió corregir deficiencias legislativas pero incurre en cuestiones similares a las ocho iniciativas anteriores:

- 1) Al no determinar de forma clara al derecho de réplica y de rectificación;
- 2) Al resolver una autoridad administrativa y no un órgano jurisdiccional especializado en la materia;
- 3) Al imponer una sanción que resulta excesiva y no cumple con los fines del derecho de rectificación y réplica, y

- 4) Al determinar un plazo demasiado amplio, para interponer la réplica o rectificación ante el medio de comunicación.

4.3.10. INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE RÉPLICA, RECIBIDA DE LA DIPUTADA CLAUDIA LILIA CRUZ SANTIAGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE 2009. TURNADA A LA COMISIÓN GOBERNACIÓN.

Ley para Garantizar el Derecho de Réplica
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto que se respeten los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada e imagen de las personas, mediante el establecimiento de procedimientos y autoridades competentes para garantizar el ejercicio del derecho de réplica en los medios de comunicación.

Su aplicación para efectos administrativos, corresponde al Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Gobernación.

Lo dispuesto en esta ley, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados y ratificados por el país.

Artículo 2. Los medios de comunicación tienen la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Derecho de réplica: La prerrogativa de toda persona para que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por cualquier medio de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio político, económico o social, en su honor, vida privada o imagen, debido al daño ocasionado a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y derechos, los cuales repercuten en su imagen y vida privada ante los demás.
- II. Medio de comunicación: La persona física o moral que difunde o pone a disposición de una pluralidad de sujetos receptores, por cualquier medio de transmisión o soporte, mensajes sonoros, escritos, visuales, audiovisuales o digitales.

III. Secretaría: La Secretaría de Gobernación.

Artículo 4. Podrán ejercer el derecho de réplica, la persona aludida o en su caso, su representante legal, y si hubiere fallecido el primero, por sus parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

Artículo 5. Las aclaraciones formuladas en el ejercicio del derecho de réplica, deberán publicarse o transmitirse por los medios de comunicación de manera gratuita y sin costo alguno para las personas que ejerzan dicho derecho.

Artículo 6. Los medios de comunicación tienen la obligación de designar un responsable y señalar un domicilio para atender las solicitudes del ejercicio del derecho de réplica. Dichos responsables serán inscritos en el registro que para tal efecto establezca la Secretaría, el cual deberá ser actualizado por los Medios de Comunicación cuando se realicen sustituciones.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Capítulo II

Del Procedimiento para ejercer el Derecho de Réplica ante el Medio de Comunicación

Artículo 8. El derecho de réplica, se ejercerá y sustanciará a través del siguiente procedimiento:

- I. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los organismos de radiodifusión, y en caso de que el formato del programa lo permita, la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica hará las aclaraciones pertinentes durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta ley.
- II. El contenido de la réplica deberá limitarse a los hechos de la información que desea aclarar, y en ningún caso podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas.
- III. Cuando no se actualice la hipótesis prevista en la fracción I de este artículo, el escrito para hacer valer el derecho de réplica se presentará ante el medio de comunicación que haya difundido hechos que le aludan, que considere inexactos o falsos de la persona reclamante,

dentro de un plazo no mayor a un año al de la publicación o transmisión de la información que se desea aclarar.

En dicho escrito, se señalará el nombre de la persona aludida, en su caso de la persona legitimada, el domicilio para recibir contestación a su solicitud, los hechos que considere sean motivo de aclaración, la fecha y la hora de la emisión o publicación de la información que se desea replicar. Al efecto, se observará lo siguiente:

- a. El contenido de la réplica deberá publicarse o transmitirse en un plazo no mayor de dos días hábiles siguientes a su recepción por parte del medio de comunicación, cuando se trate de un programa o publicación de emisión diaria. En los demás casos, en la siguiente transmisión o edición.

Tratándose de medios impresos, el escrito de aclaración deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la información que haya provocado la réplica y con la misma relevancia.

- b. Cuando se trate de información transmitida a través de un organismo de radiodifusión, la aclaración tendrá que difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. La persona que considere que la información lesiona sus derechos, podrá presentar las aclaraciones respectivas a su elección, ya sea en formato escrito para que el medio de comunicación le dé lectura, o en audio o audiovisual para que sea transmitido.

- IV. Si el medio de comunicación hiciere nuevos comentarios al contenido de la réplica, el autor de la misma podrá ejercer nuevamente este derecho sobre los comentarios formulados por el medio de comunicación, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 9. Las agencias de noticias que difundan información inexacta, en perjuicio de una persona, de conformidad con los términos previstos en esta ley, deberán difundir por los mismos medios, las aclaraciones que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se lleve a cabo la solicitud de aclaración de información respectiva.

Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica, adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir las aclaraciones que éstas les envíen.

Artículo 10. Por regla general, el contenido de la réplica no podrá exceder de tres veces el tiempo o extensión del espacio correspondiente al que le fue dedicado por el medio de comunicación, para difundir la información considerada inexacta y que generó un perjuicio.

En caso de que la información difundida y el daño o perjuicio ocasionado, requiera por su naturaleza de mayor extensión o tiempo para realizar las rectificaciones y aclaraciones pertinentes, el medio de comunicación está obligado a realizar la transmisión o publicación de ésta, en las condiciones que sean necesarias para su rectificación o aclaración.

Artículo 11. El medio de comunicación podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta ley;
- II. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea considerada inexacta o falsa y cuya difusión pueda ocasionarle un perjuicio;
- III. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- IV. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta ley, y
- V. Cuando la información previamente haya sido aclarada, con la misma relevancia que aquella que le dio origen.

En todos los casos anteriores, el medio de comunicación deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante, a través del mismo medio por el que se requirió la publicación o difusión de la aclaración respectiva, acompañando las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Artículo 12. En caso de que la persona reclamante o legitimada para ejercer el derecho de réplica, no haya recibido la notificación señalada en el artículo anterior, o si recibéndola, no estuviere de acuerdo con su contenido, o en el supuesto de que el medio de comunicación no hubiere publicado o transmitido la aclaración correspondiente, en los términos y condiciones previstos en esta Ley, la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, podrá solicitar ante la secretaría, una declaración administrativa de infracción, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que se surta cualquiera de las hipótesis previstas en este artículo.

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

Capítulo III Del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción

Artículo 13. El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones a la presente ley, se iniciará a petición de quien tenga interés jurídico en los términos señalados en este ordenamiento legal. Y se sustanciarán y resolverán por la secretaría, de conformidad con el procedimiento que señala este capítulo.

Las partes durante la sustanciación del procedimiento previsto en este artículo, podrán dirimir de manera amigable el conflicto surgido con motivo del ejercicio del derecho de réplica. En caso de llegar a un acuerdo, deberán notificarlo a la Secretaría para que dé por concluido el procedimiento.

Artículo 14. La solicitud de declaración administrativa deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre del medio de comunicación o en su caso, del programa o publicación que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 12 de esta ley;
- IV. Relación sucinta de los hechos respecto de los cuales se estima debe de iniciarse el procedimiento de declaración administrativa de infracción;
- V. Las pruebas que acrediten la alusión a su persona, respecto de la información difundida por un medio de comunicación, en los términos previstos en esta ley;
- VI. La solicitud para hacer valer el derecho de réplica presentada ante el medio de comunicación por la que no obtuvo contestación, o que la réplica no fue publicada o transmitida con el contenido y extensión requerida. En caso de ser necesario, la justificación prevista en el artículo 11 de esta ley, y
- VII. Fecha y firma

Asimismo, el solicitante deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad, la solicitud y los documentos que haya acompañado, así como el número de copias simples necesarias para correr traslado al medio de comunicación respectivo.

Artículo 15. Si el solicitante no cumpliera con los requisitos señalados en el artículo anterior, o no exhibiera los documentos que se solicitan, la Secretaría le requerirá por una sola vez, subsane las omisiones en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan. Para tal efecto, se le concederá un plazo de dos días hábiles, posteriores a la fecha de notificación del

citado requerimiento; y en caso no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado, se desechará la solicitud de declaración administrativa.

De igual manera, será desecheda la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad del promovente.

Artículo 16. En el supuesto de que el solicitante no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, mismo que deberá ser exhibido como prueba, podrá solicitar a la Secretaría que realice las gestiones que sean necesarias ante las instancias públicas o privadas, para obtener una copia.

En este caso, los gastos que se generen para llevar a cabo el copiado del programa o publicación, correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 17. En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias al derecho.

Las pruebas que se presenten posteriormente no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 18. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de algún derecho protegido por esta ley, la secretaría podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

Artículo 19. Admitida la solicitud de declaración administrativa de infracción, la secretaría con copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, le notificará al medio de comunicación el inicio del procedimiento, concediéndole un plazo de dos días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes. La notificación se hará en el domicilio señalado en el registro previsto en el artículo 6 de esta ley.

Artículo 20. El escrito en que el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

- I. Nombre del presunto infractor y, en su caso, de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Excepciones y defensas;

- IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa; y
- V. Fecha y firma.

El presunto infractor deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad y los que considere necesarios para acreditar sus manifestaciones.

Artículo 21. Cuando el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por causas debidamente justificadas, la secretaría le podrá otorgar un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

Artículo 22. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará en un término máximo de tres días hábiles la resolución administrativa que en derecho corresponda, que será notificada a las partes en el domicilio señalado en el expediente.

Cuando se hayan decretado sanciones, éstas serán impuestas en la misma resolución, indicándose el plazo para su cumplimiento.

Artículo 23. En contra de las resoluciones que la Secretaría emita de conformidad con la presente ley, procede el recurso de revisión en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo IV De las Infracciones y Sanciones

Artículo 24. Constituyen infracciones a la presente ley:

- I. La omisión del medio de comunicación para publicar o transmitir el contenido de la réplica solicitada por la persona legitimada para ello, en los términos previstos en esta ley;
- II. La omisión del medio de comunicación para inscribir en el registro previsto por esta ley, al responsable de atender las solicitudes para el ejercicio de derecho de réplica;
- III. La omisión del medio de comunicación para informar a la Secretaría, las sustituciones de los responsables señalados en el artículo 6 de esta ley;

- IV. La omisión del medio de comunicación para entregarle al solicitante de la réplica, la justificación prevista en el artículo 11 de esta Ley;
- V. La negativa del medio de comunicación para publicar o transmitir la aclaración de información y que a juicio de la secretaría, esta negativa sea notoriamente improcedente, de conformidad con los términos previstos en esta ley y su reglamento;
- VI. Las demás violaciones a las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 25. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por la Secretaría con:

- I. La obligación de que el medio de comunicación lleve a cabo en forma inmediata, la publicación o transmisión del contenido de la aclaración requerida por el particular, en los términos previstos por esta ley, tratándose del supuesto señalado en la fracción I del artículo anterior;
- II. Multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II, III, IV y VI del artículo anterior;
- III. Multa de quinientos a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.

Artículo 26. La secretaría fundará y motivará sus resoluciones, considerando:

- I. La notoria improcedencia de la negativa del medio de comunicación para difundir la réplica respectiva;
- II. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que hubieran producido o pudieran producirse por no transmitir o publicar el contenido de la réplica, en los términos previstos por esta Ley;
- IV. El ámbito territorial de la difusión de la información que lesiona los derechos de las personas en términos de esta Ley;
- IV. La capacidad económica del medio de comunicación, y
- V. La reincidencia.

Artículo 27. Las sanciones que se señalan en este capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

Al igual que en las anteriores iniciativas:

- 1) No determina una distinción clara entre derecho de réplica y de rectificación;
- 2) La autoridad que conoce no debería ser administrativa, sino un órgano jurisdiccional;
- 3) La imposición de la sanción es excesiva, y
- 4) La regulación debe ser a través de una ley reglamentaria.

4.3.11. INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL DERECHO DE RÉPLICA, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT, PRESENTADA EN SESIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto establecer las autoridades competentes, procedimientos y sanciones, para garantizar el ejercicio del derecho de réplica en los medios de comunicación social, según lo establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Carta Magna.

La interpretación y aplicación de esta ley se hará conforme a lo establecido en los principios constitucionales, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados y ratificados por nuestro país, así como en otras leyes o disposiciones que maximicen el ejercicio del derecho de réplica.

Artículo 2. El derecho de réplica podrá ser ejercido por toda persona física, moral o por cualquier grupo social, respecto a informaciones transmitidas, difundidas o publicadas por cualquier medio de transmisión o soporte de mensajes sonoros, escritos, visuales, audiovisuales o digitales, que se pongan a disposición de una pluralidad de sujetos.

Los mensajes de los medios mencionados en el párrafo anterior pueden: aludir, dar a conocer información inexacta, incompleta, falsa, agravante o discriminatoria en contra de personas físicas, morales o, grupos sociales, cuya difusión puede causar agravios políticos, económicos, sociales, o en el honor, vida privada e imagen de las personas y grupos.

Es responsabilidad de los medios, al igual que de las autoridades competentes previstas en esta ley, garantizar el derecho de réplica.

Artículo 3. Todo medio de comunicación debe designar públicamente un responsable y señalar un domicilio para atender a las solicitudes que ejerciten el derecho de réplica, las que pueden presentarse por escrito o por vía electrónica. Los medios difundirán, para estos efectos, además de lo anterior, el domicilio postal, teléfono, fax y, correo electrónico.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Agencia de noticias. Empresa, institución, sociedad de cualquier tipo o persona, que obtiene información, materiales editoriales, mensajes sonoros, escritos, visuales, audiovisuales o digitales, para venderlos o ponerlos a disposición de los medios de comunicación.
- II. Derecho de réplica. Es el derecho de toda persona física, moral o grupo social, para exigir las aclaraciones o rectificaciones públicas de los medios de comunicación en la misma medida en que hayan sido aludidos, cuando se den a conocer sobre ellos, informaciones inexactas, incompletas, falsas, agraviantes o, discriminatorias y, cuya difusión, les pueda causar afectaciones o agravios políticos, económicos, sociales, o en el honor, en la vida privada o en su imagen.
- III. Medio de comunicación. La persona que difunde o pone a disposición de una pluralidad de sujetos receptores por cualquier medio de transmisión o soporte, mensajes sonoros, escritos, visuales, audiovisuales o digitales y, que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. El derecho de réplica podrá ser ejercido directamente por las personas físicas o sus representantes legales y, en el caso, de personas morales y grupos sociales, por representantes legales. En el caso de las personas físicas, si éstas han fallecido, por su cónyuge, concubina, concubinario, o sus parientes en línea ascendente o descendente hasta el tercer grado, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el segundo grado. En caso de que distintas personas legitimadas presenten solicitudes de réplica, el primero en tiempo, ejercerá el derecho.

Artículo 6. La crítica periodística y ensayística también será sujeta al derecho de réplica cuando la información este sustentada en información falsa o inexacta y cuya difusión cause un agravio político, económico, social, en el honor, en la vida privada e imagen o ambas.

Las rectificaciones, aclaraciones, y respuestas formuladas en ejercicio del derecho de réplica, deberán ser difundidas en los medios de comunicación en la misma medida que la alusión, y de manera gratuita.

Artículo 7. Se aplicarán de manera supletoria a la presente ley, las disposiciones conducentes, contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Amparo y, en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Capítulo II

Procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los medios de comunicación y las agencias

Artículo 8. La persona o el grupo social aludido o el representante legal para ejercer el derecho de réplica, enviará a través de los medios previstos en el artículo 3 de esta ley, la solicitud de réplica. Si el responsable del medio se niega a expedir la constancia de recepción de la solicitud, el promovente podrá acudir a ejercer el derecho de réplica ante el tribunal competente sin ningún otro trámite.

Artículo 9. El contenido de la réplica se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se limitará a la información que se desea rectificar, aclarar o responder. No podrá comprender injurias ni será contraria a la ley.
- II. No excederá la extensión de la información o mensaje a aclarar o rectificar, salvo que resulte necesario. Se considera necesario cuando por la naturaleza de la información se genere un daño o perjuicio que requiera de mayor extensión o tiempo para realizar las rectificaciones, aclaraciones o respuestas.
- III. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de estaciones de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio, a juicio del medio de comunicación, el promovente podrá hacer las aclaraciones o rectificaciones pertinentes durante la transmisión y en proporción al tiempo de la alusión. En caso de que el medio se niegue a conceder el derecho de réplica, quedarán a salvo los derechos del afectado.
- IV. El derecho de réplica podrá hacerse valer ante el medio de comunicación, en un plazo no mayor al de 30 días naturales, a partir de que tenga conocimiento el afectado.
- V. La solicitud de aclaración, rectificación o respuesta contendrá:
 - a) Nombre y domicilio del afectado;
 - b) Fecha de difusión del mensaje a aclarar, rectificar o responder;

- c) Aclaraciones, rectificaciones o respuestas sobre los hechos, informaciones o alusiones; y,
 - d) Firma autógrafa del interesado o del representante legal.
- VI. El escrito deberá ir acompañado de copias simples de la identificación oficial, de los documentos que acrediten la personalidad jurídica del representante legal de la persona moral o grupo social o, de las pruebas idóneas que justifiquen el parentesco con el fallecido.

Artículo 10. Recibida la solicitud de réplica, el medio de comunicación:

- I. Tendrá un plazo de 72 horas para difundir la rectificación, aclaración o respuesta, sin comentarios o apostillas. En caso de programas o publicaciones de emisión o de impresión con intervalos superiores a 72 horas, deberá difundirse en la siguiente transmisión o edición.
- II. La publicación de la réplica deberá difundirse de manera íntegra y continúa en la misma página o sección de la información motivo de la rectificación o respuesta. En el caso de información transmitida en estaciones de radio, televisión, medios audiovisuales o digitales, la información deberá difundirse con las mismas características a la transmisión o difusión que la haya motivado.
- III. Cuando el medio de comunicación hiciera nuevos comentarios a la réplica, las personas o grupos aludidos, podrán ejercer nuevamente este derecho, en los plazos y términos previstos en la ley.
- IV. En caso de que el medio de comunicación no difunda la réplica, quedarán a salvo los derechos del interesado.

Artículo 11. Las agencias de noticias que difundan información susceptible de réplica en los términos de esta ley, deberán sujetarse a las mismas obligaciones de los medios de comunicación social previstas en esta ley.

Si la información motivo de la réplica difundida por el medio de comunicación proviene de agencias de noticias, el medio de comunicación podrá solicitar al tribunal competente, que la sanción le sea aplicada a ésta, independientemente de que queden a salvo sus derechos para promover las acciones legales que correspondan en contra de la agencia.

Artículo 12. El medio de comunicación o la agencia de noticias, podrán negarse a llevar a cabo la rectificación, aclaración o respuesta, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se tenga interés legítimo en el asunto;
- II. Cuando rectificó por sí o, difundió la respuesta que espontáneamente y sin formalidad alguna le solicitó el afectado, siempre que la aclaración, rectificación o respuesta se difundan en la misma medida que la información origen de la réplica;
- III. Cuando la réplica no se ejerza en los plazos y términos de la ley;
- IV. Cuando se refiera a información no difundida o, la réplica no guarde relación con lo que se objeta;
- V. Cuando contenga injurias o sea contraria a las disposiciones jurídicas; y
- VI. Cuando la información provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En los anteriores casos, el medio de comunicación y la agencia o ambos, deberán justificar su decisión y notificarla al solicitante en un plazo no mayor de 72 horas, por el mismo medio por el que se ejerció el derecho de réplica.

Artículo 13. Transcurridas las 72 horas de la solicitud si no se hiciera la aclaración, rectificación o respuesta; o, en el caso de programas o publicaciones de emisión o de impresión con intervalos superiores a 72 horas, no se publicará la réplica en la siguiente transmisión o edición; o, el interesado no está de acuerdo con la decisión del medio o de la agencia; o, la réplica se difunde o publica en contravención a lo dispuesto en esta ley; éste podrá interponer ante el tribunal competente, la demanda correspondiente en contra los medios de comunicación o las agencias.

Capítulo III Del procedimiento judicial federal

Artículo 14. La persona física, moral o grupo social legitimado para ejercer el derecho de réplica, podrá presentar la demanda ante el tribunal colegido que corresponda al circuito en donde se hayan difundido o publicado las informaciones motivo del derecho de réplica. Serán competentes los tribunales colegidos de circuito en materia administrativa o los tribunales colegidos de circuito de competencia genérica, ahí donde no exista uno especializado en la materia administrativa. Si se publicaron o difundieron las informaciones en toda la república o en distintas entidades federativas que comprendan más de un circuito, quedará a la elección del interesado determinar el tribunal colegido de circuito administrativo o genérico competente.

Artículo 15. La demanda se presentará por escrito dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se den los supuestos contemplados en el artículo 13 de esta ley. Ésta deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona física, moral o grupo social que demanda;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. En su caso, los documentos que justifiquen la personalidad jurídica de los representantes legales;
- IV. Acreditación del interés legítimo;
- V. Nombre del o los medios de comunicación o agencias que difundieron la información de los que se reclama la aclaración, rectificación o respuesta;
- VI. Fecha de difusión del mensaje a aclarar, rectificar o responder;
- VII. La mención de los supuestos de hecho y de derecho que dan lugar al derecho de réplica;
- VIII. Relación sucinta de los hechos motivo del derecho de réplica;
- IX. Las pruebas que justifiquen las pretensiones;
- X. Las copias necesarias para correr traslado a las demandadas; y,
- XI. Fecha y firma.

Artículo 16. Recibida y admitida la demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito competente, notificará al medio de comunicación o a la agencia y le correrá traslado de la demanda para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación conteste.

El Tribunal competente, como medida cautelar al admitir la demanda, ordenará al medio de comunicación o a la agencia, que difundan públicamente, el nombre de la persona que ha promovido en su contra demanda para exigir el derecho de réplica, así como la información que sea motivo de la reclamación.

La contestación contendrá:

- I. Nombre del medio de comunicación o de la agencia y, de los representantes legales, así como de las pruebas que acrediten la personalidad jurídica de éstos;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Excepciones y defensas;
- IV. Las manifestaciones u objeciones a cada una de las pretensiones y reclamaciones;
- V. La respuesta a los hechos;

- VI. Fundamentos de derecho; y,
- VII. Fecha y firma.

Recibida la contestación, el tribunal colegiado de circuito competente citará, a través del magistrado que haya sido designado ponente, a una audiencia de pruebas y alegatos, que se desahogará en forma oral y sumaria, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la contestación. Concluida la audiencia, el tribunal dictará en un plazo no mayor de cinco días hábiles la sentencia.

Durante el procedimiento ante el tribunal colegiado de circuito competente, no cabe recurso alguno.

Artículo 17. Si la sentencia es estimatoria, el tribunal ordenará la publicación o difusión de la aclaración, rectificación o respuesta motivo de la réplica, señalándole al medio de comunicación o a la agencia, el plazo perentorio para ese fin. Además impondrá, de acuerdo a la gravedad de la falta, las sanciones previstas en el artículo 19 de esta ley.

Si la sentencia desestima la pretensión, el asunto se considerará concluido.

Artículo 18. Las sentencias de los tribunales de circuito competentes, podrán ser recurridas ante el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se impugne por las partes la inconstitucionalidad de esta ley, de un tratado o, cuando las acciones, excepciones y defensas hayan planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limitará al análisis de las cuestiones constitucionales pero no sobre el fondo de la resolución dictada por el tribunal colegiado de circuito.

Capítulo IV De las infracciones y sanciones

Artículo 19. El medio o la agencia pueden ser sancionados por el tribunal competente con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, atendiendo a la importancia del medio o la agencia, al carácter intencional de la negativa a difundir la réplica, a los daños y/o perjuicios que se hayan ocasionado y, al ámbito territorial de la difusión de la información.

En caso de reincidencia del medio o la agencia, la sanción podrá consistir en la suspensión de la publicación o programa radiofónico, televisivo o digital hasta por tres ediciones o tres días consecutivos.

Si el demandado no cumple los términos de la sentencia, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución, aplicándose supletoriamente para tal fin y sólo en este caso, lo previsto en la Ley de Amparo.

Artículo 20. Las sanciones anteriores serán aplicadas por el tribunal de circuito competente, con independencia de otras que conforme a las leyes corresponda aplicar al medio o a la agencia infractora y de las responsabilidades civiles o penales que resulten.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente ley.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor treinta después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

Tercero. Los medios de comunicación y las agencias o ambas designar e informar al público los datos del representante a que alude el artículo 3 de esta ley dentro del plazo señalado en el artículo transitorio primero.

La iniciativa aporta elementos sólidos con respecto al plazo para interponer y publicar la réplica ante el medio de comunicación y el mecanismo al que este debe de sujetarse; no obstante, sigue sin determinar de forma clara la diferencia entre el derecho de réplica y de rectificación; además, de seguir estableciendo que la demanda se tenga que formular ante los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa o “tribunales colegiados de circuito en competencia genérica, ahí donde no exista uno especializado en la materia administrativa”, porque en primera tiene que ser un juicio sumario y se tendrían que modificar los plazos para emitir la resolución y en segunda debe de existir

un órgano jurisdiccional especializado en materia de información. Finalmente, no estoy de acuerdo en la imposición de la sanción para el medio de comunicación.

4.3.12. DICTAMEN POR CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DE FECHA ABRIL DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional en Materia del Derecho de Réplica, para quedar en los siguientes términos:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 6o. CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

CAPÍTULO PRIMERO:
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Derecho de réplica: La facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones publicadas por medios de comunicación, relacionados con hechos que la mencionan, que sean inexactos o falsos, y
- II. Medio de comunicación: La persona que presta servicios de televisión o audio restringidos, de radiodifusión, o que de manera impresa, difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un responsable de recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica que les sean presentadas, informando al público de manera oportuna y fehaciente su nombre, domicilio postal, teléfono, fax y correo electrónico. En los casos en que el medio de comunicación contemple, como parte de su organización interna, un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al

responsable de esa función, el mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA LEGITIMACIÓN.

Artículo 5. Toda persona que haya sido mencionada en forma directa, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando considere inexacta o falsa la información publicada en el medio de comunicación de que se trate.

Artículo 6. Las personas físicas podrán ejercer el derecho de réplica por sí mismas o por medio de un representante legalmente acreditado.

Las personas morales podrán ejercer el derecho de réplica por medio de representante legal.

Artículo 7. En caso de fallecimiento de la persona física mencionada, podrán ejercer el derecho de réplica, indistintamente, su cónyuge, concubino o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el tercer grado, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el segundo grado. En caso de que se presenten varias solicitudes de réplica que versen sobre la misma persona y la misma información, mención o referencia, se atenderá la que primero se haya recibido.

Artículo 8. El derecho de réplica es improcedente cuando se trate de apreciaciones o comentarios que forman parte de la opinión personal de quien la emite y se formule sobre la base de hechos ciertos o en las actividades públicas de la persona mencionada, salvo que proceda de una información inexacta o agravante.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA PRESENTACIÓN.

Artículo 9. El directamente interesado, o su representante, enviará por escrito al responsable del medio de comunicación que difundió la información, con mención expresa y puntual de los hechos mencionados, la solicitud de réplica de manera personal, por correo postal, fax, medio electrónico o cualquier otro idóneo que permita recabar constancia de recepción de su escrito. Si el responsable del medio de comunicación se niega a expedir la constancia antes

mencionada, el solicitante podrá acudir sin otro trámite ante el Juzgado de Distrito competente.

Artículo 10. La solicitud de réplica deberá presentarse dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación o emisión de la información que se replica.

Artículo 11. La solicitud de réplica deberá estar dirigida al responsable del medio de comunicación social, indicará la fecha, el espacio informativo y, en su caso, la hora aproximada en que la información que se considere inexacta o agravante fue difundida, exponiendo de manera breve y puntual los motivos o hechos que justifican su solicitud.

Artículo 12. El contenido de la réplica deberá limitarse al contenido de la información que se desea rectificar, sin exceder en dos tantos la extensión de ésta, salvo que se requiera de mayor espacio por la naturaleza de la información. La réplica no ofenderá al emisor ni será contraria a la Ley.

Artículo 13. En el caso de los medios de comunicación impresos, la réplica deberá publicarse íntegramente en el mismo espacio en que apareció la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Cuando se trate de medios de circulación diaria, la réplica se realizará dentro de los dos días siguientes al de su recepción; en los demás casos, se hará en la edición inmediata siguiente.

Artículo 14. En el caso de las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se transmita a través de cualquier aplicación tecnológica, deberán difundir íntegramente la réplica en el mismo espacio informativo en que se transmitió la información que la motiva, sin comentarios ni apostillas, dentro de los dos días siguientes al de su recepción, en caso de los espacios diarios, o en la emisión inmediata siguiente cuando tengan otra periodicidad. Si se trata de una emisión única, la réplica se difundirá dentro de los dos días siguientes al de su recepción en un espacio informativo de audiencia similar al de la emisión que la motiva.

Artículo 15. En caso de que las condiciones y características de los espacios transmitidos en vivo lo permitan, en radio o televisión, el interesado podrá solicitar, por vía telefónica o electrónica, ejercer el derecho de réplica en su transcurso. De no ser posible lo anterior, el derecho del interesado para solicitar la réplica quedará a salvo.

Artículo 16. Cuando el medio de comunicación hiciere nuevos comentarios a la réplica, la persona mencionada podrá ejercer nuevamente este derecho, en los plazos y términos previstos en esta Ley.

Artículo 17. En todos los casos, la publicación o difusión de la réplica que realicen los medios de comunicación se hará de manera gratuita.

Artículo 18. El responsable del medio de comunicación ante quien se haya presentado la solicitud de réplica, podrá negarse a difundirla o publicarla en los siguientes casos:

- I. Cuando el interesado no acredite su legitimación en términos del Capítulo II de esta Ley;
- II. Cuando no se ejerza dentro del plazo previsto en el artículo 10 de esta Ley;
- III. Cuando se refiera a información que no es objeto del ejercicio del derecho de réplica según lo establecido por el artículo 8 de la presente ley;
- IV. Cuando contenga ofensas en contra del medio o emisor, sea contraria a la Ley o se realice de tal manera que afecte derechos de terceros, o
- V. Cuando el asunto motivo de derecho de réplica ya haya sido aclarado o rectificado.

Artículo 19. El responsable del medio de comunicación deberá, en todo caso, recibir la solicitud de réplica y notificar al interesado, por escrito, o por cualquier otro medio fehaciente, la aceptación o negativa, en un plazo que no excederá de 2 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

CAPÍTULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Artículo 20. La persona legitimada para ejercer el derecho de réplica podrá presentar una demanda ante el Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación que conozca asuntos de naturaleza civil, atendiendo al domicilio del demandante, en los siguientes supuestos:

- I. Que el medio de comunicación no hubiere publicado la rectificación o aclaración correspondiente dentro de los plazos previstos en esta Ley sin que medie la notificación a que se refiere el artículo anterior;
- II. Que la réplica hubiese sido difundida o publicada en contravención a lo dispuesto por esta Ley, o
- III. Que el solicitante hubiese recibido la notificación a que hace referencia el artículo anterior y no estuviere de acuerdo en los términos de la misma.

Artículo 21. Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, tendrá a salvo sus demás derechos para hacerlos valer en las vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 22. La demanda se presentará por escrito dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se den los supuestos contemplados en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 23. Una vez recibida la demanda, el juez notificará al medio de comunicación el inicio del procedimiento y le correrá traslado de la demanda, para que dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, la conteste.

Recibida la contestación del demandado, el juez citará a una audiencia de pruebas y alegatos, que se desarrollará en forma oral y sumaria, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción de aquella. Concluida la audiencia, el juez dictará su sentencia de inmediato.

Artículo 24. Si la sentencia es estimatoria de la pretensión del demandante, además de imponer la sanción establecida en la fracción I del artículo 26 de esta Ley, el Juez ordenará al medio de comunicación la difusión o publicación de la réplica, señalando el plazo para tal fin. Si la sentencia desestima la pretensión del demandante, el asunto se considerará concluido.

En ambos casos, la sentencia tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

Artículo 25. El derecho de réplica será ejercido por los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en la forma, términos y procedimientos establecidos por la presente Ley. En tales casos las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas al Instituto Federal Electoral o a la autoridad administrativa electoral local.

CAPITULO QUINTO: DE LAS SANCIONES.

Artículo 26. Tratándose de los medios de comunicación, la violación a lo establecido por la presente Ley será sancionada en los siguientes términos:

- I. Con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando, sin mediar la notificación a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, el medio de comunicación no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por los artículos 13 y 14, según sea el caso.

- II. Con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el medio de comunicación se niegue a cumplir la sentencia, o lo haga fuera del plazo establecido en la misma. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Las sanciones anteriores serán aplicadas por el Juez de Distrito competente con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al medio de comunicación infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona con una fracción VIII, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 53.- Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

- I. [...]
- VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte;
- VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y
- VIII. De los asuntos derivados de la Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional en Materia del Derecho de Réplica.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los medios de comunicación deberán designar e informar al público en general los datos del representante a que alude el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional en Materia del Derecho de Réplica, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

Al igual que en las once iniciativas anteriores, esta iniciativa adolece de:

- 1) La distinción entre el derecho de réplica y derecho de rectificación;
- 2) La autoridad jurisdiccional señalada considero que no es el órgano competente para resolver;
- 3) No define cuál será el debido proceso en caso de que se presente un derecho de réplica y de rectificación en la materia político-electoral, y
- 4) Por último, como lo he señalando hasta el momento no estimo pertinente que se imponga una sanción al medio de comunicación.

Antes de exponer mi propuesta, tiene especial interés revisar el marco normativo de España y Chile.

4.4. DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE DERECHO DE RECTIFICACIÓN

El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar un Estado, obedeciendo a lo que rige los demás ordenamientos jurídicos de otros países, apreciando diferencias como similitudes, defectos como aciertos.⁹⁴ El objeto del derecho comparado en el sistema jurídico-positivo, es realizar comparaciones de normas, instituciones o decisiones jurisprudenciales concretas, o cabe también las comparaciones de los ordenamientos jurídicos tomados en su conjunto.⁹⁵

4.4.1. Legislación de España

España es un Estado social que se rige a través de un sistema democrático. Su ordenamiento jurídico supremo es la Constitución Española de 1978, y se rigen por el “sistema jurídico neorromanista”⁹⁶. La Constitución Española en su Título I. “De los

⁹⁴ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Porrúa, 8º ed., México, 2006, p. 1.

⁹⁵ ALTAVA LAVAL, Manuel Guillermo, *et. al., Lecciones de Derecho Comparado*. Editorial Bosch S.L., 1º ed., p. 28

⁹⁶ La integran los países cuya ciencia jurídica se ha elaborado sobre los fundamentos del derecho romano y de la tradición germánica, los cuales se fusionaron en el occidente de Europa a partir del siglo V. En la actualidad es la familia dominante en Europa Occidental, Centro y Sudamérica, en muchos países de África y Asia. *Cfr.* SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.*, nota nº 94, p. 8.

Derechos y Deberes Fundamentales”, Capítulo II. “Derechos y Libertades”, Sección I. De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas, artículo 20, establece el derecho fundamental a la información. A continuación cito la parte del artículo que será objeto de estudio:

Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) (...)
 - c) (...)
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. (...)

2. al 5. (...)

Ahora bien, en el artículo mencionado se reconoce a la ciudadanía expresión y difusión de sus opiniones a través de cualquier medio, además de la protección de recibir información veraz por cualquier medio. De esta forma, el quejoso por la libertad de expresión de los medios de comunicación tiene derecho a que se le reconozca el derecho de réplica; de la misma manera los afectados por el ejercicio de la libertad de información, tanto personas físicas como jurídicas, cuentan con el derecho de rectificación cuando consideren las informaciones difundidas inexactas y cuya divulgación pueda causarles perjuicios. Esta garantía se prevé en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación⁹⁷. De la que destacaré los siguientes aspectos para su examen:

- **El objeto** de la ley, es el derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio (Artículo 1º, párrafo primero de la Ley).

⁹⁷ Ascensión Elvira Perales, Profesora Titular de la Universidad Carlos III, Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=20&tipo=2, fecha de consulta 10 de noviembre de 2009.

- **Los sujetos**, son todas las personas, naturales o jurídicas, que podrán ejercitar a través del perjudicado aludido o sus representantes y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos (Artículo 1º de la Ley).
- **Los requisitos** para ejercer el derecho, se dan a través de: un “escrito de rectificación” ante el director del medio de comunicación, **dentro del plazo de los siete días naturales** siguientes a su publicación o difusión de la información. El escrito solo se debe de limitar a los hechos de la información (Artículo 2º de la Ley).
- **Los términos** a los que el medio de comunicación deberá de sujetarse: 1) Publicar dentro de los tres días siguientes naturales o en el supuesto de que no se pueda en el siguiente número; 2) Que sea con la misma relevancia con la que se publicó los hechos inexactos o la información que llegó a causarle perjuicio; 3) Sin cometarios ni apostillas, y 4) Dando el mismo espacio de audiencia y difundiéndola siempre de forma gratuita (Artículos 3º y 4º de la Ley).
- **Sí el medio de comunicación no cumple con su obligación**, el perjudicado tiene derecho a ejercer la “acción de rectificación” dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación, que se llevará a través de un juicio verbal. En la que dicha resolución no será susceptible de recurso a menos que se dicte un auto de no admisión por incompetencia o por improcedencia (Artículos 4º al 8º de la Ley).

De lo antes expuesto, considero que las aportaciones que ofrece la Ley Orgánica a nuestro sistema jurídico son: la claridad del mecanismo para corregir la información inexacta a través del derecho de rectificación y no de réplica; también, que los plazos que sujeta la ley sean cortos (estimo que es importante para el ejercicio del derecho de rectificación, que el receptor de la información cuente con los hechos veraces los más pronto y para no dar pauta a la confusión en base a las alusiones en perjuicio); de la misma forma no se obliga al medio de comunicación al monto de una sanción; asimismo, juzgo pertinente que

el juicio se lleve a cabo de manera verbal y no sólo escrita, y que el órgano resolutor sea jurisdiccional y no administrativo.

Finalmente, la Constitución Española no consagra directamente la garantía del derecho de rectificación, solo menciona “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Empero tiene una ley específica en la materia para regular el derecho de rectificación.

4.4.2. Legislación de Chile

Chile es un Estado republicano democrático. Su ordenamiento jurídico supremo vigente es la Constitución Política de la Republica de Chile de 1980, y se rigen por el “sistema jurídico neorromanista”⁹⁸. En su Capítulo III. “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, artículo 19, numeral 12, prevé el derecho a la información, mismo del que destaco lo siguiente:

CPR Art.19° N° 12 D.O. 24.10.1980

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

...

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

...

...

⁹⁸ La integran los países cuya ciencia jurídica se ha elaborado sobre los fundamentos del derecho romano y de la tradición germánica, los cuales se fusionaron en el occidente de Europa a partir del siglo V. En la actualidad es la familia dominante en Europa Occidental, Centro y Sudamérica, en muchos países de África y Asia. *Cfr.* SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.*, nota n° 94.

En la actualidad, el derecho de “declaración” o “rectificación” está asegurado por el artículo 19 N° 12, inciso 3 de la Constitución Política. A su vez en Chile, vinculan al derecho de rectificación con la protección constitucional del honor en su aspecto objetivo u honra de la persona y su familia, la cual se encuentra asegurada por el artículo 19 N° 4 de la Constitución. La Ley Fundamental en su artículo 19 N° 4, menciona que "el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia". Este derecho a la honra de la persona y su familia, tiene al igual que en el derecho a la libertad de opinión e información y el derecho de rectificación y respuesta el carácter de derecho de ejecución inmediata (*self executing*) en el contenido asegurado por el derecho internacional convencional de los derechos humanos.⁹⁹ Sí bien es cierto, que el derecho de réplica y de rectificación protegen la imagen y el honor, lo importante es que la emisión de la información este apegada a la veracidad y al pluralismo informativo, más que observar el honor y la imagen. Lo anterior lo considero de esta forma toda vez que existen mecanismo en la vía civil para protegerlos, a diferencia del derecho de réplica y de rectificación.

El desarrollo y regulación de rectificación, lo realiza la ley N° 19.733 de Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, de junio de 2001, la cual desarrolla y regula el derecho de rectificación en su título IV, artículo 16 a 21, de la cual cabe resaltar los siguientes aspectos:

- **El objeto** de la ley: es la aclaración o rectificación gratuita, ante el medio de comunicación social que ofenda o injustamente alude a una persona natural o jurídica (Artículo 16 de la Ley).
- **Los sujetos** son: las personas ofendida o injustamente aludidas, o sus mandatarios o apoderados, o, en caso de fallecimiento o ausencia de aquélla, por su cónyuge o por sus parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado inclusive (Artículo 20 de la Ley).

⁹⁹ Humberto Nogueira Alcalá, ARTÍCULOS DE DOCTRINA: El Derecho de Declaración, Aclaración o de Rectificación en el Ordenamiento Jurídico Nacional, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122001000200015&script=sci_arttext, fecha de consulta 10 de noviembre de 2009.

- **Los requisitos** para ejercer el derecho: es solicitar una copia fiel de la transmisión pagando el valor del material (si el medio de comunicación se llegara a negar podrán acudir ante un juez con competencia en lo criminal); circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva (siempre y cuando no se refiera a las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva) y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos; el requerimiento deberá dirigirse a su director, o a la persona que deba reemplazarlo, **dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la edición o difusión; y notificar a través de los notarios o los receptores judiciales** (Artículos 17 y 18 de la Ley).
- **Los términos** son que la difusión de la aclaración o rectificación se dé gratuitamente; que el escrito de aclaración o de rectificación se publique íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección; y en el caso de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, la aclaración o la rectificación deberá difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. La difusión destinada a rectificar o aclarar se hará, a más tardar, en la primera edición o transmisión que reúna las características indicadas y que se efectúe después de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de los originales. Si se tratare de una publicación que no aparezca todos los días, la aclaración o la rectificación deberán entregarse con una antelación de, a lo menos, setenta y dos horas. El director del medio de comunicación social no podrá negarse a difundir la aclaración o rectificación, salvo que ella no se ajuste a los requisitos del escrito o suponga la comisión de un delito (Artículos 19, 20 y 21 de la Ley).

- Sí el medio de comunicación no cumple con su obligación, el perjudicado tiene derecho a ejercer su derecho de réplica por nuevos comentarios del medio de comunicación (Artículo 19 de la Ley).

De lo anterior podemos mencionar que la Constitución de Chile dispone el derecho de rectificación, sin embargo, la ley adjetiva que regule la materia, es deficiente al confundir los términos de derecho de réplica, de rectificación, de respuesta y de aclaración, también el párrafo segundo del artículo 18 se contrapone con el párrafo segundo del artículo 19, toda vez que en uno limita al espacio para publicar la rectificación y en el otro dice que se le debe de dar la misma importancia. Igualmente, no juzgo pertinente que no se estipule un órgano resolutor.

Finalmente, cabe señalar que España ofrece más ventajas para la protección y regulación que Chile, por lo tanto en México se debe de considerar la regulación de la Ley Orgánica, reguladora del derecho de rectificación, para poder prever en la Constitución el derecho de rectificación, toda vez que en la actualidad la garantía de rectificación solo se prevé en la Ley Sobre Delitos de Imprenta pero de manera deficiente.

En principio pretendía, exponer mi propuesta; sin embargo, frente a las deficiencias que hasta el momento he detectado en la regulación en México del derecho de réplica y de rectificación, considero importante exponer la controversia electoral del Dr. Alberto Picasso; que llevaron en el año 2009 a la violación del derecho a la rectificación. Además, es un ejemplo que justifica y confirma la necesidad de una ley reglamentaria en la materia.

CAPÍTULO V

CONTROVERSIA ELECTORAL DEL DR. ALBERTO PICASSO BARROEL CONTRA EL PERIÓDICO “EL NORTE”, QUE SUSCITO EN EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009 EN MÉXICO

Parte de la reforma electoral de 2007-2008 fue introducir el derecho de réplica en materia político-electoral, contenido que se ve reflejado en el artículo 233 párrafo 3 y 4, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Éste artículo solo menciona que podrá ser ejercidos por candidatos, precandidatos y partidos políticos en los términos que ejerza la ley reglamentaria.

En el proceso electoral federal 2008-2009 se presentó por primera vez en la historia de México, una controversia en la que planteaba el candidato a diputado del Partido de la Revolución Democrática por el principio de mayoría relativa del distrito federal número 8 en el estado de Nuevo León, ser perjudicado por información inexacta publicada en la Editorial el Sol, S.A. de C.V. con el nombre comercial “El Norte”.

De manera que, al ser candidato para un cargo de elección popular, los órganos resolutores fueron el Instituto Federal Electoral (IFE) y la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Lo anterior generando un nuevo criterio para las siguientes controversias electorales que se presenten en materia de derecho de réplica, de conformidad con lo que establece la Carta Magna.

5.1. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA ELECTORAL DEL DR. ALBERTO PICASSO BARROEL CONTRA EL PERIÓDICO “EL NORTE”

En fecha 2 de mayo de 2009, en sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral registró al Dr. Alberto Picasso Barroel, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito federal número 8 del Partido de la Revolución Democrática.

En fecha 6 de mayo de 2009, el periódico “El Norte” publica en la portada de su sección LOCAL, con el editor Humberto Castro y la responsable de la nota Verónica Ayala, acerca del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, hechos noticiables inexactos al no sólo cambiar el distrito federal al que aspiraba sino al mencionar que el título de doctor que ostentaba era falso. Lo anterior lo ejemplifico con la imagen de la portada del periódico en mención, para una mayor comprensión del tema; además, para poder evidenciar la importancia del mismo espacio al momento de rectificar la información en el medio de comunicación que vulnera el derecho.

En misma fecha acudieron los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y Alberto Picasso Barroel a las instalaciones de “El Norte” para solicitar su “derecho de réplica” (aunque la garantía que se estaba violando era el “derecho de rectificación”) en los mismos espacios en la que se llevo a cabo la publicación, de la siguiente información:

- a.- El Doctor Alberto Picasso Barroel cuenta con un título profesional y una cédula profesional de la Licenciatura en medicina General, siendo el folio de la segunda 5759330.
- b.- El Doctor Picasso Barroel es candidato por el PRD en el distrito federal 8, y durante el proceso interno partidista siempre contendió por este distrito, de tal forma que se corrija en la publicación el distrito 9, ya que el candidato de este distrito es el C. Raúl González Barrera.
- c.- Que el derecho de réplica se publique en la misma página de la publicación del día 6 de mayo, es decir, en la página 1 de la sección local.

Lo anterior fundamentado en la LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, en su Artículo 27.- ‘Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

En fecha 7 de mayo de 2009 el periódico con nombre comercial “El Norte” publica un escolio¹⁰⁰ en la portada de la sección local, que a la letra dice:

Asegura perredista ser doctor ‘legítimo’ Candidato a diputado federal dice que la SEP le valida desempeño, pese a que la UANL lo expulsó en el 2004. (Página 2)

En la página 2, misma fecha y sección, publica el medio de comunicación la nota informativa, solo que no como lo solicita el agraviado; imagen que a continuación lo demuestra.

¹⁰⁰ Escolio. (Del lat. *scholium*, y este del gr. σχολιον, comentario). 1. m. Nota que se pone a un texto para explicarlo. Cfr. Real Academia Española *op. cit.*, nota n° 44.

De lo expuesto, se observa que el medio no cumplió con la solicitud de Dr. Alberto Picasso, al no publicar en los términos solicitados la rectificación, y la autoridad administrativa en materia electoral se declara incompetente y no da una respuesta sustentada. Por lo tanto, acuden a la autoridad jurisdiccional en materia electoral para que resuelva.

5.2. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En fecha 12 de mayo de 2009, se recibió escrito de QUEJA en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con número de oficio CLNL/763/09, suscrito por el Lic. Roberto Villarreal Roel, Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Nuevo León de ese Instituto, mediante el cual los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y Alberto Picasso Barroel, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y candidato a diputado por el distrito 8, respectivamente, se quejan de la rectificación que en tiempo y forma solicitaron a dicha editorial, por incurrir en afirmaciones impresas con el carácter de tendenciosas y sin sustento alguno en la publicación del día 6 de mayo de 2009 en la página 1 de la Editorial el Sol, S.A. de C.V. con el nombre comercial “El Norte”, que en su opinión resultan violatorios los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la ley de Delitos de Imprenta; y 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En fecha 14 de mayo de 2009, por acuerdo, el Secretario Ejecutivo se ordenó tener por recibida la documentación, que formaba el expediente número: SCG/QEAB/JL/NL/048/2009; que se tramitó como procedimiento administrativo sancionador ordinario. En fecha 2 de junio de 2009 se elaboró el proyecto de resolución en el que se propone el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario, aprobándolo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.¹⁰¹

¹⁰¹ Consejo General, Instituto Federal Electoral, Resolución respecto de la Denuncia presentada por el C. Eduardo Arguijo Baldenegro en contra de la empresa Editorial El Sol, S.A. de C.V. con nombre comercial “El Norte”, por hechos que

En sesión extraordinaria de fecha 8 de junio de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó **desechar** la queja interpuesta con seis votos a favor, tres votos en contra, en los términos de la resolución número CG276/2009 al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 1., inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser Instituto la autoridad no competente para resolver dicho asunto, toda vez que de la lectura de las mismas se advierte solamente la opinión de la periodista y no se desprende que haya sido pagada por algún partido político, agrupación política nacional, candidato, aspirante a algún cargo de elección popular o por alguna de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.¹⁰²

De lo analizado, se observa que el medio no cumplió con la solicitud de Dr. Alberto Picasso, al no publicar en los términos solicitados la rectificación. Por lo anterior acuden a la autoridad jurisdiccional en materia electoral para que resuelva.

5.3. DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En fecha 22 de junio, María del Carmen Alanís Figueroa, Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-175/2009, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza.

En sesión pública de fecha 26 de junio de 2009, se llevo a cabo la discusión del recurso presentado Alberto Picasso Barroel, misma de la que se puede desprender lo siguiente:

- **Intervención del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza:**
 - Ubicación del derecho de réplica en la materia electoral

considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente: SCG/QEAB/JL/NL/048/2009, integrada en el Acuerdo CG276/2009, sesión extraordinaria de fecha 8 de junio de 2009.

¹⁰² *Idem.*

- En fecha 6 de mayo se emite la nota “Falsifica título de Doctor... PRD lo postula”. Después manda una nota aclaratoria donde da el nombre y número de cédula. Y publican editorializando la nota “Dice perredista ser médico “Legítimo””.
- El derecho de réplica no debe de ser editorializado, es decir, que exista una manipulación por parte de los medios
- **Intervención Magistrado Constancio Carrasco Daza:**
 - Un tema de vanguardia.
 - Obtiene el título por grado de experiencia, se da a través de una práctica.
 - No se da la réplica al no presentarse la nota en la misma proporción de contenido y espacio.
 - Derecho fundamental de réplica, sería ejercido en los términos que lo ejerza la ley.
 - Esta vigente el derecho fundamental a pesar de que no exista una ley reglamentaria para la materia.
 - Sistematización a la vigencia del derecho de réplica. Toda vez que en el supuesto de que no exista una norma que sancione al no cumplir, se deben de obligar a los medios al ser un derecho fundamental vigente.
 - Como tribunal constitucional se debe desentrañar.
 - Existen interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de opiniones consultivas 7/86 sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o derecho de respuesta expresa, los Estados Partes están obligados a cumplir con las disposiciones que protegen o tutelen derechos fundamentales que se reconozcan en el Pacto de San José, en el caso al que compete.
 - Derecho constitucional de replicar por parte del candidato, se debe de dar a través de mecanismo protección. Es así como los estados partes deben de legislar, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos propone a los legislativos y ejecutivo confeccionar la ley.

- Por Estado Parte se entienden, según y cómo lo marcan opiniones consultivas, el poder legislativo, ejecutivo y judicial. Tutele derechos que ya están reconocidos por la convención y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tutela el derecho al ser parte del estado, como jueces en la Sala Superior, dándole eficacia a un derecho que se encuentra consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Americana y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si no se procede se hace anulatorio un derecho, yendo en contra de interpretaciones. El Tribunal Electoral no está proponiendo un mecanismo, ni legislando el derecho de réplica, solo se va a respetar en la propia lógica, un derecho interpretando los tratados vigentes. Es un derecho para que el ciudadano reciba información y más si se da en el contexto de una campaña electoral, candidato a cargo de elección popular.
- Lo valioso de la libertad de expresión tratándose de las campañas electorales es el debate político, es decir, lo que procura es tener información integral sobre los partidos políticos y los candidatos.
- **Última intervención del Magistrado González Oropesa:**
 - Se tiene que precisar que el principio de constitucionalismo tenga censura previa.
 - Libertad de expresión se debe de balancear con la libertad de opinión como el derecho de réplica.
 - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no necesita de leyes reglamentarias para que se aplique. Por algo es una ley suprema; si la Constitución no se pudiera aplicar ante la omisión o deficiencia de la ley, la Constitución estaría condicionada en su valor, entonces se le daría un mayor valor a la ley secundaria para aplicar, mismo que no se puede hacer. Los tratados según tesis de 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación están por encima de las leyes federales y locales cuando se trata de

proteger derechos humanos. La omisión de la ley no puede impedir la aplicación del tratado.

- Los derechos de los tratados se deben de implementar por los tratados que se han suscrito.

En fecha 26 de junio de 2009, se resolvió al haber quedado acreditado que la nota periodística no corresponde exclusivamente a una opinión de la periodista (al existir injerencia y hechos tendenciosos) y que la misma se encuentra vinculada con la materia electoral, por lo tanto la autoridad administrativa, (Consejo General del Instituto Federal Electoral) debió haber admitido la denuncia y dar inicio el procedimiento sancionador y, al existir violación al derecho de réplica conforme a los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sentencia en la parte que interesa, en tenor de lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO EN CONTRA DE LA EMPRESA EDITORIAL EL SOL, S. A. DE C. V. CON NOMBRE COMERCIAL “EL NORTE”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009”, número CG276/2009, emitida el ocho de junio de dos mil nueve, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dieciocho de mayo de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/QEAB/JL/NL/048/2009.

TERCERO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en caso de no actualizarse una diversa y evidente causa de improcedencia, inmediatamente admita y sustancie la denuncia primigenia dentro del procedimiento especial sancionador y, en su oportunidad, proceda

en términos del artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰³

5.4. ACATAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General sesionó el día 3 de julio de 2009, dando el número de expediente SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009, toda vez que se instauro un procedimiento especial sancionador. Resolución en la parte que interesa en tenor de lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **Editora “El Sol”, S.A. de C.V., editora del periódico “El Norte”,** en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** (motivación de la trasgresión del derecho de réplica) de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la persona moral denominada **Editora “El Sol”, S.A. de C.V., editora del periódico “El Norte”,** que en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación de la presente Resolución o **en la edición más próxima** a difundir, publique la rectificación o respuesta que emitieron los accionantes, a la nota periodística intitulada: **“Falsifica título de doctor, PRD lo postula. [...] Busca Alberto Picasso una Diputación Federal: lo expulsa la UANL desde 2004.”**, publicada con fecha seis de mayo de dos mil nueve en la “sección local”, específicamente en la página uno, del medio de comunicación impreso aludido, en los términos que para tal efecto precisa el considerando **SÉPTIMO**¹⁰⁴ de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

¹⁰³ Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Apelación, Expediente: SUP-RAP-175/2009, Actores: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel, Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, Magistrado Ponente: Manuel González Oropeza.

¹⁰⁴ A manera de síntesis, señala que el ciudadano Alberto Picasso Barroel acudió a las instituciones del periódico El Norte y aclaró que cuenta con un título profesional y una cédula profesional de Licenciado en Medicina General, siendo el folio de la segunda el 5759330, y que es candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal Electoral del estado de Nuevo León número 08.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.¹⁰⁵

Los Consejero Electorales Marco Antonio Gómez Alcantar y Benito Nacif Hernández emitieron, cada uno, voto razonado. En el primer voto se pronuncia a favor, pero explica que el Consejo General no es la instancia competente para resolver los conflictos suscitados en derecho de réplica en cuanto al artículo 27, de la Ley Sobre Delitos de Imprenta. El segundo voto está en contra del proyecto, y se pronuncia del “activismo judicial” toda vez que la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rebasa los límites constitucionales al romper con la división de los poderes del Estado.

5.5. JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO POR EDITORA EL SOL S.A. DE C.V.

Inconforme con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha 22 de julio de 2009, Eugenio Herrera Terrazas en su carácter de apoderado legal de Editora El Sol, S.A. de C.V., **interpuso juicio de amparo indirecto**, aduciendo los siguientes conceptos de violación:

- Sobre la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, toda vez que viola la libertad de expresión y de imprenta al exigir al medio, la publicación de determinada información;
- Sobre la sanción impuesta a los medios de comunicación, en dicho artículo, ya que a todas luces resulta excesiva;
- Sobre la desigualdad del artículo, al permitir la triple publicación del párrafo del que se trate, a las autoridades y la doble publicación a los particulares;
- Sobre la aplicación del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 27 de la Ley de Imprenta, toda

¹⁰⁵ Consejo General, Instituto Federal Electoral, Resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y Alberto Picasso Barroel en contra de la persona moral denominada Editora El Sol, S.A. de C.V. editora del periódico “El Norte”, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009, integrada en el Acuerdo CG337/2009, sesión extraordinaria de fecha 3 de julio de 2009.

vez que resulta violatorio de los derechos de libertad de expresión e imprenta al censurar de forma previa, al no poder criticar durante tiempos de precampaña y campaña a las autoridades, y considerar que si van en contra de la disposición se aplicara una sanción penal;

- Sobre la desigualdad en la aplicación de la ley, ya que al ser precandidato, candidato o partido político tendrías la opción a un triple espacio para la publicación de la rectificación;
- Sobre la inaplicabilidad del procedimiento espacial sancionador al caso en concreto;
- Sobre la falta de fundamentación y motivación en la resolución del Consejo General, y
- En la misma demanda solicitan la suspensión respecto de la aplicación del artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta.

El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa sede Monterrey, Nuevo León le turnó el número de expediente 418/2009, resolviendo desechar el juicio de amparo indirecto, toda vez que versa en materia electoral y no era competente para resolver.

5.6. OPINIÓN DE LA CONTROVERSIA ELECTORAL

Estimo que la actuación de la autoridad administrativa en el presente caso vulneró el derecho de rectificación del ciudadano, porque no se cumplió con la rapidez necesaria en el proceso para garantizarlo.

Igualmente, al ser el derecho de réplica y de rectificación en materia político-electoral, un tema vanguardista en México, no se tiene el pleno conocimiento de las autoridades para poder aplicarlos; asimismo, no hay una ley reglamentaria del artículo 6º constitucional que lo regule hasta el momento. Por lo tanto, en la actualidad para el ejercicio de rectificar información inexacta de los medios de comunicación que versen dentro de un proceso electoral resulta inoperante, y esto hace nugatorio derechos político-electorales.

También, la consecuencia de difundir información inexacta sobre los candidatos, precandidatos o partidos políticos, es que el electorado al momento de elegir a sus representantes para ocupar los cargos públicos no cuenta con los elementos suficientes para transmitir opiniones públicas claras, garantizar una participación libre. Es por ello que la regulación del derecho de rectificación se pide inmediatez en el proceso. Y en el caso pudimos apreciar que el proceso que se llevo para dirimir la controversia fue muy largo, y no se cumplió con llevar al electorado la información veraz.

Para finalizar, juzgo de suma importancia que exista una ley con un debido mecanismo del derecho de rectificación tanto como una garantía individual como un derecho político-electoral. Es por ello y con el objeto de lograr avanzar en la línea del aseguramiento, en el siguiente capítulo expongo el procedimiento del derecho de rectificación; y finalmente, realizó una propuesta de ley.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN: PROPUESTA DE LEY

Como hemos visto a lo largo de la tesis el derecho de réplica protege las opiniones que aluden a los sujetos, mientras que el derecho de rectificación protege los hechos veraces y noticiables de los sujetos. Por lo tanto, es de suma importancia realizar una “ley reglamentaria”¹⁰⁶ del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformando al derecho réplica como derecho de rectificación.

Para lograr una mayor precisión del tema, cabe destacar que en la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 29 de agosto de 1986, de rubro “EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA (ARTS. 14.1, 1.1 y 2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)” solicitada por el Gobierno de Costa Rica, en la opinión B., tomada por unanimidad de los jueces, permite a los Estados

¹⁰⁶ Leyes reglamentarias son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan. *Cfr.* SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (director), *et. al.*, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, 11ª ed., Tomo I-O, México, 1998, p. 1979.

Partes regular el derecho de rectificación o respuesta conforme a los procedimientos internos, mismo que a la letra dice:

(...) B. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias. (...)

México al ser “Estado Parte” de la Convención Interamericana de Derechos Humanos llamada "PACTO DE SAN JOSE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Observará su regulación en materia de derecho de rectificación o derecho de respuesta conforme al artículo 14, que a la letra dice:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El artículo 14.1 de la Convención, señala que debe hacerse en el mismo órgano de difusión. Por lo tanto, el derecho de rectificación se ejercerá una vez que el medio de comunicación difunda hechos inexactos en el mismo espacio a que dio lugar dicha violación. En el supuesto que el medio de comunicación se negara a rectificar, se acudiría ante los órganos jurisdiccionales competentes. La garantía individual de rectificación, al regular los medios de comunicación sociales, se llevara a través de una “justicia

pronta”¹⁰⁷, es decir, tendrán que llevarse a través de un procedimiento corto¹⁰⁸ en cuanto a los plazos que se fijen en la ley. Lo anterior, toda vez que la información inexacta o expresión injuriosa que ejerzan los medios, no influya en la opinión pública. También, cumpliendo el principio de expedites por tratarse de un interés público. De la misma forma considero que no es menos cierto que la celeridad del procedimiento impide realizar una contestación exhaustiva de los hechos. De no ser así, se dilataría aquél, eliminando su característica más significativa, la inmediatez.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo:

“una eventual violación al derecho de réplica, por la propia naturaleza de éste, debe ser resuelta con expedites, en virtud de que si este derecho se ejerce mucho después de la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos en los electores, por lo que el procedimiento ordinario no satisface la necesidad de urgencia existente en este ámbito. Asimismo, la inmediatez necesaria se justifica en virtud de los plazos breves existentes en las etapas del proceso electoral, entre éstas la duración de las campañas electivas. En este sentido, para garantizar el derecho de réplica es exigible un procedimiento sumario que haga posible en un plazo perentorio la posibilidad de formular una rectificación sobre los hechos o situaciones que se estiman deformados, por lo tanto, atendiendo los dos tipos de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y

¹⁰⁷ JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA. El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro No. 177921; Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005; Página: 438, Tesis: 1a. LXX/2005; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional.

¹⁰⁸ Lucrecio Rebolledo Delgado expresa que la argumentación es complementaria a la diligencia requerida al informador. Pero ocurre que el procedimiento de rectificación, dada la necesidad de su celeridad, y para evitar perjuicios a quien lo ejercita, no se convierte en un juicio de verdad de los hechos. Manifiesta el Tribunal Constitucional Español que la “sumariedad del procedimiento verbal, de la que es buena muestra que sólo se admitan la pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto, exime sin duda al Juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que cocieren a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efecto de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de hechos efectivamente ciertos”. Cfr. REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *op. cit.*, nota n° 1.

*Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador, atendiendo sus reglas y plazos perentorios, es el que se debe instaurar en casos relacionados con el derecho mencionado*¹⁰⁹.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es sumamente enriquecedor, aunque en su contenido no se refiere a la réplica, sino a la rectificación.

El derecho de réplica consagrado en la Carta Magna, formo parte de las reformas electorales. Es por eso que para regular el derecho de rectificación, no solo se tiene que ver como garantía individual, sino como un derecho político-electoral. Al formar parte de una dualidad, deberán de conocer dos organismos jurisdiccionales diferentes. Por tanto, propongo que el Jurado Federal de Ciudadanos conozca de las garantías individuales en materia de derecho de rectificación; y de los derechos político-electorales en materia de derecho de rectificación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior lo sustento con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.¹¹⁰

Estimo que el Jurado Federal de Ciudadanos¹¹¹ al no estar protegido por inmunidades ni fuero especial conforme al artículo 14.3 de la Convención, conocerá de las garantías individuales de derecho de réplica y de rectificación. Es importante señalar que dicho

¹⁰⁹ Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Apelación, Expediente: SUP-RAP-175/2009, Actores: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel, Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, Magistrado Ponente: Manuel González Oropeza.

¹¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro No. 917694; Localización: Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 131; Tesis: 160; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

¹¹¹ (...) Si nos remontamos en la historia, el origen del jurado se encuentra en el privilegio de los reyes francos para seleccionar a un grupo de residentes de una localidad, todos ellos personas de mérito y confianza, para que declarasen bajo juramento sobre algunas cuestiones que importaban un conflicto sobre propiedades, o para descubrir los hechos relacionados con un delito. En consecuencia, los jurados no dictaminaban el derecho aplicable, sino "reconocían" o declaraban la verdad de los hechos en su caso. (...) Al jurado popular, se le considera un órgano jurisdiccional aunque consultivo ya que a los miembros de éste no se les exige ser abogados o tener una instrucción a nivel superior, puesto que la sentencia que se dicta en este procedimiento es dictada por un juez, y los miembros del jurado sólo opinan. También hay que mencionar que es un órgano colegiado, ya que se conforma por 7 ciudadanos designados por sorteo. Es ordinario, como todos los órganos jurisdiccionales en México (pues los extraordinarios están prohibidos según el artículo 14 constitucional), y es privativo o especial pues regula sólo ciertas situaciones específicas. (...) Tomado de la Gaceta Parlamentaria, año VIII, número 1685, viernes 4 de febrero de 2005. www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lix/.../263.doc, fecha de consulta 15 de noviembre de 2010.

Jurado se encuentra regulado en Título Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En la actualidad conoce solo de los delitos cometidos por medio de la prensa, y para que conozca de mencionadas garantías se tendría que reformar **el artículo 57 de dicha Ley Orgánica**.

Al jurado popular, se le considera un órgano jurisdiccional aunque consultivo ya que a los miembros de éste no se les exige ser abogados o tener una instrucción a nivel superior, puesto que la sentencia que se dicta en este procedimiento es dictada por un juez, y los miembros del jurado sólo opinan. También, hay que mencionar que es un órgano colegiado, ya que se conforma por 7 ciudadanos designados por sorteo. Es ordinario, como todos los órganos jurisdiccionales en México (pues los extraordinarios están prohibidos según el artículo 14 constitucional), y es privativo o especial pues regula sólo ciertas situaciones específicas.¹¹²

Por su propia naturaleza, los procedimientos que se instrumenten ante el Jurado Federal de Ciudadanos, serían de carácter eminentemente oral y de muy ágil resolución. Al ser una figura aislada en el Poder Judicial de la Federación se le podría considerar y dar el carácter para que lleve a cabo los juicios en la materia de manera verbal.

Bajo la misma tesitura, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al ser un organismo especializado en materia político electoral conocerá del derecho de rectificación, que se presenten en el proceso electoral a través de los precandidatos, candidatos y partidos políticos. Cabe señalar que ante la resolución de dicho órgano no procede el juicio de amparo.

Héctor Fix-Zamudio advertía de la ausencia, en el ordenamiento jurídico mexicano de un instrumento procesal para proteger los derechos políticos de carácter individual, ya que los colectivos, especialmente los electorales, se han tutelado por medio de diversos instrumentos, inclusive por conducto de una jurisdicción especializada. Por ello, un sector de la doctrina sostuvo, con anterioridad a las reformas de 1996, la necesidad de ampliar la

¹¹² Tomado de la Gaceta Parlamentaria, año VIII, número 1685, viernes 4 de febrero de 2005. www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lix/.../263.doc, fecha de consulta 15 de noviembre de 2010.

procedencia del juicio de amparo hacia alguno de estos derechos. Fue un acierto, por tanto, que se estableciera el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, para enfocar desde el punto procesal a dichos derechos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como un instrumento paralelo al juicio de amparo que, como se ha visto, tradicionalmente no procede para la tutela de los derechos políticos. Sin embargo, debe de estudiarse la posibilidad de que algunos derechos políticos queden fuera del campo de protección de este nuevo instrumento, como por ejemplo, los de libre expresión de las ideas, el de la libertad de expresión en los medios de comunicación, y el de petición, todos ellos en materia política, cuando dichos derechos no tengan directa o indirectamente propósitos electorales (artículos 6º a 9º constitucionales). Estos preceptos fundamentales no hacen referencia política, salvo el último, el cual dispone en su parte relativa que “sólo los ciudadanos de la Republica podrán tomar parte de los asuntos políticos del país”.¹¹³

Quizá, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no solo está enfocado en materia político- electoral, sino que también abarcan derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación. Flavio Galván Rivera comenta que el juicio “abre un rico abanico de derechos político-electorales del ciudadano, susceptibles de defensa por esta vía”¹¹⁴. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite un criterio, que a continuación transcribo:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe

¹¹³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, nota n° 58, pp. 301-302.

¹¹⁴ GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, 2º ed., México, 2006, p. 699.

considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como** podrían ser los derechos de petición, **de información**, de reunión o de **libre expresión y difusión de las ideas**, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.¹¹⁵

Por todo lo anterior, propongo que se vea a través de juicio para la protección de los ciudadanos, en principio por la expeditéz del juicio y para que sean juzgados a través de órganos jurisdiccionales y no de autoridades administrativas.

Por último, considero conveniente incluir en las propuestas solo la rectificación de los hechos inexactos, así como la inmediatez del juicio no solo escrito sino también verbal, en el caso de la resolución de las garantías individuales. A continuación, presento una propuesta de iniciativa de ley y de las reformas que considero pertinentes:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 6º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la presente ley son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer los procedimientos que garanticen a toda persona el debido ejercicio del derecho de rectificación, cuando considere perjuicio

¹¹⁵ Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 36/2002, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

en la información de los medios de comunicación social, a través de emisiones de hechos que le aludan y sean inexactos.

Lo dispuesto en esta ley, se aplicará sin perjuicio del procedimiento civil a que de lugar, y de lo establecido en las convenciones internacionales en materia de derecho de rectificación, celebrado y ratificado por el Estado mexicano.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Periodista: toda persona empleada por un medio de comunicación, que se dedique profesionalmente a la obtención y difusión de material de información y opiniones.
- II. Medio de Comunicación Social: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión en los términos definidos en el último párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- III. Derecho de rectificación: el derecho que tiene toda persona frente a la publicación de hechos inexactos o agraviantes, emitidos en su perjuicio.
- IV. Ley: Ley Reglamentaria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de rectificación.
- V. Tribunal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- VI. Jurado: Jurado Federal de Ciudadanos

Artículo 4. Son sujetos obligados por esta ley:

- I. Los medios de comunicación, y
- II. Cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original.

Todos ellos tienen la obligación de respetar el derecho de rectificación de las personas, en los términos previstos en esta Ley. En el caso del mencionado en la fracción II, se deberá llevar a cabo dentro de los espacios donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 6. Toda persona podrá ejercer el derecho de rectificación cuando la información, mención o referencia emitida o publicada por un medio de comunicación social sea inexacta.

Artículo 7. Las personas físicas podrán ejercer su derecho de rectificación por sí mismas o por medio de un representante, mandatario o apoderado legal que acredite fehacientemente su personalidad.

Las personas morales y entes públicos podrán ejercer su derecho por medio de quien ostente su representación legal.

Artículo 8. Toda persona puede hacer uso de su derecho, ya sea pidiendo hacer uso de este directamente ante el obligado a concederlo, o bien solicitar el respeto y ejercicio del mismo ante el tribunal competente. En el caso de que el replicante sea un partido político, candidato o precandidato, el replicante podrá ejercer el derecho mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, observando la aplicabilidad que verse en esta materia.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 9.- El derecho de rectificación se ejercerá y sustanciará a través del siguiente procedimiento:

- I. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de las estaciones de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa

lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho, ésta hará las aclaraciones pertinentes a través de un escrito de rectificación en un plazo no mayor a siete días hábiles siguientes, al emisor de la información, solicitando el espacio que se le dio a la transmisión, con la misma audiencia y relevancia.

- II.** Aún cuando no se actualice la hipótesis prevista en la fracción anterior, se realizara un escrito de rectificación para hacer valer el derecho, que se presentará ante la responsable, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la publicación o transmisión de la información que se desea aclarar, en el que se señalará el nombre de la persona aludida y, en su caso, de la persona legitimada, domicilio para recibir contestación a su solicitud, hechos que desea aclarar, el nombre, el día y la hora de la emisión o la página de publicación de la información. En este caso se observará además lo siguiente:

- a.** El sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud. Si ésta fuere procedente, deberá publicarse o transmitirse al siguiente día hábil, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria, sino en la siguiente transmisión o edición.
- b.** Tratándose de medios impresos, el escrito de aclaración deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y espacio a la información que la haya provocado, y con la misma relevancia. Cuando se trate de información transmitida a través de un programa de radiodifusión o servicios de televisión o audio restringidos, la aclaración tendrá que difundirse en el mismo programa u horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. La persona legitimada, deberá presentar las aclaraciones respectivas en formato escrito dentro del plazo estipulado, para que el medio de comunicación de lectura o elabore la información respectiva.

- III. El contenido de la aclaración deberá limitarse a la información que la motivan y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques.
- IV. El sujeto obligado deberá publicar o transmitir el contenido de la aclaración gratuitamente en los términos previstos en esta Ley, a través de cualquier aplicación tecnológica o plataforma que hubiese utilizado, para poner a disposición del público, la información o expresión motivo de la aclaración respectiva.

Artículo 10.- El contenido de la información no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información considerada falsa o inexacta.

Artículo 11.- Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, las aclaraciones que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se lleve a cabo el escrito de rectificación, de información o expresión respectiva.

Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que de origen a la rectificación adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir las aclaraciones que éstas les envíen.

CAPÍTULO IV

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 12. La garantía del derecho de rectificación no procederá cuando se hagan valer los siguientes supuestos:

- I. Cuando el interesado no acredite la legitimación prevista en el Capítulo II de esta ley;
- II. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no respete el interesado los plazos y términos previstos por esta ley;

- IV. Cuando no se limite a la aclaración de datos o información inexacta;
- V. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- VI. Cuando la información publicada en el medio de comunicación haya sido consentida expresa o tácitamente.

En todos los casos anteriores, el medio de comunicación estará obligado a justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante, en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito de rectificación, por el mismo medio por el que se requirió la publicación o difusión de la aclaración respectiva, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO

Artículo 13.- Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

El procedimiento judicial del derecho de rectificación, se sustanciará y resolverá por los tribunales de la federación con arreglo a las disposiciones que contempla esta Ley.

Artículo 14.- El ejercicio del derecho de rectificación, que no verse en materia electoral, por la omisión del medio de comunicación social, se realizara por conducto de una demanda escrita, presentada ante el Jurado, que deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el territorio que ejerza jurisdicción el Jurado;
- III. Los hechos en que el solicitante funde su afectación al derecho de rectificación, debiendo señalar las razones por la cuales considere que la información emitida en el medio de comunicación social sea contraria a su derecho de rectificación;
- IV. El nombre del medio de comunicación donde fue emitida la información;

- V. Las pruebas en las que funde su derecho de rectificación, y
- VI. Firma autógrafa del solicitante.

En el supuesto de que el escrito presentado no cumpla con los incisos I., III., IV. y VI. procederá el sobreseimiento.

Artículo 15.- Con la presentación y admisión de la demanda, se correrá traslado al medio de comunicación social donde se haya emitido la opinión para efecto de que acuda a la audiencia que se celebrara dentro de los tres días siguientes.

En el caso que el Jurado se declare incompetente o que estime que la demanda de rectificación sea improcedente deberá de fundar y motivar, notificando dicha declaración al solicitante.

Artículo 16.- En la audiencia acudirá el solicitante y el representante legal del medio de comunicación involucrado, dándole la palabra al solicitante hasta por 15 minutos para que exponga las razones por las cuales considera que fue trasgredido su derecho de rectificación, haciendo alusión a las pruebas ofrecidas en el procedimiento.

Posteriormente se dará el uso de la palabra al representante del medio de comunicación social para exponga en un plazo de 15 minutos las manifestaciones que a su derecho convengan.

Artículo 17.- Únicamente se podrán ofrecer las pruebas documentales en las obre la trasgresión al derecho de rectificación alegado.

Tratándose de publicaciones electrónicas se hará constar a través de instrumentos públicos expedido por un fedatario público.

Artículo 18.- Una vez desahogada la audiencia el Jurado en un término de 48 horas emitirá la resolución que en derecho corresponda la cual será inatacable.

La resolución respectiva deberá hacerse del conocimiento de las partes en un término de 24 horas, por medio de una notificación personal.

Artículo 19.- La resolución no estará sujeta a formalidad alguna, pero deberá ser debidamente fundada y motivada y señalar con precisión los términos en que deberá ser satisfecho el derecho de rectificación, para en caso de que esta proceda su publicación. Las pruebas deberán de ser valoradas en conciencia y a buena fe guardada.

CAPÍTULO VI EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 20. Si el obligado a dar cumplimiento a una legítima rectificación por cualquier motivo no la concediere en los términos previstos por esta ley, quedaran a salvo y expeditos los derechos del replicante para que los haga valer en la vía y forma que estime convenientes ante el Tribunal e instancias competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente ley.¹¹⁶

Antes de entrar en vigor la ley reglamentaria que propongo, se tendría que reformar las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero,

¹¹⁶ De la propuesta que presento, es importante mencionar que tomo en cuenta la redacción de las iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión, en la parte del procedimiento para el ejercicio del derecho de rectificación, por así estimarlo conveniente.

provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de rectificación será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

I. al VII. (...)

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO QUINTO DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para conocer:

- I. De los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;
- II. **Del procedimiento de derecho de rectificación previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Primer Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y**
- III. Los demás que determinen las leyes.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 233.

...

...

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer **el derecho de rectificación que establece el primer párrafo del artículo 6o., primer párrafo, de la Constitución** respecto de la información que presenten los medios de comunicación,

cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 64.

1. ...

2. ...

a) al e) (...)

3. Los resultados del monitoreo que se mencionan en el artículo 76, párrafo 8, del Código, así como las grabaciones base de los mismos, podrán ser puestos a disposición del interesado para el ejercicio del **derecho de rectificación, en los términos de la ley de la materia.**

CONCLUSIONES

1. Un avance significativo en nuestro país, fue prever en la reforma de Estado en materia político-electoral 2007-2008, al derecho de réplica. El problema de la reforma electoral, fue regular en el artículo 6º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de réplica y no el derecho de rectificación.
2. Es importante delimitar el contenido del derecho de réplica y de rectificación tanto en la Carta Magna como en las leyes que emanen de esta, y considerar que para la protección de los sujetos por emisión de informaciones inexactas y una posterior corrección se deberá garantizar con el derecho de rectificación, y cuando se trate de opiniones la posibilidad de la respuesta a través del derecho de réplica.
3. El derecho de rectificación es una garantía individual o derecho político electoral, que tutela el requisito de la veracidad a la información; y se puede definir como el derecho que va a garantizar a toda persona la publicación gratuita, ocupando el mismo espacio a que dieron lugar las emisiones del medio de comunicación, respecto de hechos inexactos o agraviantes emitidos en perjuicio de su honor.
4. En México, la omisión de los legisladores de no reglamentar el derecho de rectificación y definir correctamente el derecho de réplica, ha provocado violaciones en los derechos fundamentales de la sociedad democrática.
5. Para que se garantice plenamente el derecho de rectificación, propongo que conozcan y resuelvan los órganos jurisdiccionales; en la controversia en garantías individuales el Jurado Federal de Ciudadanos, y en controversias en derechos político-electorales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior por ser técnicamente especializados en la materia.

6. Es importante que el derecho de rectificación se resuelva de manera pronta y que no exista una prolongación innecesaria en el tiempo, con el objeto de garantizar el derecho a recibir información veraz, además, del derecho al honor del rectificante.
7. El derecho de réplica tiene una incidencia en el pluralismo informativo interno, porque asegura la emisión de diversidad opiniones, existentes en una sociedad democrática.
8. La veracidad informativa puede asegurarse mediante el cumplimiento del derecho de rectificación, al limitarse éste a hechos noticiables.
9. A través, del derecho de rectificación se garantizan las libertades de expresión e información.
10. Las diversas iniciativas presentadas tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, contienen serias deficiencias al hacer análogo tanto el derecho de réplica como el derecho de rectificación, siendo que cada garantía tutela derechos diferentes. Igualmente, sus plazos son muy amplios.
11. Asimismo, considero que sancionar al medio de comunicación con una multa puede resultar excesivo, y además, no cumple con el objetivo del derecho de rectificación, es decir, garantizar a la persona que se cumpla con la publicación de la información veraz.
12. La controversia que suscito entre el C. Alberto Picasso y Editora el Sol S.A. de C.V., comercialmente periódico “El Norte”, es un ejemplo de las violaciones cometidas en nuestro país, por no existir una debida normatividad en el derecho de rectificación, que proteja tanto las garantías individuales como los derechos político-electorales.

13. El principal problema de la controversia del C. Alberto Picasso, es que no se tenía una ley reglamentaria y una autoridad especializada para aplicar el derecho de rectificación; es decir, el artículo 233, párrafos 3. y 4., del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 27 Ley Sobre Delitos de Imprenta resultan inoperantes para resolver el caso en concreto; además, el Instituto Federal Electoral no es un órgano especializado en la materia, y por ello comete violaciones y hace nugatorios derechos del ciudadano.

14. La controversia del C. Alberto Picasso, ejemplifica las consecuencias de no contar con una debida normatividad que regule los mecanismos de derecho de rectificación y la necesidad de respuesta del Estado en su regulación.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y TESIS DE GRADO

ALTAVA LAVAL, Manuel Guillermo, et. al., *Lecciones de Derecho Comparado*, Editorial Bosch S.L., 1º ed., Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 2003.

APREZA SALGADO, Socorro, *VERACIDAD Y PLURALISMO INFORMATIVO EN EL MEDIO TELEVISIVO: UNA TAREA PENDIENTE*, Ediciones Universidad de Salamanca, España, 2004.

BIEBRICH, Carlos y SPÍNDOLA, Alejandro, *Diccionario de la Constitución Mexicana, Jerarquía y Vinculación de sus Conceptos*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1º ed., México, 2009.

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Editorial Porrúa, 3º ed., México, 2009.

CARPISO, Jorge y CARBONELL, Miguel (coords.), *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, 1º ed., México, 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos et. al., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo 1979-2004*, 1º ed., Costa Rica, 2005.

FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Editorial Trotta, 1º ed., Madrid, 2008.

FISS, Owen, *Libertad de Expresión y Estructura Social*, Editorial Fontamara, 1º ed., México, 1997.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Editorial Porrúa, 1º ed., México, 2005.

GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Editorial Porrúa, 2º ed., México, 2006.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 57º ed., México, 2004.

GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, Pablo, (coord.) *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Colección Estudios Constitucionales, 2º ed., Madrid, 2005.

GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *Derecho de rectificación y libertad de información: (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo)*, J. M. Bosch Editor, España, 2003.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2001, "El derecho de declaración, aclaración o rectificación en el ordenamiento jurídico nacional"*, KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG A.C., Buenos Aires, 2001.

LIZARRAGA VIZCARRA, Isabel, *Derecho de Rectificación*, Aranzadi Monografías, 1º ed., España, 2005.

RALLO LOMBARTE, Artemi, *Pluralismo informativo y Constitución*, Tirant lo Blanch, 1º ed., Valencia, 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22º ed., Madrid, 2001.

REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *Limites a la Libertad de Comunicación Pública*, DYKINSON, 1º ed., Madrid, 2008.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Porrúa, 8º ed., México, 2006.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (director), *et. al., Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, 11º ed., T. I-O, México, 1998.

TENORIO CUETO, Guillermo A., *El derecho a la Información. Entre el espacio público y la libertad de expresión*, Porrúa, 1º ed., México, 2009.

URÍAS, Joaquín, *Lecciones de derecho de la información*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, *Garantismo*, El Universal, 6 de noviembre de 2007.

FERRAJOLI, Luigi, *Garantías*, Jueces para la Democracia, núm. 38, Madrid, 2002.

SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José, *Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información*, Revista Española de Derecho Constitucional, No. 23, Mayo/Agosto, 1988.

LEGISLACIÓN Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación

Convenio Europeo de Derechos Humanos

TESIS, CRITERIOS y RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

Sentencias del Tribunal Constitucional Español:

- STC 6/1981, de 17 de marzo, F.J. 4.
- STC 6/1988, de 21 de enero, F.J. 5.

Tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro No. 917694; Localización: Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 131; Tesis: 160; Jurisprudencia; Materia(s): Común.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro No. 165762; Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009; Página: 284 Tesis: 1a. CCXX/2009; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro No. 177921; Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005; Página: 438, Tesis: 1a. LXX/2005; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional.

Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro No. 172912; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007; Página: 1779; Tesis: I.3o.C.607 C Tesis Aislada; Materia(s): Civil.

Recurso, Tesis y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 36/2002, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.
- Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis VII/2010, Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 41 y 42.

- Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Apelación, Expediente: SUP-RAP-175/2009, Actores: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel, Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, Magistrado Ponente: Manuel González Oropeza.

Resolución del Instituto Federal Electoral:

- Consejo General, Instituto Federal Electoral, Resolución respecto de la Denuncia presentada por el C. Eduardo Arguijo Baldenegro en contra de la empresa Editorial El Sol, S.A. de C.V. con nombre comercial “El Norte”, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente: SCG/QEAB/JL/NL/048/2009, integrada en el Acuerdo: CG276/2009, sesión extraordinaria de fecha 8 de junio de 2009.
- Consejo General, Instituto Federal Electoral, Resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y Alberto Picasso Barroel en contra de la persona moral denominada Editora El Sol, S.A. de C.V. editora del periódico “El Norte”, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente: SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009, integrada en el Acuerdo: CG337/2009, sesión extraordinaria de fecha 3 de julio de 2009.

INICIATIVAS Y DICTÁMENES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Iniciativas de Ciudadanos Senadores Pablo Gómez Álvarez, Tomás Torres Mercado y Arturo Núñez Jiménez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Iniciativas de Ciudadanos Senadores Jesús Murillo Karam, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Iniciativa del Ciudadano Senador José Alejandro Zapata Perogordo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Iniciativa del Diputado Luis Miguel Barbosa Huerta, del grupo parlamentario del PRD.

Iniciativa del Diputado Alberto Amador Leal, del grupo parlamentario del PRI.

Iniciativa de la Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, del grupo parlamentario del PRD.

Iniciativa del Diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, del grupo parlamentario del PRD.

Iniciativa de los Diputados José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío Del Carmen Morgan Franco, del grupo parlamentario del PAN.

Iniciativa de los Diputados José Antonio Díaz García y Dora Alicia Martínez Valero, del grupo parlamentario del PAN.

Iniciativa de la Diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, del grupo parlamentario del PRD.

Iniciativa del Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del grupo parlamentario del PT.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto.

CIBERGRAFÍA

LUIS ANTONIO MENA, *Derecho de réplica, respuesta, rectificación. Derecho y libertad a la información*, <http://knol.google.com/k/luis-antonio-mena-auberni/derecho-de-r%C3%A9plica-respuesta/3gbpv0zr0vrmf/1#>, fecha de consulta: 10 de noviembre de 2009

ASCENSIÓN ELVIRA PERALES, Profesora Titular de la Universidad Carlos III, Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=20&tipo=2, fecha de consulta 10 de noviembre de 2009.

HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ, *ARTÍCULOS DE DOCTRINA: El Derecho de Declaración, Aclaración o de Rectificación en el Ordenamiento Jurídico Nacional*, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122001000200015&script=sci_arttext, fecha de consulta 10 de noviembre de 2009.

Gaceta Parlamentaria, año VIII, número 1685, viernes 4 de febrero de 2005, www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_liv/.../263.doc, fecha de consulta 15 de noviembre de 2010.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, www.iidh.ed.cr/, fecha de consulta: 30 de enero de 2011.